



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 896

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2026

EDICIÓN DE 75 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 027 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Reforma Integral a la Ley 30 de 1992 “por una educación superior como derecho fundamental y bien común” y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2026

Doctor Secretario General

Honorable Cámara de Representantes Congreso de la República

E. S. D.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria número 027 de 2026 Cámara, por medio de la cual se expide la Reforma Integral a la Ley 30 de 1992 “Por una educación superior como derecho fundamental y bien común” y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario/a General,

De manera atenta y en ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 numeral 1 y 145 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria número 027 de 2026 Cámara, por medio de la cual se expide la Reforma Integral a la Ley 30 de 1992 “Por una educación superior como derecho fundamental y bien común” y se dictan otras disposiciones, para su correspondiente estudio, debate y trámite legislativo.

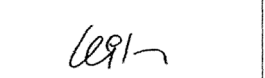
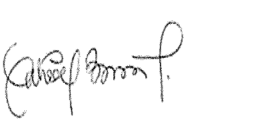
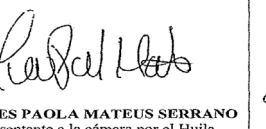
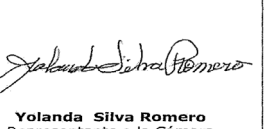
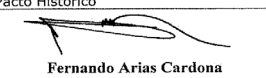
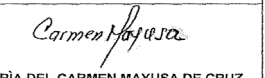
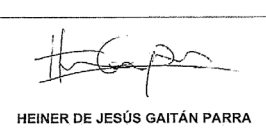
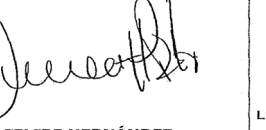
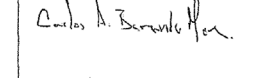
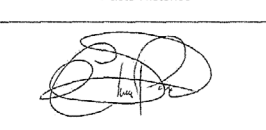
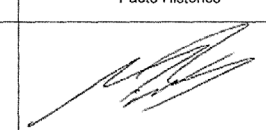
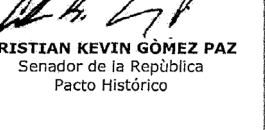
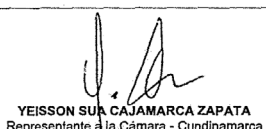
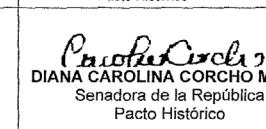
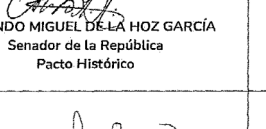
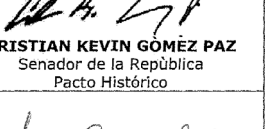
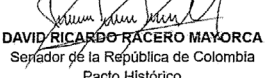
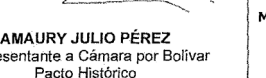
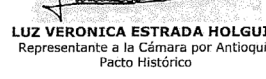
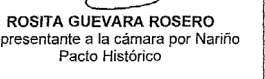
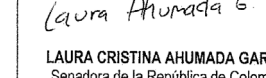
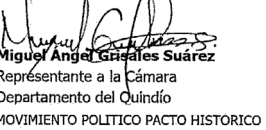
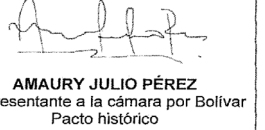
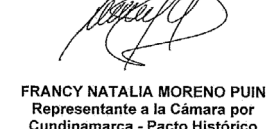
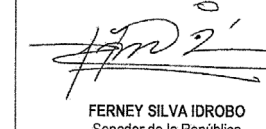
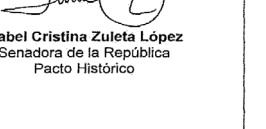
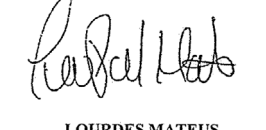
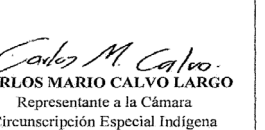
La presente iniciativa se acompaña de la exposición de motivos y del articulado que hacen parte integral del proyecto.

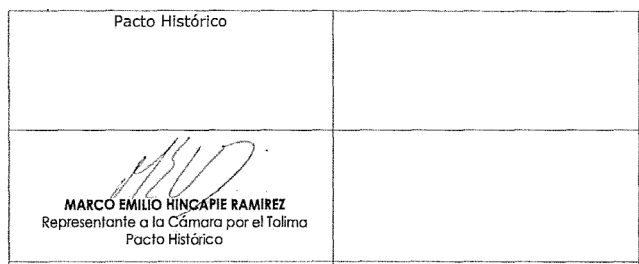
En virtud de lo anterior, solicitamos a los honorables congresistas la consideración y el respaldo del proyecto de ley adjunto, a fin de que se tomen las acciones necesarias para su inclusión en la agenda legislativa y su posterior discusión en el Congreso de la República.

De los honorables Congresistas,

 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca - Pacto Histórico	 Iván Cepeda Castro Senador de la República
 Hernán Muriel Pérez Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico
 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA Senadora de la República Pacto Histórico
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico

MARTÍN CÁRDENO CARABALI
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PACTO HISTÓRICO

 ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico	 Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca. Pacto Histórico.	 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 Wilson Néber Arias Castillo Senador de la República
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico	 LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico	 Yolanda Silva Romero Representante a la Cámara Departamento de Santander Pacto Histórico
 Fernando Arias Cardona Representante a la Cámara Del Pacto por Risaralda	 ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico	 Andrea Camila Vargas De La Hoz Representante a la cámara por el Atlántico Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 FELIPE HERNÁNDEZ	 LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA Representante a la Cámara de Córdoba Pacto Histórico
 Paola Andrea Quiñones D'haro Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico	Representante a la Cámara del Magdalena Pacto Histórico	
 Christian Hosep Palacios Ledezma Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara del Putumayo Pacto Histórico	 JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN Representante a la cámara del Valle del Cauca Pacto Histórico	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República Pacto Histórico
 YEISSON SUA CAJAMARCA ZAPATA Representante a la Cámara - Cundinamarca Pacto Histórico	 DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA Senadora de la República Pacto Histórico	 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República Pacto Histórico	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República Pacto Histórico
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Político Pacto Histórico	 AMAURY JULIO PÉREZ Representante a Cámara por Bolívar Pacto Histórico	 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico
 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara - Nariño Pacto Histórico	 JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico	 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico
 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA Senadora de la República de Colombia Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 Miguel Ángel Gargales Suárez Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTORICO	 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico	 AMAURY JULIO PÉREZ Representante a la cámara por Bolívar Pacto histórico
 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 Isabel Cristina Zuleta López Senadora de la República Pacto Histórico	 SANDRA CHINDOY Senadora de la República
 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico	 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante a la Cámara del Cauca Pacto Histórico	 El Pacto de la Unidad y la Esperanza se inscribe en la Ley de 1992 Artículo 100 de la Ley de 1992 JOHANA OSORIO MÁRQUEZ Senadora de la República	 Carlos M. Calvo CARLOS MARIO CALVO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena



PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 027 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Reforma Integral a la Ley 30 de 1992 “Por una educación superior como derecho fundamental y bien común” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:
TÍTULO I

**DE LOS FUNDAMENTOS DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 1°. Derecho a la educación superior.

La Educación Superior es un derecho fundamental y un bien común garantizado bajo los principios de progresividad, gratuidad, búsqueda permanente de la calidad e indivisibilidad; es instrumento para la construcción de paz, para el fortalecimiento de la democracia, el ejercicio pleno de la soberanía y el desarrollo integral e intercultural de la nación.

El Estado, la sociedad y la familia asegurarán el goce efectivo de este derecho sin distinción de condición económica, académica, territorial, laboral, de género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, discapacidad u otra que sea resultado de la desigualdad estructural o la reproduzca. Para ello, el Estado adoptará medidas progresivas orientadas a superar las barreras que impidan el pleno goce del derecho y el cumplimiento de sus fines.

La autonomía universitaria, es garantía de autodeterminación de la autodeterminación de los proyectos educativos, organización y estructura administrativa por parte de las comunidades universitarias, por lo que se encuentra directamente relacionada con el ejercicio de la democracia y el cogobierno, así como la calidad educativa se consigue de manera directa en la pertinencia territorial. El Estado garantizará la financiación suficiente del sistema de educación superior y ejercerá la suprema inspección y vigilancia conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 2°. Definición de la educación superior.

La Educación Superior se comprende como nivel de la educación formal, conducente a título y se ocupa de la formación integral de profesionales altamente cualificados, éticos, democráticos, críticos y corresponsables de la construcción de una sociedad justa, plural, digna, equitativa y en paz.

La Educación Superior se orienta a la búsqueda de la justicia social, territorial y de género, mediante prácticas de justicia epistémica y reconocimiento de las disidencias sexuales y de género, así como de la diversidad étnica y cultural del país.

La educación superior se desarrolla en articulación con los demás niveles de la educación y

su misión se lleva a cabo en el marco de las funciones sustantivas de formación, investigación, proyección social y extensión, así como de los principios, fines y enfoques establecidos en la presente ley.

Se desarrollará, para todos los miembros de las comunidades universitarias, bajo la protección y promoción de las libertades de cátedra, pensamiento, enseñanza, aprendizaje, investigación, creación y de difusión, reconociendo el pluralismo ideológico.

Artículo 3°. Alcance de la educación superior.

La Educación Superior comprende la formación impartida por las Escuelas Normales Superiores mediante el Programa de Formación de Maestros (o el que haga sus veces), técnica profesional, tecnológica, y universitaria, se desarrolla en diálogo con el conocimiento científico, los saberes de diferentes cosmogonías y con las dinámicas socioeconómicas y culturales del mundo contemporáneo, y en articulación con todos los niveles de educación.

La educación superior debe garantizar el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral tanto en la dimensión particular como colectiva a través de la formación en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; así como la búsqueda de la justicia ambiental, y la soberanía productiva, científica y tecnológica, y en un entorno de garantía de trabajo digno y de recreación.

Artículo 4°. Principios de la educación superior. Son principios de la Educación Superior los siguientes:

- a) **Autonomía:** La Educación Superior se rige por el principio constitucional de la autonomía que se expresa, entre otros aspectos, en el ejercicio de la democracia universitaria, las libertades de cátedra, enseñanza e investigación y aprendizaje, sin sufrir censura o discriminación alguna respecto a la expresión respetuosa de opiniones, y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier organización y actor social, siempre que se enmarquen en el cuidado de la vida. La autonomía abarca los ámbitos de gobierno, financiero, administrativo, filosófico y académico, y se garantiza a través de la construcción permanente y directa con las diferentes expresiones de la comunidad educativa (estudiantes, docentes, directivos, trabajadores y egresados), con el territorio de influencia y sus actores sociales y gubernamentales, así como con la sociedad en búsqueda del bien común.
- b) **Soberanía:** La Educación Superior promueve el reconocimiento, divulgación y generación de saberes, tecnologías e innovaciones orientadas al fortalecimiento de la independencia científica, tecnológica, cultural y productiva del país, contribuyendo al desarrollo sostenible y con el centro en la preservación y adaptación de la vida en condiciones de dignidad, y a la solución de los problemas nacionales y regionales en coherencia el interés público y el interés nacional. En ejercicio de la soberanía, la educación superior se articula con el sector científico, productivo e industrial, público o

privado, y en todos sus sectores, en búsqueda del avance científico y tecnológico del país según los planes y proyectos de desarrollo, y según el interés nacional.

- c) **Justicia epistémica:** el sistema de educación superior reconoce, respeta y valora la diversidad de tradiciones intelectuales, culturales y científicas; fomenta el diálogo de saberes e incorpora los conocimientos de las comunidades y pueblos históricamente marginados, eliminando las prácticas de exclusión o subordinación de determinadas formas de conocimiento.
- d) **Justicia cognitiva:** las instituciones de educación superior garantizan que los distintos grupos sociales, territoriales y culturales participen en la producción, validación, circulación y apropiación social del conocimiento y se beneficien de sus resultados, reduciendo las brechas en su acceso.
- e) **Democracia y participación:** La democracia es el principio rector del gobierno, administración, construcción y ejecución de los proyectos educativos de las Instituciones de Educación Superior. La democracia y participación se ejercen de manera permanente mediante la búsqueda de consensos y con el horizonte de la sana convivencia y construcción de paz. Todos los estamentos participan en el gobierno de las IES, en la toma de decisiones que materialicen los fines misionales de las mismas, en la construcción y evaluación de programas, proyectos y políticas.
- f) **Dignidad:** Toda persona tiene derecho a recibir una Educación Superior que respete su honra y reconozca su dignidad. La Educación Superior se imparte en condiciones que respetan la integridad física y moral de las personas, que posibilitan el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento de su autonomía y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, enalteciendo sus identidades y dotando del principio de dignidad los proyectos de vida particulares y comunitarios.
- g) **Igualdad:** La Educación Superior garantiza un trato igual a quienes se encuentran en las mismas situaciones fácticas, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho; en ese sentido ofrece las mismas oportunidades de acceso, permanencia y graduación a la población educativa, reconociendo la diversidad cultural, sexual, étnica y territorial del país y removiendo las barreras que mantienen las condiciones de desigualdad e impiden el libre desarrollo de los proyectos de vida de las personas y las comunidades, con especial atención a los grupos vulnerables y los sujetos de especial protección constitucional.
- h) **Interculturalidad:** La Educación Superior propicia el encuentro entre saberes

ancestrales, tradicionales y los conocimientos disciplinares producidos por las diversas culturas, para el beneficio de las comunidades, de los territorios y de la sociedad.

- i) **Pertinencia:** La educación superior responde a las necesidades de transformación de los territorios y sectores en los ámbitos local, regional y nacional, para contribuir al bien común, la paz y el cierre de brechas históricas entre poblaciones y territorios. La oferta académica, la investigación y la extensión se orientarán por el diagnóstico de cada territorio o sector y por los criterios de dignidad, equidad, igualdad y solidaridad.
- j) **Calidad:** La Educación Superior está en la búsqueda permanente de la calidad, entendida como aquellos atributos que en su conjunto garantizan el cumplimiento del principio de pertinencia, impactando positivamente los territorios, instituciones o comunidades que lo requieran, mediante aportes y capacidades instaladas para el avance social, científico, tecnológico y económico del país y de las regiones.
- k) **Integridad:** La Educación Superior se desarrolla y promueve en sus entornos y comunidades valores democráticos y comportamientos éticos que fomentan el cuidado de la vida en todas sus formas, la justicia, el pensamiento crítico, la honestidad, la tolerancia, la solidaridad y el reconocimiento de la dignidad humana.
- l) **Transparencia y buen gobierno:** La comunidad universitaria y el gobierno de las instituciones de Educación Superior se rigen por la búsqueda del interés general, la legalidad, el empleo adecuado y responsable de los recursos, la información veraz, disponible y accesible, la rendición de cuentas y la participación corresponsable.
- m) **Cooperación:** La Educación Superior funciona como sistema en el que concurren los esfuerzos de todos los actores involucrados en progreso del país y de las regionales para posibilitar el trabajo interdisciplinario, la interacción de conocimientos, experiencias y recursos físicos, financieros, académicos y humanos, en pro del desarrollo productivo y social del país, dignificando la heterogeneidad entre los territorios, culturas y memorias colectivas.
- n) **Internacionalización:** La Educación Superior fomenta los lazos de cooperación e integración generando diálogos entre pares que permitan generar capacidades propias en las Instituciones Educativas, en la sociedad civil, las comunidades y las instituciones públicas de todos los niveles para la transformación de estos en clave de erradicación de la desigualdad estructural, la soberanía científica y tecnológica, el cambio del modelo productivo incluyendo al campesinado, y el cuidado de todas las formas de vida.

Artículo 5°. Fines de la educación superior.

Son fines de la educación superior los siguientes:

- a) Contribuir a la construcción de una sociedad justa, democrática, plural y en paz, fundada en el cuidado de todas las formas de vida, la dignidad humana, el respeto por las diversidades y la garantía efectiva de los derechos humanos.
- b) Garantizar la ampliación progresiva del acceso, permanencia, graduación y tránsito entre niveles, programas, instituciones y modalidades, mediante la eliminación de barreras económicas, sociales, culturales, territoriales y tecnológicas, y el fortalecimiento de la educación superior pública gratuita.
- c) Formar ciudadanías críticas, autónomas y comprometidas con la transformación social, el ejercicio ético de sus profesiones y la construcción de lo público.
- d) Generar, apropiar, circular y aplicar conocimientos, en ejercicio de la soberanía científica, tecnológica, cultural y epistemológica, mediante el diálogo de saberes entre comunidades académicas, sociales y territoriales.
- e) Promover una educación intercultural, inclusiva, antirracista y con enfoque de género y diferencial, que reconozca y fortalezca los saberes de los pueblos étnicos, comunidades campesinas y demás grupos sociales.
- f) Fortalecer la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y social, incluyendo el uso y desarrollo ético de tecnologías digitales e inteligencia artificial, orientados a la reducción de brechas y al bienestar colectivo.
- g) Contribuir a la transformación productiva, la reindustrialización, el desarrollo rural y la transición energética, mediante la formación, la investigación y la extensión pertinentes a las necesidades del país y sus territorios.
- h) Promover la sostenibilidad de la vida, la protección del ambiente, la acción climática y el cuidado de la biodiversidad, integrando estos principios en las funciones misionales de las instituciones.
- i) Fomentar la cultura del cuidado, el bienestar integral y la corresponsabilidad social, reconociendo las desigualdades estructurales y promoviendo espacios seguros y libres de toda violencia basada en género, raza, origen, orientación política o condición social.
- j) Contribuir a la construcción de paz, la memoria histórica y la convivencia, con enfoque territorial y diferencial, reconociendo a las víctimas y promoviendo acciones para la no repetición mediante la intervención territorial estratégica.
- k) Fortalecer la articulación con los niveles de educación básica y media, así como con los sistemas de artes, culturas y saberes, sistema de ciencia, tecnología e innovación, garantizando trayectorias educativas integrales.
- l) Promover la internacionalización solidaria, el plurilingüismo y el diálogo intercultural, en función del desarrollo territorial y la inserción de Colombia en la comunidad global.
- m) Garantizar la participación democrática y la autonomía en el gobierno y la gestión de las instituciones de educación superior.
- n) Fomentar la calidad entendida como un proceso integral de autoevaluación, autorregulación y mejoramiento continuo, en diálogo con las necesidades sociales y territoriales.
- o) Promover la inclusión y el acceso sin discriminación de poblaciones en condición de vulnerabilidad, incluyendo migrantes y refugiados, garantizando igualdad de oportunidades.
- p) Impulsar modelos de desarrollo basados en la justicia social, económica y ambiental, incluyendo economías solidarias, populares y diversas formas de organización productiva.
- q) Reconocer, preservar y promover el patrimonio cultural, las lenguas, los saberes y la memoria de los pueblos y comunidades del país.
- r) Fomentar comunidades académicas abiertas, críticas y colaborativas, articuladas en redes nacionales e internacionales de conocimiento.

Artículo 6°. Enfoques en el marco de la educación superior. Sin perjuicio de otros enfoques, y en consideración de las perspectivas intersectoriales, interseccionales e interculturales, las políticas, planes, programas y acciones que se generen en el marco de la presente ley deben contemplar en su formulación, implementación, seguimiento y evaluación los siguientes enfoques:

- a) **Enfoque de trayectorias educativas integrales:** La educación superior se orienta a garantizar trayectorias educativas integrales, entendidas como procesos formativos articulados, coherentes y progresivos que vinculan los distintos niveles del sistema educativo, así como diversas modalidades y tipos de formación, en función del desarrollo pleno de las capacidades humanas, científicas, técnicas, culturales y sociales de las personas. Este enfoque reconoce que la formación en educación superior constituye un proceso con identidad, propósito y resultados propios, orientado a la comprensión crítica, la producción y aplicación de conocimiento, y la solución de problemas públicos y sociales en contextos específicos.

La integralidad de las trayectorias educativas implica la convergencia de dimensiones cognitivas, éticas, ciudadanas, culturales y profesionales, y se fundamenta en el desarrollo de procesos formativos estructurados y suficientes, sin que ello suponga la extensión indefinida de la formación a lo largo de la vida como condición para su realización. En consecuencia, este enfoque diferencia la formación integral en educación superior de las dinámicas de actualización o aprendizaje permanente, reconociendo su carácter autónomo, su finalidad formativa específica y su contribución al ejercicio efectivo del derecho a la educación superior.

b) Enfoque territorial: La educación superior se orienta por un enfoque territorial que reconoce la diversidad geográfica, social, cultural, ambiental, productiva e institucional del país, y dispone sus funciones sustantivas en correspondencia con las realidades, capacidades y necesidades de los territorios, con el fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y a la realización efectiva del derecho a la educación superior. En desarrollo de los principios de igualdad, pertinencia, soberanía, justicia epistémica y justicia cognitiva, este enfoque promueve el cierre progresivo de brechas regionales y territoriales mediante la justicia social, así como de aquellas existentes al interior de los territorios, mediante la identificación y superación de las barreras que afectan el acceso, la permanencia y la graduación en la educación superior.

La educación superior, en el marco de este enfoque, articula la docencia, la investigación, la innovación, la creación y la extensión o proyección social con los procesos de desarrollo territorial, incluyendo la transformación productiva, la reindustrialización, la economía del cuidado, la transición energética, la innovación basada en tecnologías digitales e inteligencia artificial, la inversión para el desarrollo y el fortalecimiento de la ruralidad y la reforma agraria, conforme a las políticas públicas vigentes y a los instrumentos de planeación nacional y territorial. Así mismo, reconoce y promueve la participación efectiva de las comunidades, autoridades territoriales y actores sociales en la definición, implementación y evaluación de la oferta educativa, los proyectos académicos y las agendas de investigación, garantizando el diálogo entre saberes y la incorporación de conocimientos locales, ancestrales y comunitarios.

c) Enfoque diferencial e interseccional: la Educación Superior reconoce la existencia de dinámicas de discriminación, exclusión y vulnerabilidad social a las que se enfrentan grupos poblacionales por su origen, condiciones o características y que, por tanto, requieren un abordaje ajustado a sus necesidades y particularidades, en

perspectiva de garantizar el goce efectivo del derecho a la educación superior en condiciones de equidad. Particularmente:

- **Relaciones de géneros.** Hace referencia a la identificación y transformación de las desigualdades en las relaciones de poder que se dan entre los géneros, así como los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad. En consecuencia, se deben poner en marcha acciones que contribuyan a disminuir esas brechas, desmonten los procesos sociales que hacen posible dicha desigualdad y que garanticen la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la Educación Superior.
- **Orientaciones sexuales e identidades de género diversas.** Frente a la existencia de la estigmatización, discriminación, exclusión, marginación y vulneración histórica de los derechos fundamentales de las personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas se desarrollarán acciones para superar dichas prácticas y para garantizarle a estas poblaciones el ejercicio efectivo del derecho a la Educación Superior.
- **Diversidades étnicas.** En atención a la diversidad étnica de la nación se deben desarrollar acciones orientadas a promover la participación de los pueblos y comunidades étnicas en la orientación de los planes y programas de la Educación Superior, así como acciones que garanticen el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de dichos grupos poblacionales en la Educación Superior.
- **Población campesina.** De acuerdo con el acto legislativo 001 de 2023, en el que se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, el Estado y las instituciones de educación superior deben desarrollar acciones orientadas a garantizar el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de dichos grupos poblacionales en la Educación Superior.
- **Capacidades Diferenciales.** Desde el reconocimiento de las capacidades diversas y específicas de las personas con discapacidad, se promoverán las condiciones necesarias para lograr su participación plena y goce efectivo del derecho.

Los enfoques previstos en este artículo constituyen criterios orientadores de la política pública de educación superior y de la actuación estatal, y no condicionan los contenidos académicos, las líneas de investigación ni los procesos formativos de las instituciones, los cuales se ejercen en el marco de la autonomía universitaria y de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra reconocidas en los artículos 27 y 69 de la Constitución Política.

TÍTULO II
DE LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A LA
EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

Exigibilidad del derecho a la educación superior

Artículo 7º. Mecanismos para la exigibilidad del derecho. Toda persona podrá acudir a las autoridades competentes para solicitar la protección de los componentes del derecho a la educación superior, especialmente en relación con el acceso, permanencia, bienestar, participación, inclusión, continuidad de los estudios, graduación y demás condiciones necesarias para su ejercicio efectivo.

Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos internos de atención, trámite y resolución de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes relacionadas con la garantía del derecho a la educación superior, garantizando respuestas oportunas, motivadas y accesibles.

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, adoptará medidas preventivas y correctivas cuando identifique situaciones que afecten o pongan en riesgo el acceso, la permanencia, el bienestar, la graduación o cualquier otra dimensión del derecho a la educación superior.

Cuando se evidencien barreras estructurales que limiten el ejercicio del derecho a la educación superior en determinados territorios o poblaciones, el Estado adoptará medidas especiales orientadas a superar dichas barreras y garantizar el cumplimiento progresivo de las obligaciones previstas en la presente ley.

Las actuaciones administrativas relacionadas con la protección del derecho a la educación superior tendrán carácter preferente y se regirán por los principios de progresividad, no regresividad, igualdad, buena fe, celeridad, participación y prevalencia de la garantía efectiva del derecho.

Parágrafo 1º. La protección administrativa prevista en el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de las acciones constitucionales y judiciales previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional elaborará y publicará periódicamente indicadores de cumplimiento progresivo del derecho a la educación superior relacionados con acceso, permanencia, graduación, bienestar, financiación, cobertura territorial, inclusión y calidad con pertinencia, los cuales servirán como instrumentos de seguimiento y rendición de cuentas del Estado.

Artículo 8º. Defensoría del derecho fundamental a la educación superior. La Defensoría del Pueblo, en desarrollo del artículo 282 de la Constitución Política, promoverá, hará seguimiento y acompañará la protección del derecho fundamental a la educación superior, para lo cual podrá emitir recomendaciones, informes especiales y alertas tempranas dirigidas

a las autoridades competentes cuando identifique situaciones estructurales o individuales que comprometan su garantía efectiva. La organización interna que la Defensoría adopte para el ejercicio de esta función se sujetará a lo previsto en el artículo 283 de la Constitución.

Artículo 9º. Condiciones en las que se garantiza el derecho a la educación superior. El derecho a la educación superior se garantiza mediante la concurrencia de las entidades territoriales de todos los niveles, las Instituciones de Educación Superior y la sociedad, en el marco de las siguientes condiciones:

- a) Condición de financiación plena: El Estado asegurará la financiación suficiente, progresiva y sostenible del sistema público de educación superior, orientada a la garantía efectiva del derecho y al desarrollo eficaz y creciente de sus funciones sustantivas.
- b) Condición de acceso equitativo: el acceso a la educación superior se garantizará bajo el principio de universalidad, reconociendo los factores diferenciales –de capacidades, académicos, económicos, sociales o territoriales– sin que constituyan motivo de exclusión. El Estado adoptará medidas para superar las desigualdades que limiten la garantía efectiva del derecho.
- c) Condición de calidad: la educación superior se prestará en condiciones de calidad, conforme a la definición prevista en el artículo 4º de la presente ley. El Estado verificará y promoverá condiciones de calidad que atiendan la diversidad institucional y territorial e impulsen el desarrollo científico y tecnológico soberano, la transformación productiva y la justicia social.
- d) Condición de libertad: Se garantizará la libertad de cátedra, enseñanza, aprendizaje, investigación y expresión, en el marco del respeto por los derechos fundamentales y la autonomía universitaria, siempre que dichas libertades no atenten contra el cuidado de la vida, la soberanía nacional, la democracia y la dignidad humana.
- e) Condición de pluralismo y transparencia ideológica: Se asegurarán entornos académicos abiertos, críticos y diversos, en los que no se impongan visiones únicas y se respete la libre circulación de ideas y saberes. Las instituciones de educación superior presentarán sus postulados ideológicos de manera clara a nivel institucional, así como en las aulas de clase con el fin de que las y los estudiantes asuman posturas críticas e informadas.
- f) Condición de permanencia: El Estado y las instituciones adoptarán medidas integrales que garanticen la continuidad de las trayectorias educativas, incluyendo apoyos académicos, económicos, psicosociales y de bienestar.

- g) Condición de espacios libres de violencia: Las instituciones deberán garantizar ambientes seguros, libres de violencias, discriminación y acoso, con mecanismos efectivos de prevención, atención y sanción.
- h) Condición de pertinencia: La oferta educativa, la investigación y la proyección social deberán responder a las necesidades y potencialidades de los territorios para conseguir la justicia social y el desarrollo humano, económico y ambiental del país y de las regiones en coherencia con la diversidad cultural y territorial.
- i) Condición de participación democrática: Se garantizará la participación efectiva de la comunidad universitaria y de actores sociales en la toma de decisiones institucionales y en la orientación del sistema que impliquen la construcción y desarrollo de los proyectos académicos.
- j) Condición de democratización del conocimiento: Se promoverá el acceso, producción, circulación y apropiación social y difusión del conocimiento, reconociendo la diversidad de saberes y reduciendo las brechas en su acceso.
- k) Condición de transparencia administrativa: La gestión institucional se regirá por criterios de legalidad, publicidad, rendición de cuentas y control social, asegurando el uso adecuado de los recursos.
- l) Condición de dignidad y respeto por la diversidad: La educación superior se desarrollará en condiciones que reconozcan la dignidad humana, la diversidad cultural, étnica, de género, territorial y social, garantizando el respeto por los derechos fundamentales.

CAPÍTULO II

Del acceso a la educación superior

Artículo 10. Acceso a la educación superior y requisitos de ingreso al sistema de educación superior. El acceso a la educación superior es un derecho y el Estado propenderá por la superación de las condiciones de desigualdad que limiten su goce efectivo.

En concordancia con los artículos 2° y 95 de la Constitución Política, el ejercicio de este derecho implica deberes correlativos para todas las personas, quienes deberán respetar las normas que regulan el acceso y permanencia en el sistema, actuar conforme a los principios de buena fe, solidaridad y responsabilidad social, y abstenerse de incurrir en conductas que restrinjan, obstaculicen o vulneren el acceso de otros.

La garantía y materialización del derecho a la educación superior se fundamenta en un esquema de corresponsabilidad entre el Estado, las Instituciones de Educación Superior y la sociedad, en el marco de los principios de cooperación, equidad y sostenibilidad del sistema.

El acceso a la educación superior se entiende como la posibilidad de vinculación a una institución de educación superior a través de una de las siguientes rutas: i) inscripción a un programa de pregrado; ii) programas de articulación de la educación media; iii) homologación y reconocimiento de saberes previos; iv) transferencia o movilidad o internacional y v) todos aquellos que se desarrollen para garantizar el acceso a la educación superior, en cumplimiento de la ley y los estatutos internos de las instituciones de educación superior.

Los siguientes son los requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior los siguientes:

- a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de Bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de Estado para grado 11 vigente.
- b) Para los programas de articulación media – superior, ser estudiante de grado décimo o undécimo.
- c) Para los programas de especializaciones técnicas y especializaciones tecnológicas, poseer el título técnico profesional y tecnólogo según corresponda.
- d) Para los programas de especialización, especialidades médicas y quirúrgicas, maestrías y doctorados, poseer título profesional universitario y de maestría.
- e) Los demás requisitos que, en el marco de su autonomía, señale cada Institución de Educación Superior evitando incurrir en cualquier tipo de discriminación fundada en factores diferenciales como capacidades, condiciones académicas, económicas, sociales, territoriales, o todas aquellas resultantes de una desigualdad estructural.

El acceso a la educación superior pública se implementará bajo criterios de equidad, priorizando a las personas en condición de vulnerabilidad socioeconómica, a los sujetos de especial protección constitucional y a las poblaciones con mayores barreras de acceso, permanencia y graduación, para lo cual las IES en el ejercicio de su autonomía diseñarán los mecanismos de identificación de dichas condiciones en cada territorio.

Las instituciones de educación superior públicas de orden nacional propenderán por garantizar el acceso, permanencia y graduación de estudiantes de todas las regiones en las que las universidades de orden regional, distrital o municipal no han conseguido garantizar oferta instalada y permanente.

Parágrafo 1°. Las pruebas de Estado no constituirán el único criterio de admisión ni podrán emplearse de manera discriminatoria o excluyente para el acceso a la educación superior. Las instituciones, en ejercicio de su autonomía, definirán sus mecanismos de admisión con arreglo a criterios objetivos, razonables y respetuosos del principio de igualdad.

Parágrafo 2º. Los requisitos para el acceso a la educación superior a través de programas de articulación, homologación y reconocimiento de saberes previos, transferencia o movilidad o internacional y todos aquellos que se configuren para garantizar el derecho a la educación superior deberán ser desarrollados en los estatutos internos de las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía universitaria.

Artículo 11. De las acciones afirmativas sobre poblaciones con especial protección constitucional. Todas aquellas poblaciones o grupos humanos sujetos de especial protección constitucional y sujetos de acciones afirmativas en reconocimiento de su condición de víctimas del conflicto armado, poblaciones con discapacidad, afro o raizales y otros, será sujetos prioritarios en todas las políticas públicas, programas, proyectos e inversiones que se estructuren en todos los niveles territoriales enfocados a garantizar el acceso, la permanencia y graduación de la educación superior pública.

El Estado reglamentará las deducciones y beneficios tributarios para incentivar el ingreso gratuito a IES de naturaleza privada por parte de las poblaciones con especial protección constitucional.

Artículo 12. Gratuidad en la educación superior estatal u oficial. La gratuidad en la educación superior estatal u oficial está orientada a la garantía progresiva del derecho fundamental a la educación superior en los términos del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de eliminar las barreras para el acceso, la permanencia y la graduación en programas de pregrado en instituciones estatales u oficiales, bajo criterios de equidad poblacional y territorial, vulnerabilidad socioeconómica, priorizando a poblaciones de especial protección constitucional como indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, rrom, víctimas del conflicto, en condición de discapacidad y campesinos, entre otros que defina la ley.

El Estado garantizará la financiación de la gratuidad en la matrícula en las instituciones de educación superior estatales u oficiales, mediante recursos sostenibles y progresivos en la base presupuestal de funcionamiento. Para ello, asignará por única vez a cada institución el valor neto de matrícula anual de programas de pregrado, articulando estos recursos con la base presupuestal definida históricamente para cada institución y eliminando el cobro de este concepto a los estudiantes matriculados.

Las instituciones de educación superior estatales u oficiales, en el marco de su autonomía y en concordancia con la presente ley, deberán actualizar sus estatutos internos en los términos de garantizar el acceso, permanencia y graduación de sus estudiantes en la proporcionalidad en que el Estado financie la gratuidad en matrículas, inscripciones y derechos de grado.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional implementará medidas que permitan avanzar de manera progresiva en la gratuidad en derechos de inscripción y grado en las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

Parágrafo 2º. La implementación de la política de gratuidad no podrá implicar la desfinanciación de otros recursos entregados a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, ni sustituir las obligaciones estructurales del Estado.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los criterios y condiciones de acceso y permanencia en la gratuidad, el mecanismo de financiación y demás aspectos relacionados. La implementación progresiva de la gratuidad se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 13. Tránsito armonioso a la educación superior. El tránsito armonioso a la educación superior comprende las estrategias que permiten la vinculación progresiva de los estudiantes de la educación media a las instituciones de educación superior, con el fin de favorecer el acceso, la permanencia y la graduación.

Las instituciones de educación superior, en articulación con las instituciones de educación media y las entidades territoriales, podrán implementar esquemas que incluyan el reconocimiento de aprendizajes, la oferta de espacios académicos y la construcción de trayectorias formativas.

Los estudiantes de los grados décimo (10º) y undécimo (11º) podrán vincularse a las instituciones de educación superior en el marco de estos esquemas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para el acceso a programas académicos y la obtención de títulos.

CAPÍTULO III

De la permanencia en la educación superior y el bienestar universitario

Artículo 14. Naturaleza y definición del bienestar universitario. El bienestar de la comunidad universitaria constituye un eje estructural del Sistema de Educación Superior y una condición necesaria para el goce efectivo del derecho a la educación superior. Comprende el conjunto de políticas, programas, acciones y capacidades institucionales orientadas a garantizar condiciones materiales, sociales, culturales, físicas y psicoemocionales que favorezcan la permanencia, el desarrollo integral, la participación y la dignidad de las personas que integran la comunidad universitaria.

El bienestar universitario se fundamenta en los principios de dignidad humana, enfoque de derechos, equidad, inclusión, enfoque diferencial, interculturalidad y pertinencia territorial, y se desarrolla de manera transversal a las funciones misionales de docencia, investigación y extensión.

Artículo 15. De las políticas y programas de bienestar universitario. Las Instituciones de Educación Superior deben desarrollar, de forma participativa y democrática, políticas y programas de bienestar flexibles y acordes a las dinámicas regionales, que garanticen la permanencia y finalización adecuada de la educación superior, y que

contribuyan a la formación integral, la permanencia, la calidad de vida y la construcción de comunidad universitaria, que podrán incluir actividades administrativas, académicas y extracurriculares para:

- a) Reducir las brechas académicas, sociales, culturales y económicas entre la comunidad universitaria, y evitar que dichas brechas afecten el desarrollo pleno del proceso formativo integral de los estudiantes.
- b) Promover estrategias para la permanencia y el mejoramiento de la calidad de vida de las y los estudiantes, tales como programas de nivelación, alimentación, transporte e ingreso a la vida laboral.
- c) Formular e implementar estrategias y protocolos para la prevención, atención y seguimiento de casos de violaciones a derechos humanos, problemas de salud mental, Violencias Basadas en Género (VBG), violencias racistas y casos de discriminación o afectación de la dignidad humana de cualquier tipo.
- d) Fomentar la movilidad y el intercambio académico, cultural y deportivo a nivel regional, nacional e internacional para la comunidad universitaria.
- e) Promover programas integrales de salud física, mental y socioemocional de la comunidad universitaria.
- f) Favorecer entornos, condiciones y mecanismos para la adopción de estilos de vida saludable en la comunidad universitaria.
- g) Promover la protección del ambiente, la acción climática y la sostenibilidad.
- h) Integrar a las y los egresados de manera efectiva a la vida institucional.
- i) Promover entornos seguros para la comunidad universitaria, libre de violencias de todo tipo.
- j) Propiciar condiciones de participación, democracia y buen gobierno, para la solución pacífica de las problemáticas que afecten a la comunidad universitaria.
- k) Articular a la Institución de Educación Superior con los territorios, comunidades, instituciones y otros sectores.
- l) Promover el reconocimiento, apropiación y difusión de prácticas, saberes y conocimientos ancestrales y tradicionales.
- m) Articular las políticas de bienestar con las estrategias de tránsito y acceso a la educación superior, incluyendo acciones dirigidas a estudiantes de educación media que faciliten su ingreso, permanencia y adaptación al sistema.

Artículo 16. Presupuesto para bienestar universitario. El Ministerio de Educación Nacional destinará recursos para los planes

de fomento al bienestar como estrategia para ampliar las capacidades financieras de aquellas IES que implementen estrategias de bienestar para contrarrestar problemáticas de convivencia, o que afecten la permanencia y graduación de estudiantes. Esta destinación de recursos corresponderá a un porcentaje equivalente al 10% de los recursos destinados a la política de gratuidad cada año.

Las instituciones de educación superior estatales u oficiales destinarán por lo menos el siete por ciento (7%) de su presupuesto general de funcionamiento para atender los programas de bienestar de la comunidad universitaria, financiado con cargo a los recursos del aporte estatal en los términos de la presente ley.

Las instituciones de educación superior privadas y de economía solidaria, en ejercicio de su autonomía, adoptarán una política de bienestar de la comunidad universitaria con metas verificables, y reportarán los recursos destinados a este fin en los sistemas de información oficiales, sin sujeción a un porcentaje impuesto.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia anual siguiente a la sanción de esta ley, la destinación del porcentaje del presupuesto para bienestar se dará de manera progresiva, iniciando con un 4% y con un incremento del 1% anual hasta llegar por lo menos al 7%.

Parágrafo 2º. Los recursos destinados a bienestar deberán ser identificables, y reportados en los sistemas de información oficiales de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno nacional. El uso de estos recursos deberá orientarse al cierre de brechas de acceso, permanencia y graduación, y estará sujeto a los criterios que se definan según la metodología establecida.

Artículo 17. Educación inclusiva y accesible. Las Instituciones de Educación Superior deben garantizar a profesoras, profesores, estudiantes y funcionarios con discapacidad que todas sus actividades misionales sean inclusivas, accesibles y adaptables.

Particularmente, las Instituciones de Educación Superior deberán implementar:

- a) Procesos de selección y admisión de estudiantes que cuenten con criterios de inclusión, adaptabilidad y accesibilidad, que tengan en consideración las circunstancias y particularidades que puedan afrontar las personas con discapacidad.
- b) Procesos académicos inclusivos que orienten la formulación de planes de estudios en los que se tengan en cuenta didácticas innovadoras y apoyos pedagógicos necesarios para el desarrollo de los procesos formativos de las y los estudiantes con discapacidad.
- c) Planes de capacitación continua para las profesoras y profesores que contribuyan a que las prácticas pedagógicas puedan afrontar los desafíos que implican los procesos formativos de las y los estudiantes con discapacidad.

- d) Diseños universales en toda la oferta de servicios que brinden, y adicionalmente, aseguren los ajustes razonables y apoyos pedagógicos que requieran las y los estudiantes con discapacidad para desarrollar sus actividades académicas, de investigación y de extensión.

Parágrafo 1º. Las Instituciones de Educación Superior no podrán efectuar cobros adicionales a las y los estudiantes con discapacidad por los ajustes razonables y apoyos pedagógicos que requieran para desarrollar sus actividades académicas, de investigación y de extensión.

Parágrafo 2º. Las disposiciones contempladas en materia de accesibilidad de personas con discapacidad a la Educación Superior deben estar acordes con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 18. Políticas intersectoriales de bienestar. El Ministerio de Educación Nacional emitirá lineamientos técnicos para las políticas de bienestar integral e intersectoriales con miras a promover la concertación de dichas políticas con la comunidad universitaria y la creación de alianzas de las IES con otras entidades del Estado para la formulación y evaluación en los siguientes aspectos:

- a) Del cuidado infantil
- b) Del transporte
- c) Movilidad segura, sostenible y saludable
- d) Residencias estudiantiles
- e) De los recursos educativos
- f) Entornos sostenibles
- g) Entornos accesibles
- h) Espacio de atención en salud
- i) De la salud mental y emocional
- j) De la salud sexual y reproductiva
- k) Del abordaje del consumo de sustancias psicoactivas
- l) Promoción de la convivencia social y prevención de las violencias
- m) Promoción de actividades culturales y artísticas
- n) De los campos y escenarios deportivos y para la actividad física
- o) Programas deportivos accesibles y variados.

Artículo 19. Derechos pecuniarios. En las instituciones de educación superior oficiales o estatales los derechos pecuniarios se definen como la fuente de ingresos complementarios a los recursos que el Estado transfiere para financiar el presupuesto de funcionamiento e inversión y se calcularán con base en la capacidad económica de los estudiantes y sus familias. En ningún caso el cobro de derechos pecuniarios podrá restringir el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

Las instituciones de educación superior privadas podrán cobrar derechos pecuniarios a sus estudiantes con el objeto de cofinanciar los gastos de funcionamiento e inversión de sus programas y de la propia institución.

En el caso de las IES privadas o de economía solidaria se fijarán valores justificándolos al Ministerio de Educación Nacional y su aumento anual no excederá la variación anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES). En el caso de las IES privadas o de economía solidaria requieran la aplicación de aumentos superior al ICES, estos deberán ser justificados ante el Ministerio de Educación Nacional, y en ejercicio de la inspección y vigilancia se emitirá concepto sobre la razonabilidad, publicidad y transparencia, previo a su implementación.

Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción, si el proceso de admisión implica un costo para la institución.
- b) Derechos de matrícula
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, que no sean exigidos como requisito de grado ni hagan parte de la malla curricular del programa
- e) Derechos de grado cuando las condiciones económicas del estudiante lo permitan.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1º. La capacidad de pago no puede constituir una barrera para el ingreso, la permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los derechos pecuniarios descritos, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio.

Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales no podrán cobrar valores de matrícula en programas de pregrado, debido a que en cumplimiento del artículo 12 “Gratuidad en la educación superior pública” de la presente ley, la financiación está garantizada por el Estado mediante recursos a la base presupuestal de funcionamiento. Además, de manera gradual y progresiva avanzarán en la gratuidad de los derechos de inscripción y grado, hasta eliminar su cobro, de conformidad con la financiación que establezca el Estado.

Los demás derechos pecuniarios definidos en este artículo y que exijan las instituciones de educación superior estatales u oficiales no podrán exceder en su incremento la variación anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para instituciones de educación superior y deberán justificarse ante el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 3º. Las instituciones de educación superior fijarán el valor de los derechos pecuniarios, según aplique y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para las y los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 4º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los aspectos relacionados con los derechos pecuniarios establecidos en este artículo.

TÍTULO III
POLÍTICA PÚBLICA DE
FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR PÚBLICA
CAPÍTULO I

Financiación plena del sistema de educación superior estatal

Artículo 20. Ingresos y patrimonio de las IES públicas o estatales. Los ingresos y el patrimonio de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, de origen nacional, departamental, distrital o municipal, estarán constituidos por:

- a) Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.
- c) Ingresos por derechos pecuniarios, derechos administrativos, contribuciones, venta de bienes y servicios, y recursos de capital.
- d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

Artículo 21. Presupuesto de las universidades estatales u oficiales.

Los presupuestos de las universidades estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión; por los aportes recibidos de los entes territoriales para funcionamiento e inversión; y por los recursos y rentas propias de cada universidad estatal u oficial, en el marco de su autonomía. Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad. Dichos aportes deberán incrementarse cada año en un porcentaje, como mínimo, equivalente al Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se

dispondrán recursos adicionales provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o estatales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

Parágrafo 1º. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2º. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las universidades estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:

1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.
2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las universidades estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.
4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación, de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.

Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos. Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.

Adicionalmente, la transferencia de los recursos adicionales a la base presupuestal se otorgarán para la garantía de planes y proyectos para la retención

y graduación estudiantil, participación, programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información: y ejecución en proyectos estratégicos.

Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria, en el marco de la Constitución y la ley, de tal manera que los planes indicativos y los indicadores definidos fortalezcan la calidad educativa y la misión institucional sin menoscabar la libertad académica, administrativa y de autogobierno de las universidades estatales y oficiales.

Parágrafo 3º. En todo caso, la nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales de recursos que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 4º. En el marco de la autonomía de la que gozan las universidades estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y de bienestar.

Artículo 22. Presupuesto de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales. Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la nación en su esquema de financiación, la nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes como mínimo al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley, alcanzando progresivamente el 0,07% del Producto Interno Bruto de acuerdo con los recursos establecidos en el parágrafo 2º del presente artículo. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional contemplando criterios de equidad territorial cierre de brechas, fortalecimiento institucional y mejoramiento de la calidad.

Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.

La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos

públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la nación en su esquema de financiación.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

Parágrafo 1º. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las instituciones de educación superior estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2º. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:

1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.
2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.
4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.

Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por

el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.

De igual manera, los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad académica, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos.

Todo lo anterior se desarrollará respetando la autonomía universitaria establecida en la Constitución y la ley.

Parágrafo 3º. En todo caso, la nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales.

Parágrafo 4º. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.

Artículo 23. Incrementos anuales al presupuesto de las IES estatales u oficiales. El Gobierno nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 1º. En el caso de que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al último año con variación positiva.

Parágrafo 2º. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional

teniendo en cuenta criterios de equidad relacionados con las actividades misionales y el mejoramiento de la calidad, priorizando el cierre de brechas entre las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 3º. Cuando la tasa de crecimiento del PIB sea superior al doble de lo registrado en la vigencia anterior, el incremento anual de que trata este artículo será del 30%.

Artículo 24. Crecimiento progresivo de los recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Las transferencias para funcionamiento e inversión, así como los demás recursos asignados desde el Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales propenderán por un crecimiento progresivo hasta alcanzar como mínimo el equivalente al 1% del Producto Interno Bruto.

Artículo 25. Control social a los recursos de las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Las comunidades educativas de las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán constituir veedurías ciudadanas, atendiendo a lo reglamentado en la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003 o la que haga sus veces. El Ministerio del Interior prestará asesoría técnica a las comunidades-educativas que autónomamente decidan ejercer el control social.

Adicionalmente, la Contraloría General de la República en el marco de lo establecido en el Acto Legislativo número 04 de 2019 y el Decreto Ley 403 de 2020, que reglamenta la función para el seguimiento permanente a los recursos públicos y el ejercicio de la vigilancia y control fiscal concomitante y preventivo, acompañará a las veedurías ciudadanas que se constituyan en las instituciones de educación superior estatales u oficiales, propendiendo por una correcta y fluida articulación con el control social.

Parágrafo. La conformación de las veedurías no sustituye el ejercicio de control interno en las instituciones de educación superior estatales u oficiales, ni las de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia y el control fiscal de los recursos de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, en los términos de los artículos 267 y siguientes de la Constitución Política y del Decreto Ley 403 de 2020, como responsabilidad principal y directa. Sin perjuicio de ello, articulará su función con las veedurías ciudadanas que se constituyan. Las contralorías departamentales, distritales y municipales ejercerán el control fiscal que les corresponda sobre los recursos de origen territorial, conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 26. Recursos adicionales para la garantía del derecho a la educación superior y el cierre de brechas. Con el propósito de garantizar el cierre de brechas en la asignación de recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, el Gobierno nacional asignará recursos adicionales bajo un esquema de distribución

progresivo en los siguientes quince (15) años de entrada en vigencia de la presente ley, orientados a mejorar las condiciones presupuestales para la oferta, el acceso, la permanencia, la regionalización y la calidad entre instituciones, dicha asignación se definirá a partir de criterios que harán parte de la reglamentación a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 27. Financiación progresiva para la garantía del derecho a la educación superior y el cierre de brechas. En desarrollo de los principios de progresividad, sostenibilidad fiscal y garantía efectiva del derecho fundamental a la educación superior, la Nación incrementará gradualmente los recursos destinados al financiamiento del Sistema de Educación Superior hasta alcanzar, a más tardar en la vigencia fiscal de 2040, una asignación adicional equivalente al uno por ciento (1%) del Producto Interno Bruto respecto de los niveles de financiación garantizados mediante los artículos 19, 20 y 21 de la presente ley.

En desarrollo de los principios de progresividad, sostenibilidad fiscal y garantía efectiva del derecho fundamental a la educación superior, la Nación incrementará gradualmente los recursos destinados al financiamiento del Sistema de Educación Superior hasta alcanzar, a más tardar en la vigencia fiscal de 2040, una asignación adicional equivalente al uno por ciento (1%) del Producto Interno Bruto respecto de los niveles de financiación garantizados por la Ley 2568 de 2026.

Para tal efecto, el incremento mínimo anual será el siguiente:

- a) Vigencia 2027: 0,07% adicionales del PIB.
- b) Vigencia 2028: 0,14% adicionales del PIB.
- c) Vigencia 2029: 0,21% adicionales del PIB.
- d) Vigencia 2030: 0,29% adicionales del PIB.
- e) Vigencia 2031: 0,36% adicionales del PIB.
- f) Vigencia 2032: 0,43% adicionales del PIB.
- g) Vigencia 2033: 0,50% adicionales del PIB.
- h) Vigencia 2034: 0,57% adicionales del PIB.
- i) Vigencia 2035: 0,64% adicionales del PIB.
- j) Vigencia 2036: 0,71% adicionales del PIB.
- k) Vigencia 2037: 0,79% adicionales del PIB.
- l) Vigencia 2038: 0,86% adicionales del PIB.
- m) Vigencia 2039: 0,93% adicionales del PIB.
- n) Vigencia 2040: 1,00% adicional del PIB.

La asignación y ejecución de estos recursos estará orientada por el Ministerio de Educación Nacional y deberá contribuir prioritariamente a:

1. La consolidación de la política de gratuidad en la inscripción y matrícula de la educación superior pública.
2. El fortalecimiento de las políticas de bienestar institucional como condición para el ejercicio efectivo del derecho a la educación superior.

3. La ampliación progresiva de la cobertura con criterios de calidad, pertinencia e inclusión.
4. La reducción de las brechas territoriales, sociales y poblacionales en el acceso y permanencia.
5. El fortalecimiento de las funciones sustantivas de docencia, investigación, innovación, creación artística, extensión y proyección social.
6. El fortalecimiento institucional y formalización laboral del personal que esté por fuera de la carrera docente y administrativa que desarrolla actividades misionales y que puedan tener vocación de permanencia, en las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

Parágrafo 1º. La programación, distribución y seguimiento de estos recursos deberá realizarse con criterios de progresividad, equidad territorial, transparencia, participación y cierre de brechas, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 28. Política nacional de transformación y fortalecimiento estructural de la educación superior pública. Con el propósito de consolidar las capacidades institucionales, científicas, tecnológicas, académicas y territoriales requeridas para garantizar plenamente el derecho fundamental a la educación superior, el Estado desarrollará una Política Nacional de Transformación y Fortalecimiento Estructural de la Educación Superior Pública con horizonte de veinte (20) años.

Para la implementación de esta política se destinarán recursos equivalentes, como mínimo, al uno por ciento (1%) del Producto Interno Bruto anual, adicionales a los recursos previstos para el financiamiento ordinario del Sistema de Educación Superior.

Estos recursos tendrán carácter estratégico y estarán destinados exclusivamente a la generación de capacidades permanentes en las instituciones de educación superior estatales u oficiales y en el Sistema de Educación Superior.

La Política Nacional de Transformación y Fortalecimiento Estructural se implementará a través de los siguientes planes nacionales:

- a) Plan Nacional de Infraestructura para la Educación Superior Pública, cuyo objeto es ampliar, modernizar, adecuar y consolidar la infraestructura física, tecnológica, científica, cultural, deportiva, de bienestar y de servicios de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, garantizando una presencia territorial equitativa del sistema y condiciones adecuadas para el desarrollo de las funciones sustantivas de la educación superior.
- b) Plan Nacional de Soberanía Científica, Técnica y Tecnológica, cuyo objeto es fortalecer las capacidades nacionales y

territoriales para la generación, apropiación y aplicación social del conocimiento, el desarrollo científico, tecnológico y de innovación, la investigación de alto nivel, la ciencia abierta, la infraestructura científica compartida y la construcción de capacidades propias orientadas a la soberanía científica y tecnológica de la Nación.

- c) Plan Nacional de Transformación Digital e Inteligencia Artificial para la Educación Superior, cuyo objeto es promover la modernización tecnológica de las instituciones de educación superior, el cierre de brechas digitales, el fortalecimiento de capacidades en tecnologías emergentes, la incorporación ética y responsable de la inteligencia artificial en los procesos académicos y administrativos, y el desarrollo de capacidades nacionales para la creación y apropiación soberana de tecnologías digitales estratégicas.
- d) Plan Nacional de Formación Avanzada y Relevo Generacional Académico, cuyo objeto es fortalecer las capacidades académicas, científicas, tecnológicas y pedagógicas del Sistema de Educación Superior mediante la ampliación de la formación de maestría, doctorado y posdoctorado, la consolidación de comunidades académicas y científicas, la vinculación de talento altamente cualificado y la garantía del relevo generacional del profesorado y del personal dedicado a la investigación, la creación y la innovación.
- e) Plan Nacional de Fomento a la Pertinencia Territorial y Comunitaria e Intercultural, cuyo objeto es fortalecer la capacidad de las instituciones de educación superior para responder a las necesidades, potencialidades y proyectos de vida de los territorios y sus comunidades, promoviendo el reconocimiento de la diversidad cultural y epistémica, el diálogo de saberes, la inclusión de pueblos étnicos, comunidades campesinas y sectores históricamente excluidos, así como la articulación de la educación superior con los procesos de desarrollo territorial.
- f) Plan Nacional de Reforma Agraria y Soberanía Alimentaria, cuyo objeto es fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas, académicas y territoriales requeridas para la implementación de la reforma agraria integral y la garantía de la soberanía alimentaria, mediante la formación, investigación, innovación, creación, extensión y transferencia de conocimiento orientadas a la democratización del acceso a la tierra, el ordenamiento social de la propiedad rural, el desarrollo rural integral, la agro industrialización sostenible, la agroecología, la producción de alimentos, la protección de los bienes comunes naturales y el fortalecimiento de las economías campesinas, familiares, comunitarias y étnicas.

- g) Plan Nacional de Acción Climática y Transición Energética, cuyo objeto es garantizar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas, académicas y territoriales requeridas para la transición energética justa, mediante la formación avanzada de talento humano, el desarrollo de investigación e innovación, la transferencia y apropiación tecnológica, la creación de capacidades industriales nacionales y el apoyo a los procesos de generación, almacenamiento, gestión y uso eficiente de energías limpias y sostenibles, contribuyendo a la soberanía energética, la mitigación y adaptación al cambio climático y la transformación productiva del país.

Los planes previstos en el presente artículo deberán formularse con participación de las instituciones de educación superior, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), los Consejos Territoriales de Educación Superior, las comunidades académicas y las entidades territoriales.

Su formulación e implementación se articularán con el Sistema Nacional de Planeación y se incorporarán a los instrumentos de planificación y desarrollo de largo plazo del Estado.

Parágrafo 1º. Los recursos previstos en este artículo no podrán sustituir ni reducir las obligaciones ordinarias de financiación establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2º. La evaluación de esta política deberá realizarse cada cuatro (4) años mediante informes públicos sobre el fortalecimiento de capacidades institucionales, la reducción de brechas territoriales, el desarrollo científico y tecnológico, la formación avanzada y el avance progresivo en la garantía del derecho a la educación superior.

Parágrafo 3º. La ejecución de estos recursos contará con una vigilancia especial de la Contraloría General de la República y con los canales suficientes y efectivos para que la ciudadanía ejerza sus facultades de control social a través de veedurías ciudadanas.

Artículo 29. Aportes de entidades territoriales para la garantía del derecho a la educación superior. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para la garantía del derecho a la educación superior, y estos serán orientados al fortalecimiento del sistema de educación superior público, ya sea mediante giros directos dirigidos a ampliar cobertura, fomentar la permanencia, la gratuidad o la calidad, o a garantizar el derecho de poblaciones específicas según su autonomía territorial.

En el caso de los recursos con destinación específica a poblaciones de especial protección constitucional o sujetos de acciones afirmativas, se podrán condicionar las transferencias a las IES públicas para la ampliación de cobertura y garantías de permanencia para las mismas poblaciones.

Los entes territoriales realizarán convenios interadministrativos u otros mecanismos de contratación directa con las IES públicas para la ampliación de cobertura, permanencia y calidad de sus capacidades instaladas ya sea en el territorio o fuera de él. También será posible la inversión en infraestructura, dotación, investigación, bienestar o apoyos a los proyectos de investigación o de extensión.

Parágrafo 1º. Los recursos aportados por los municipios, distritos y departamentos en pro de la garantía del derecho a la educación superior no liberan al nivel nacional de su obligación de realizar los aportes que le corresponden. Esta concurrencia y complementariedad de los recursos territoriales, se debe realizar en armonía con los principios de eficiencia, equidad, sostenibilidad fiscal y fortalecimiento de la educación superior pública.

Artículo 30. Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodesep). Suprímase el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodesep), creado por la Ley 30 de 1992.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la totalidad de los recursos, activos, derechos, bienes, rendimientos financieros, obligaciones, contratos, archivos y demás relaciones jurídicas del Fodesep serán transferidos a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Las funciones de fomento, fortalecimiento institucional, promoción de proyectos estratégicos, cierre de brechas territoriales y apoyo al desarrollo de la educación superior que venía ejerciendo el Fodesep serán asumidas por el Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado.

El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los programas, proyectos y compromisos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley, así como la adecuada incorporación de los recursos al financiamiento del Sistema de Educación Superior.

Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará el proceso de supresión, liquidación o integración institucional del Fodesep y dispondrá los mecanismos para la transferencia efectiva de sus recursos, bienes, derechos y obligaciones.

Parágrafo 2º. Los recursos provenientes del patrimonio del Fodesep conservarán su destinación específica para el fortalecimiento de la educación superior y no podrán ser utilizados para fines distintos de los previstos en esta ley.

CAPÍTULO II

Funciones Permanentes para el Fortalecimiento de la Educación Superior Pública

Artículo 31. Función de fomento a la calidad de la educación superior. El Ministerio de Educación Nacional ejerce la facultad de fomento a la calidad

de la educación superior con el fin de orientar, acompañar e impulsar el mejoramiento continuo de la pertinencia y la calidad de las Instituciones de Educación Superior y de su oferta académica, en el marco del respeto por la autonomía universitaria y por la diversidad de los proyectos educativos y territoriales.

Esta facultad se orienta a la garantía progresiva del derecho fundamental a la educación superior y se desarrolla bajo los principios de autonomía, calidad con pertinencia, justicia epistémica y cognitiva, participación democrática y reconocimiento de la diversidad institucional, territorial y cultural. En su ejercicio, el Ministerio de Educación Nacional:

- Orienta el funcionamiento del Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior y de las instancias que lo integran.
- Promueve el desarrollo de los Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la IES, así como la cultura de la autoevaluación, la autorregulación y el mejoramiento continuo.
- Fomenta la política de acreditación y el reconocimiento de la alta calidad y pertinencia de las instituciones y de sus programas académicos.
- Garantiza la producción, sistematización y divulgación de información estratégica a través de la Plataforma Nacional de Información de la Educación Superior (PNIES) y del Instituto Colombiano para el Fomento a la Educación (ICFES).
- Acompaña a las Instituciones de Educación Superior, en especial a las estatales u oficiales y a las de menor desarrollo relativo, en la generación de capacidades para el fomento a la pertinencia y la calidad.

Parágrafo. El fomento a la calidad reconocerá condiciones de calidad no homogéneas que respeten la diversidad de los proyectos educativos y promuevan el desarrollo científico y tecnológico soberano, la transformación productiva, el cuidado de la vida y la justicia social.

Artículo 32. Función de fomento a la pertinencia de la educación superior. El Ministerio de Educación Nacional ejerce la facultad de fomento a la pertinencia y la territorialidad con el fin de orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de educación superior en los territorios, garantizando que la oferta académica, investigativa y de extensión responda a las necesidades, dinámicas y prioridades de las comunidades y las regiones, y contribuya al cierre de brechas y al desarrollo territorial.

Esta facultad reconoce a los Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES) como máxima expresión de la pertinencia territorial del Sistema, y se articula con los instrumentos de planeación de mediano y largo plazo, en particular el Plan Decenal

de Educación Superior y los Planes Territoriales de Educación Superior. En su ejercicio, el Ministerio de Educación Nacional:

- a) Orienta y fortalece a los Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES) como instancias de articulación y orientación de la política pública territorial.
- b) Promueve la formulación de los Planes Territoriales de Educación Superior y su articulación con el Plan Decenal de Educación Superior, el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo territoriales.
- c) Impulsa el cierre de brechas territoriales, poblacionales e institucionales en el acceso, la permanencia y la graduación.
- d) Fomenta la articulación del Sistema de Educación Superior con los demás sistemas relevantes para el desarrollo territorial, en particular los de ciencia, tecnología e innovación, desarrollo rural y reforma agraria, renovación territorial, economía popular y solidaria, y formación para el trabajo y el desarrollo humano.
- e) Promueve el diálogo de saberes y el reconocimiento de la diversidad cultural, social y epistemológica de los territorios.

Parágrafo. El fomento a la pertinencia y la territorialidad privilegiará el fortalecimiento de la oferta pública y el desarrollo de capacidades institucionales locales, con especial atención a los territorios con mayores brechas y a los sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 33. *Función de fomento a la expansión territorial y consolidación de la educación superior.* El Estado garantizará la expansión progresiva, equitativa y sostenible de la oferta pública de educación superior como instrumento fundamental para la realización efectiva del derecho a la educación superior y la reducción de las brechas sociales, territoriales, económicas, culturales y poblacionales existentes en el acceso, permanencia y graduación.

Para tal efecto, la Nación y las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, adoptarán medidas orientadas al fortalecimiento y consolidación de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, la ampliación de su cobertura académica y territorial, el desarrollo de nuevas capacidades institucionales y la generación de oportunidades educativas en los territorios con déficit histórico de oferta.

La política de expansión y consolidación de la oferta pública deberá orientarse, entre otros propósitos, a:

- a) Fortalecer las capacidades académicas, científicas, tecnológicas, culturales y administrativas de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.
- b) Ampliar la presencia territorial de la educación superior pública mediante sedes,

seccionales, centros regionales, campus universitarios, programas académicos y demás estrategias de organización institucional que faciliten el acceso de la población a la educación superior.

- c) Priorizar la atención de territorios rurales, rurales dispersos, fronterizos, amazónicos, insulares, territorios PDET y demás regiones con déficit histórico de cobertura o acceso.
- d) Promover mecanismos de articulación y cooperación entre instituciones de educación superior estatales u oficiales para el desarrollo conjunto de programas académicos, proyectos de investigación, bienestar universitario, innovación, extensión y uso compartido de infraestructura y capacidades institucionales.
- e) Garantizar condiciones adecuadas para el acceso, permanencia, bienestar y graduación de las y los estudiantes.
- f) Fortalecer la oferta de educación técnica profesional, tecnológica, universitaria y de posgrado de acuerdo con las necesidades y potencialidades de los territorios.
- g) Contribuir al fortalecimiento de la soberanía científica, tecnológica, cultural y productiva de la Nación.

Parágrafo 1º. La planeación, financiación y ejecución de esta política deberá incorporarse en los instrumentos de planeación nacional y territorial y contará con mecanismos de seguimiento y evaluación orientados al cumplimiento progresivo de sus objetivos.

Artículo 34. *Función de la inspección y vigilancia de la educación superior.* La inspección y vigilancia de la educación superior es función del Presidente de la República conforme a los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política. El presidente podrá delegarla en el Ministerio de Educación Nacional en los términos del artículo 211 de la Constitución, conservando en todo momento la facultad de reasumir su ejercicio directo. En ejercicio de la función delegada, el Ministerio se sujetará a los principios, criterios y procedimientos previstos en esta ley y comprenderá los campos preventivo y sancionatorio en los términos aquí regulados.

Esta facultad comprende dos (2) campos de acción: el preventivo y el sancionatorio. El campo preventivo tiene por objeto anticipar, corregir y subsanar situaciones que afecten o pongan en riesgo la continuidad, la calidad, la democracia, la pertinencia y la eficiencia en el goce del derecho a la educación superior. El campo administrativo sancionatorio tiene por objeto reaccionar ante la infracción comprobada y atribuida a las Instituciones de Educación Superior, a sus directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales o cualquier persona que ejerza o haya ejercido su administración o control, imponiendo las sanciones administrativas previstas en la ley.

La Inspección y Vigilancia está orientada a garantizar el derecho fundamental a la educación superior, el cumplimiento de sus fines y la prevalencia del interés general, en armonía con la autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Estas funciones se desarrollarán bajo los principios de autonomía, calidad con pertinencia, participación democrática, transparencia, equidad territorial y fortalecimiento del sistema público, y estarán orientadas a:

- a) Proteger y garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, así como la autonomía universitaria en sus dimensiones académica, administrativa y financiera.
- b) Promover condiciones para el acceso, permanencia y graduación en la educación superior, removiendo barreras económicas, sociales, territoriales, culturales y tecnológicas.
- c) Fomentar la investigación, la creación artística y cultural, la innovación y la producción de conocimiento, asegurando su apropiación social y su contribución a la solución de problemáticas nacionales y territoriales.
- d) Impulsar el desarrollo de la ciencia, la tecnología, las humanidades, las artes y los saberes, mediante incentivos, financiamiento y políticas de fortalecimiento institucional, con énfasis en las instituciones de educación superior estatales u oficiales.
- e) Garantizar la existencia y funcionamiento de sistemas de fomento a la pertinencia y de la calidad, contruidos con participación de las comunidades académicas y de los territorios.
- f) Promover la articulación del sistema de educación superior con los demás niveles educativos, el sistema de ciencia, tecnología e innovación y los procesos de desarrollo territorial.
- g) Garantizar el derecho de los particulares a fundar instituciones de educación superior conforme a la ley, en el marco del interés general y la función social de la educación.
- h) Fortalecer las capacidades académicas, científicas y pedagógicas de docentes, directivos y comunidades académicas.
- i) Verificar el cumplimiento de los fines, principios y condiciones de garantía del derecho a la educación superior establecidos en la presente ley.
- j) Asegurar la calidad con pertinencia de la educación superior, en diálogo con las necesidades de los territorios y las comunidades.
- k) Garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de educación superior, su cobertura y su contribución al desarrollo social, cultural, científico y económico del país.

- l) Velar por el uso adecuado, eficiente y transparente de los recursos públicos y de aquellos destinados a la educación superior, de conformidad con su naturaleza y finalidad.
- m) Asegurar que las instituciones de educación superior, públicas y privadas, cumplan su función social, sus estatutos y el marco normativo aplicable.
- n) Promover la transparencia, la rendición de cuentas y el control social en la gestión de las instituciones de educación superior.
- o) Acompañar el fortalecimiento institucional, en especial de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, como eje del sistema.

CAPÍTULO III

Situaciones especiales para el fortalecimiento de la educación superior pública

Artículo 35. Contratación con entidades del orden nacional y territorial. Las entidades del Estado promoverán la contratación con las instituciones de educación superior estatales u oficiales cuando estas cuenten con la idoneidad y capacidad requeridas, mediante convenios interadministrativos y las demás modalidades previstas en la ley. En los procesos de selección regidos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en caso de empate en la evaluación se preferirá a la institución de educación superior estatal u oficial. Lo anterior sin perjuicio de los principios de libre concurrencia, selección objetiva y transparencia.

Las utilidades y beneficios obtenidos por estas operaciones serán reinvertidos por las IES en la instalación de capacidades científicas, tecnológicas y técnicas que fortalezcan sus fines misionales y se encuentren disponibles para todos los niveles y modalidades de formación, así como para todas las áreas del conocimiento.

En todo caso, la contratación se sujetará a los principios de la función administrativa, la transparencia, la selección objetiva y el interés general, y deberá contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales, la apropiación social del conocimiento y el desarrollo territorial.

Artículo 36. De la responsabilidad del IVA en las IES. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales y las instituciones estatales de educación para el trabajo y el desarrollo humano no tendrán la calidad de responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) respecto de las actividades propias de su objeto misional.

Las IES estatales u oficiales tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran.

Artículo 37. Deducciones tributarias a empleadores. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen aportes no reembolsables a sus trabajadores, destinados a financiar el acceso, permanencia o graduación de estudiantes en programas de

educación superior ofrecidos por instituciones legalmente reconocidas en Colombia, tendrán derecho a los beneficios tributarios que establezca el Estatuto Tributario. El Gobierno nacional promoverá mecanismos de incentivo fiscal para estimular este tipo de aportes y fortalecer la financiación del Sistema de Educación Superior.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

Sistema de Educación Superior

Artículo 38. Definición del sistema de educación superior. El Sistema de Educación Superior es el conjunto articulado de instituciones, actores, políticas, normas, recursos e instancias públicas y privadas que, en el marco de la Constitución Política, garantizan el ejercicio del derecho fundamental a la educación superior y el cumplimiento de sus fines.

El Sistema se organiza bajo criterios de coordinación, concurrencia y complementariedad entre sus integrantes, respetando la autonomía de las instituciones de educación superior y la diversidad de sus proyectos académicos. Los diferentes consejos e instancias del Sistema actúan como asesores y apoyos en la coordinación y operación de las políticas públicas de Educación Superior desarrolladas por el Ministerio de Educación Nacional.

El Sistema se organizará de manera articulada, reconociendo la existencia de trayectorias educativas flexibles, no necesariamente lineales ni secuenciales, que podrán desarrollarse de forma progresiva, incluyendo su articulación con la educación media y otros procesos formativos.

La operación del Sistema se orienta mediante instrumentos de planeación de mediano y largo plazo, en particular el Plan Decenal de Educación Superior de que trata el artículo siguiente, articulados con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo territoriales y los demás instrumentos de planeación sectorial, de manera que la política pública del Sistema trascienda los periodos de gobierno y garantice continuidad en el cumplimiento progresivo del derecho.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema de Educación Superior se desarrollará mediante procesos de planeación, regulación, financiación, inspección y vigilancia, así como de articulación con los demás niveles del sistema educativo, el sistema de ciencia, tecnología e innovación y los demás sistemas relevantes para el desarrollo social, cultural, ambiental y económico del país.

Artículo 39. Integrantes del Sistema General de Educación Superior. El Sistema General de Educación Superior se estructura a partir de la interdependencia e interacción de todos sus componentes, a saber:

Instituciones de Educación Superior: Son Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, privadas o de economía solidaria y aquellas de carácter especial, las reconocidas y

habilitadas por la ley para la formación profesional de técnicos profesionales, tecnólogos, normalistas superiores y universitarios, en las modalidades presencial, a distancia, virtual, dual e híbrida, que cumplen las funciones sustantivas de docencia, investigación, innovación, producción artística y cultural, extensión, proyección social y ambiental, con programas académicos en los niveles de pregrado y/o posgrado.

Entidades Estatales: Las siguientes entidades estatales integran el Sistema de Educación Superior:

- a) El Ministerio de Educación Nacional es la entidad que lidera y coordina el Sistema.
- b) Las entidades que participan en el Sistema de educación superior son:
 - a) El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).
 - b) El Instituto Colombiano de Estímulos para la Educación Superior en Colombia y en el Exterior (Icetex)
 - c) Instituto Nacional de Ciegos (INCI)
 - d) Instituto Nacional de Sordos (INSOR)
 - c) Las entidades de otros sectores que aportan y se relacionan con el Sistema de Educación Superior son las siguientes:
 - 1. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
 - 2. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia.
 - 3. Ministerio del Trabajo.
 - 4. Ministerio de Salud y Protección Social.
 - 5. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
 - 6. Ministerio del Deporte.
 - d) Las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas que tengan funciones relacionadas con la educación superior o con derechos y servicios conexos.
 - e) Todas las demás entidades del Estado que tengan funciones relacionadas con la educación superior o con derechos y servicios conexos.

Comisiones y Consejos

Las siguientes instancias y organismos que asesoran al Ministerio de Educación Nacional sobre la orientación del Sistema de Educación Superior:

- a) Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
- b) Consejo Nacional de Instituciones de Educación Superior Estatal (CIESE).
- c) Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales u Oficiales (CIESNO).
- d) Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES).
- e) Comisión Nacional de Acreditación (CNA).

- f) Comisión Nacional Intersectorial de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (Confopec Consejo Nacional para la Internacionalización de la Educación Superior.
- g) Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras
- h) Comisión de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI)

La Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras y la Comisión de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI), en concertación con el Estado, deciden la manera como participan en el Sistema de Educación Superior, sin perjuicio de otros espacios de participación y concertación reconocidos por la ley y por la jurisprudencia constitucional, y de los procesos de consulta previa que correspondan.

Estamentos de las comunidades universitarias y académicas

Los siguientes son los estamentos de las comunidades universitarias y académicas que cooperan en la construcción de un entorno de democracia y transparencia del Sistema de Educación Superior:

- a) Estudiantes activos
- b) Egresados
- c) Docentes de planta
- d) Funcionarios y administrativos
- e) Sector productivo
- f) Sector comunitario

Otros Sistemas que se articulan con el Sistema de Educación Superior

Estos sistemas de la educación superior se articulan y armonizan con los siguientes sistemas sectoriales:

- a) Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- b) Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.
- c) Sistema de Desarrollo Rural y Reforma Agraria
- d) Sistema de Renovación Territorial.
- e) Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- f) Sistema Nacional del Cuidado.
- g) Sistema de formación para el trabajo y el desarrollo humano.
- h) Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (SINEFAC).
- i) Sistema Colombiano de Formación de Educadores.
- j) Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP).

- k) Otros sistemas relacionados con la educación superior

Parágrafo. El funcionamiento del Sistema Educativo Indígena Propio en su componente de Educación Superior, se realizará en el marco Decreto del número 0481 de 2025 en el ámbito de aplicación, estructura y principios, incluyendo su reglamentación, así como lo establecido en el Decreto número 1953 de 2014 o el que haga sus veces.

Artículo 40. Estructura del sistema de educación superior. El Sistema de Educación Superior se estructura a partir de una gobernanza afianzada en las facultades del Ministerio de Educación Nacional, y en la diversidad, interdependencia e interacción de sus componentes, organizados de acuerdo con su naturaleza y aportes al cumplimiento de los fines propuestos mediante esta ley así:

- Sistema General de Educación Superior, cuya máxima instancia es el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), y del que hacen parte los Consejos Territoriales de Educación Superior.
- Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial, cuya máxima instancia es Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE).
- Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial, cuya máxima instancia es el Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales u Oficiales (CIESNO).
- Subsistema de Fomento a la Pertinencia y Calidad de la Educación Superior, cuya autoridad de gobierno es el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior (ICFES)

La Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras y la Comisión de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI), en concertación con el Estado, definirán las formas de articulación de sus respectivas comunidades con el Sistema de Educación Superior y con los subsistemas de que trata este artículo, en el marco de la interculturalidad y de los procesos de consulta previa que correspondan.

Todos los sistemas y subsistemas de la Educación Superior en Colombia interactúan de manera armónica y eficaz con los demás sistemas estratégicos para el interés nacional y el bien común, tanto en el nivel nacional como en sus expresiones locales o regionales.

Artículo 41. Naturaleza y funciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). El Sistema General de Educación Superior es el conjunto de instituciones, normas previas y propias que interactúan entre sí en el nivel nacional y que bajo la orientación del Ministerio de Educación Nacional operan la educación superior y garantizan el cumplimiento de los fines de esta ley.

La máxima instancia del Sistema General de Educación Superior es el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el cual actúa como organismo consultivo del Gobierno Nacional de carácter permanente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación y asesoría.

Las funciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) son:

- a) Proponer al Gobierno nacional y a los actores de la educación superior políticas, planes y proyectos para garantizar el derecho a la Educación Superior en clave de la pertinencia territorial de los proyectos educativos y la consolidación de las condiciones de calidad, teniendo en cuenta, entre otros, los Planes Territoriales de Educación Superior.
- b) Proponer al Gobierno nacional estrategias para el funcionamiento del Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad, en articulación con los demás sistemas relacionados, en concordancia con los principios y fines de la educación superior consignados en esta ley.
- c) Proponer políticas y estrategias para el mejoramiento del Sistema de evaluación de la Educación Superior, así como de las pruebas de Estado y del uso de sus resultados para el fortalecimiento del Sistema.
- d) Proponer políticas de gobierno y buenas prácticas en materia de Educación Superior con base en referentes nacionales e internacionales para el logro de sus objetivos, en aspectos como bienestar de la comunidad universitaria, reducción de las desigualdades en el acceso, permanencia y graduación, educación para la vida, gestión ambiental, resiliencia climática, brechas digitales, sostenibilidad y fortalecimiento de las instituciones de educación superior, entre otras.
- e) Proponer políticas que vinculen y promuevan la transformación productiva del país y el avance hacia la soberanía tecnológica y científica que genere capacidades propias al país y fortalezca la innovación en todos los escenarios y campos de la educación superior.
- f) Brindar espacios de deliberación pública para el análisis, proyección y desarrollo del sector educativo superior contemplando el interés de las comunidades y los territorios.
- g) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Parágrafo 1º. El CESU deberá presentar un informe anual de sus actividades a la ciudadanía y a los actores interesados sobre las propuestas realizadas al Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los consejeros y consejeras del CESU deberán emitir informes periódicos a sus representados sobre

la gestión realizada en el Consejo para articular acciones y proponer políticas públicas en relación con los fines y objetivos de la Educación Superior.

Artículo 42. Conformación y elección de integrantes del CESU. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) estará integrado así:

- a) El ministro (a) de Educación Nacional o su delegado o delegada, quien lo preside.
- b) El director o directora del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) o su delegado o delegada, quien ejerce la secretaría técnica.
- c) El ministro (a) de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado o delegada.
- d) El director o directora del Departamento Nacional de Planeación o su delegado o delegada.
- e) El director o directora del SENA o su delegado o delegada.
- f) Un delegado del Viceministerio del Ministerio de Defensa encargado de las instituciones de educación superior del sector defensa.
- g) Un delegado del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación
- h) Un delegado del Sistema de Desarrollo Rural y Reforma Agraria
- i) Un delegado del Sistema de Renovación Territorial
- j) Un delegado del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- k) Dos delegados del Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE).
- l) Dos delegados del Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales (CIESNO).
- m) Dos delegados de los Consejos Territoriales de Educación Superior.
- n) Un Representantes del sector productivo.
- o) Un Representante de la economía popular y solidaria.
- p) Un Profesor o Profesora de IES privada.
- q) Un Profesor o Profesora de IES pública.
- r) Un estudiante activo de IES públicas.
- s) Un estudiante activo de IES privadas.
- t) Un representante de las comunidades campesinas.
- u) Un representante de los pueblos indígenas.
- v) Un representante de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras
- w) Un representante del pueblo Rrom.

Parágrafo 1º. Los representantes mencionados por los numerales d) a j), en el caso de ser delegados por sus sistemas o entidades, deberán acreditar

formación o experiencia demostrable, no inferior a dos (2) años, en asuntos relacionados con la educación superior o con el aporte de su respectivo sector a la misma.

Parágrafo 2°. Los representantes mencionados por los numerales k hasta el w serán escogidos mediante mecanismos que permitan la participación democrática de todos sus representados, y su designación será por 2 años prorrogables hasta por un año adicional. El Ministerio de Educación Nacional recogerá propuestas de los estamentos y ciudadanía sobre dichos mecanismos de elección y de rendición de cuentas, y los reglamentará en un periodo no mayor a seis (6) meses luego de expedida esta ley.

Artículo 43. De los Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES). Los Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES) orientarán la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de todas las políticas públicas de educación superior en los territorios, en coherencia con los principios, fines y condiciones de garantía del derecho establecidos en la presente ley.

En alianza sinérgica estudiarán y formularán propuestas, planes y proyectos pertinentes en materia de educación superior, asociados con los planes de desarrollo nacional y regionales, que respondan a las necesidades y particularidades de los territorios garantizando el derecho a la Educación Superior y el cumplimiento de sus funciones sustantivas.

Las funciones de los CTES son las siguientes:

- a) Construir y hacer seguimiento a los planes de acción territorial para el fortalecimiento de la educación superior.
- b) Definir las prioridades estratégicas para el avance sistémico y articulado de los actores del sistema de educación superior de acuerdo con la articulación de los planes de desarrollo territorial, los planes sectoriales y los proyectos educativos de las Instituciones de Educación Superior, garantizando la pertinencia territorial de la oferta académica, investigativa y de extensión.
- c) Orientar las acciones articuladas que garanticen el cierre de brechas en el acceso, permanencia y graduación en la educación superior, con especial atención a los sujetos de especial protección constitucional y a las desigualdades estructurales entre y al interior de los territorios.
- d) Incorporar de manera sistemática el diálogo de saberes entre comunidades, sectores productivos, organizaciones sociales y académicas, reconociendo la diversidad cultural, social y epistemológica del territorio.
- e) Impulsar la articulación entre el Sistema de Educación Superior y otros sistemas públicos, en particular aquellos relacionados con la ciencia, tecnología e innovación, el

desarrollo rural, la economía popular, la formación para el trabajo y el desarrollo humano, y la planeación territorial.

- f) Formular recomendaciones para la asignación y priorización de recursos públicos en educación superior en el territorio, privilegiando el fortalecimiento de la oferta pública y el desarrollo de capacidades institucionales locales.
- g) Realizar seguimiento a los indicadores de acceso, permanencia, calidad, pertinencia y financiación del sistema en el territorio, con base en información oficial y en instrumentos de medición de la política pública.
- h) Garantizar mecanismos de participación incidente de los actores territoriales, incluyendo organizaciones comunitarias, sociales, campesinas y étnicas, en la definición de prioridades y en la evaluación de la política pública.

Parágrafo. Las recomendaciones y conceptos emitidos por los CTES deberán ser considerados en los procesos de planeación y toma de decisiones de las entidades territoriales y de las instituciones públicas del orden nacional con presencia en el territorio, en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 44. De los integrantes de los Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES). Los Consejos Territoriales de Educación Superior (CTES) estarán integrados por representantes de los siguientes sectores, garantizando la participación equilibrada de los actores del sistema y del territorio:

- a) Un delegado del Ministerio de Educación Nacional.
- b) Un delegado del Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior
- c) Un delegado del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación
- d) Un delegado del Sistema de Desarrollo Rural y Reforma Agraria
- e) Un delegado del Sistema de Renovación Territorial
- f) El gobernador o gobernadora, o su delegado
- g) El secretario o autoridad territorial responsable de educación del nivel departamental o regional.
- h) Dos alcaldes de municipios con presencia de la educación superior o sus delegados.
- i) Dos alcaldes de municipios sin presencia de la educación superior o sus delegados.
- j) Un Representante de instituciones estatales u oficiales presentes en el territorio
- k) Un Representante de instituciones privadas y de la economía solidaria presentes en el territorio.

- l) Un Representante de los Sectores productivos regionales.
- m) Un Representante de las Economías populares, solidarias y comunitarias.
- n) Un Representante de Estudiantes
- o) Un Representante de Docentes
- p) Un Representante de Trabajadores.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de designación y funcionamiento de los CTES, respetando los criterios de participación, autonomía territorial, pertinencia de la educación y concurrencia establecidos en la presente ley, en un periodo no mayor a seis (6) meses luego de la expedición de esta ley.

Artículo 45. Participación de las entidades territoriales en el sistema de educación superior. Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, podrán participar en el desarrollo del Sistema de Educación Superior mediante la formulación, financiación, implementación y articulación de políticas, programas y estrategias orientadas al acceso, permanencia, graduación, regionalización y pertinencia de la educación superior.

El ejercicio de estas funciones se realizará en coordinación con el Gobierno nacional, respetando la autonomía de las instituciones de educación superior y de conformidad con la reglamentación que se expida sobre la materia.

Artículo 46. Planes decenales de educación superior y planes decenales territoriales. La planeación estratégica del Sistema Nacional de Educación Superior se realizará mediante el Plan Decenal de Educación Superior.

El Plan Decenal de Educación Superior constituirá el instrumento rector de orientación de las políticas, programas, inversiones y acciones del Sistema y deberá armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes territoriales de desarrollo y los demás instrumentos de planeación del Estado.

Las políticas públicas, programas, proyectos y estrategias del sector deberán guardar correspondencia con los objetivos, metas e indicadores definidos en el respectivo Plan Decenal.

El Plan Decenal de Educación Superior contendrá como mínimo:

- a) Diagnóstico nacional y territorial del sistema.
- b) Objetivos estratégicos.
- c) Metas decenales e indicadores de seguimiento.
- d) Estrategias para acceso, permanencia y graduación.
- e) Estrategias de fortalecimiento institucional.
- f) Estrategias de financiación.
- g) Estrategias de bienestar.
- h) Estrategias de regionalización.

- i) Estrategias de investigación, innovación y creación artística y cultural.
- j) Estrategias de internacionalización.
- k) Estrategias de articulación con la educación media, la educación para el trabajo y los sistemas de ciencia, tecnología e innovación.
- l) Mecanismos de seguimiento.

La formulación del Plan Decenal de Educación Superior será coordinada por el Consejo Nacional de Educación Superior (Cesu).

Para tal efecto:

- a) Los Consejos Territoriales de Educación Superior formularán los componentes territoriales.
- b) El Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales formulará las propuestas correspondientes al Sistema Público de Educación Superior.
- c) El Consejo Nacional de Instituciones de Educación Superior No Oficiales formulará las propuestas correspondientes a dicho subsistema.
- d) El Ministerio de Educación Nacional consolidará técnicamente el documento.

El Plan será adoptado por el Gobierno nacional mediante documento Conpes previo concepto favorable del Cesu.

Parágrafo. El Plan Decenal será evaluado cada cinco (5) años y podrá ser ajustado sin alterar sus objetivos estratégicos.

CAPÍTULO II

Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial

Artículo 47. Definición del Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial. El Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial es el conjunto de Instituciones de Educación Superior de carácter estatal u oficial, sus comunidades académicas, científicas, culturales y administrativas, así como los mecanismos de coordinación y cooperación que concurren a la garantía directa y progresiva del derecho fundamental a la educación superior.

El Subsistema constituye el principal instrumento del Estado para asegurar el acceso universal, la permanencia, la graduación, la producción y democratización del conocimiento, la formación integral de las personas y el cumplimiento de los fines de la educación superior establecidos en la presente ley.

Las instituciones que integran este subsistema desarrollan sus funciones sustantivas con autonomía, en el marco de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública y la educación superior, y actuarán bajo criterios de cooperación, complementariedad, solidaridad, equidad territorial, pertinencia social, excelencia académica y responsabilidad con el interés general.

El Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial orientará prioritariamente sus capacidades institucionales al cierre de brechas sociales, económicas, culturales, territoriales y poblacionales que limitan el ejercicio efectivo del derecho a la educación superior, así como al fortalecimiento de las capacidades científicas, tecnológicas, culturales, artísticas y productivas del país y sus territorios.

Las instituciones que lo conforman actuarán de manera articulada para ampliar progresivamente la cobertura pública, fortalecer la permanencia estudiantil, garantizar condiciones de bienestar universitario, promover la movilidad académica y desarrollar proyectos conjuntos de docencia, investigación, creación, innovación y extensión que contribuyan a la justicia social, la transición ecológica, la soberanía científica y tecnológica y la transformación productiva de la Nación.

Parágrafo 1º. El Estado garantizará las condiciones financieras, institucionales y normativas necesarias para el fortalecimiento permanente del Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial, de conformidad con el principio de progresividad y no regresividad en la garantía del derecho fundamental a la educación superior.

Parágrafo 2º. El fortalecimiento del Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial constituye un objetivo estratégico de la política pública de educación superior y una responsabilidad concurrente de la Nación y las entidades territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 48. *Integrantes del Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial.* Integran el Subsistema de Educación Superior Estatal u Oficial:

- a) Las universidades estatales u oficiales.
- b) Las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales.
- c) Las instituciones tecnológicas estatales u oficiales.
- d) Las instituciones técnicas profesionales estatales u oficiales.
- e) Las Escuelas Normales Superiores que desarrollen programas de educación superior de conformidad con la ley.
- f) Las Instituciones de Educación Superior de régimen especial reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano.
- g) Las Instituciones de Educación Superior creadas o financiadas por entidades territoriales.
- h) Las demás Instituciones de Educación Superior de carácter estatal u oficial que sean creadas o reconocidas conforme a la ley.

Asimismo, hacen parte del Subsistema las comunidades estudiantiles, profesoras y profesores, investigadoras e investigadores, egresadas y egresados, trabajadoras y trabajadores administrativos, directivas académicas y demás integrantes de las comunidades universitarias de las instituciones que lo conforman.

Las instituciones integrantes del Subsistema podrán desarrollar mecanismos permanentes de articulación, cooperación y asociación para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, incluyendo la conformación de redes académicas, científicas y culturales, sistemas compartidos de bienestar, movilidad académica, infraestructura, bibliotecas, laboratorios, centros de investigación, complejos educativos multicampus y demás estrategias que contribuyan al fortalecimiento de la educación superior pública.

El Subsistema promoverá la cooperación horizontal entre instituciones de distinta naturaleza y nivel de desarrollo institucional, con el fin de reducir asimetrías territoriales y fortalecer las capacidades académicas, científicas y administrativas del conjunto de la educación superior pública.

Parágrafo 1º. Las instituciones integrantes del Subsistema conservarán plenamente su autonomía y régimen jurídico propio. Los mecanismos de articulación previstos en este artículo no podrán implicar subordinación institucional ni limitación de las competencias legalmente atribuidas a cada institución.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional promoverá programas y estrategias de cooperación interinstitucional que fortalezcan las capacidades instaladas del Subsistema y favorezcan la expansión territorial de la educación superior pública, especialmente en territorios rurales, dispersos, fronterizos, insulares y en aquellos con déficit histórico de oferta educativa.

Artículo 49. *Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE).* El Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE) es la máxima instancia de deliberación y coordinación del Subsistema de Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, conformado por todas las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal u oficial, dentro de las que se incluyen las normales superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias.

El Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE), está integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de Educación Nacional, quien preside el Consejo.
- b) El Director o Directora del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) o su delegado o delegada, quien ejerce la secretaría técnica.
- c) Los rectores de las Instituciones de Educación Superior Oficiales.
- d) Dos (2) delegados escogidos por cada uno de los estamentos de las IES oficiales (estudiantes, egresados, docentes, funcionarios y administrativos, sector productivo y sector comunitario).

Los representantes mencionados en el numeral d) serán escogidos mediante mecanismos que

permitan la participación democrática de todos sus representados, y su designación será por 2 años prorrogables hasta por un año adicional. El Ministerio de Educación Nacional recogerá propuestas de los estamentos y ciudadanía sobre dichos mecanismos de elección y de rendición de cuentas, y los reglamentará en un periodo no mayor a seis (6) meses luego de expedida esta ley.

El Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE) reemplaza al Sistema Universitario Estatal (SUE).

Las funciones del Consejo de Instituciones de Educación Superior Estatales (CIESE) son:

- a) Proponer estrategias para el fortalecimiento de la Educación Superior estatal u oficial, su calidad, pertinencia y cobertura.
- b) Generar alianzas que permitan la cooperación e intercambio entre las IES para optimizar los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de talento humano.
- c) Promover la movilidad de estudiantes, profesores y profesoras en el Sistema de Educación Superior.
- d) Promover espacios de cooperación e intercambio de buenas prácticas para el mejoramiento de la calidad de la oferta académica.
- e) Fomentar la creación y oferta flexible de programas académicos, de extensión e investigación pertinentes y garantes del aporte a la justicia social y transformación productiva del país.
- f) Formular acciones para fomentar el acceso, la permanencia, el bienestar y graduación de las y los estudiantes.
- g) Desarrollar iniciativas conjuntas orientadas a la solución de problemas en los territorios, propiciando alianzas con entidades territoriales, organizaciones sociales y productivas.
- h) Promover acciones de articulación de la educación superior con los demás niveles de educación.
- i) Desarrollar la cooperación y articulación para la administración y puesta en marcha de multicampus o complejos educativos con oferta académica y de bienestar de diversas instituciones.
- j) Formular propuestas de expansión territorial de la educación superior pública.
- k) Promover estrategias conjuntas de bienestar, permanencia y gratuidad.
- l) Diseñar mecanismos de cooperación académica y científica entre instituciones.
- m) Darse su propio reglamento y definir su estructura organizativa.

CAPÍTULO III

Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial

Artículo 50. Definición del Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial. El Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial es el conjunto de Instituciones de Educación Superior privadas, de economía solidaria, comunitarias y demás formas organizativas autorizadas por la ley que prestan el servicio público de educación superior y concurren a la garantía efectiva del derecho fundamental a la educación superior.

Las instituciones que integran este subsistema desarrollan sus actividades con autonomía, dentro del marco constitucional y legal, y participan en el Sistema de Educación Superior en condiciones de cooperación, corresponsabilidad y complementariedad con las instituciones estatales u oficiales para el cumplimiento de los fines de la educación superior y la realización progresiva del derecho.

El Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial hace parte integral del Sistema de Educación Superior y orientará su actuación conforme a los principios de autonomía, igualdad, calidad, pertinencia, democracia, transparencia, justicia epistémica, justicia cognitiva, interculturalidad, cooperación, solidaridad y responsabilidad social establecidos en la presente ley.

En desarrollo de su función social, las instituciones que integran este subsistema contribuirán al cierre de brechas territoriales y poblacionales en el acceso, permanencia y graduación en la educación superior, así como al fortalecimiento de las capacidades científicas, tecnológicas, culturales, artísticas y productivas de los territorios.

Artículo 51. Integrantes del Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial. Integran el Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial:

- a) Las universidades privadas.
- b) Las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas privadas.
- c) Las instituciones tecnológicas privadas.
- d) Las instituciones técnicas profesionales privadas.
- e) Las Instituciones de Educación Superior organizadas bajo formas asociativas, cooperativas, mutuales o comunitarias.
- f) Las demás Instituciones de Educación Superior no estatales autorizadas conforme a la presente ley.

Asimismo, hacen parte del Subsistema las comunidades académicas, científicas, culturales y administrativas de dichas instituciones, así como sus mecanismos de coordinación y representación.

Las instituciones integrantes del subsistema podrán asociarse libremente para desarrollar

actividades académicas, científicas, culturales, de bienestar universitario, extensión, innovación, internacionalización, investigación o desarrollo territorial, así como para conformar redes y mecanismos de cooperación que contribuyan al fortalecimiento de la educación superior y al cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

Artículo 52. Consejo de Instituciones de Educación Superior no Estatales u Oficiales (Ciesno). El Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales u Oficiales (Ciesno) como la máxima instancia de deliberación, articulación, coordinación y representación del Subsistema de Educación Superior No Estatal u Oficial.

El Ciesno tendrá por objeto promover la cooperación entre las instituciones que integran el subsistema, fortalecer su participación en la formulación de las políticas públicas de educación superior y contribuir al cumplimiento de los fines del Sistema de Educación Superior.

El Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales u Oficiales (Ciesno), está integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de Educación Nacional, quien preside el Consejo.
 - b) El Director o Directora del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) o su delegado o delegada, quien ejerce la secretaría técnica.
 - c) Los rectores de las Instituciones de Educación Superior No Estatales
 - d) Dos (2) delegados escogidos por cada uno de los estamentos de las IES oficiales (estudiantes, egresados, docentes, funcionarios y administrativos, sector productivo y sector comunitario).
- c) Impulsar mecanismos de cooperación académica, científica, tecnológica, artística, cultural y administrativa entre las instituciones integrantes del subsistema.
 - d) Promover la conformación de redes académicas, investigativas y de innovación que fortalezcan las capacidades institucionales y territoriales.
 - e) Fomentar programas conjuntos de movilidad académica de estudiantes, profesoras, profesores, investigadoras, investigadores y personal administrativo.
 - f) Formular propuestas orientadas al fortalecimiento de la calidad y pertinencia de la educación superior, con enfoque territorial, diferencial e intercultural.
 - g) Promover iniciativas que contribuyan a la reducción de brechas regionales y poblacionales en el acceso y permanencia en la educación superior.
 - h) Fomentar la articulación de las instituciones integrantes del subsistema con los sistemas de ciencia, tecnología e innovación; cultura; desarrollo productivo; economía popular y solidaria; reforma agraria; y demás sistemas estratégicos para el desarrollo nacional y territorial.
 - i) Promover la internacionalización solidaria de la educación superior y la cooperación académica internacional.
 - j) Formular recomendaciones sobre instrumentos de financiación, estímulos y apoyos que permitan ampliar las oportunidades de acceso y permanencia en la educación superior.
 - k) Promover espacios de deliberación pública y diálogo permanente con las comunidades académicas, organizaciones sociales, entidades territoriales y sectores productivos.
 - l) Elaborar informes periódicos sobre el estado, evolución y aportes del subsistema al cumplimiento de los fines de la educación superior.
 - m) Designar los representantes del subsistema ante el Cesu y las demás instancias del Sistema de Educación Superior que determine la ley.
 - n) Darse su propio reglamento y definir su estructura organizativa.

Los representantes mencionados en el numeral d) serán escogidos mediante mecanismos que permitan la participación democrática de todos sus representados, y su designación será por 2 años prorrogables hasta por un año adicional. El Ministerio de Educación Nacional recogerá propuestas de los estamentos y ciudadanía sobre dichos mecanismos de elección y de rendición de cuentas, y los reglamentará en un periodo no mayor a seis (6) meses luego de expedida esta ley.

Son funciones del Consejo de Instituciones de Educación Superior No Estatales u Oficiales (Ciesno):

- a) Formular propuestas de política pública orientadas al fortalecimiento de la educación superior y a la garantía efectiva del derecho a la educación superior.
- b) Promover estrategias para mejorar las condiciones de acceso, permanencia, bienestar y graduación de las y los estudiantes.

Parágrafo 1º. En el ejercicio de sus funciones, el Ciesno deberá promover la cooperación entre las instituciones estatales y no estatales, en desarrollo del principio de complementariedad que orienta el Sistema de Educación Superior.

Parágrafo 2º. Las actuaciones del Ciesno tendrán carácter consultivo, propositivo y de coordinación sectorial, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley al Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades.

CAPÍTULO IV

Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior

Artículo 53. Definición del subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior. El Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior es el conjunto de instituciones, mecanismos, procesos, instrumentos y sistemas de información, evaluación, acompañamiento, mejoramiento y financiación que concurren al fortalecimiento permanente de las capacidades académicas, científicas, pedagógicas, administrativas, financieras y territoriales del Sistema de Educación Superior.

La orientación del Subsistema es de competencia del Ministerio de Educación Nacional en su rol de orientador político y del Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior en su carácter técnico.

Las actuaciones del Subsistema se orientarán por los principios de autonomía universitaria, mejoramiento continuo, participación, transparencia, pertinencia territorial, diversidad institucional, interculturalidad, justicia epistémica, cooperación, corresponsabilidad y confianza legítima.

La pertinencia y la calidad constituyen condiciones para la garantía del derecho a la educación superior y deberán ser entendidas como procesos permanentes de fortalecimiento institucional y transformación social orientados al bienestar de las personas, las comunidades y los territorios.

Parágrafo 1º. Ningún mecanismo de evaluación, inspección, seguimiento o acreditación podrá interpretarse o aplicarse de manera que desconozca la diversidad institucional, territorial, cultural y epistemológica que caracteriza el Sistema de Educación Superior.

Artículo 54. Fines del subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior. Son fines del Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior:

1. Fomentar el mejoramiento continuo de la pertinencia y de la calidad en las IES y su oferta académica, la autonomía responsable para que el derecho a la educación superior logre su concreción y, el cumplimiento de los principios y objetivos formulados en la presente ley.
2. Fomentar el desarrollo de los Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de las Instituciones de Educación Superior (Sifopex) de las IES con el fin de cimentar en ellas la cultura de la autoevaluación, así como sus políticas de autorregulación, de manera permanente y sistemática.
3. Garantizar la pertinencia de la oferta educativa, a través de Registros Calificados y los sistemas internos de fomento a la

pertinencia y la calidad, que respondan a sus declaraciones en los proyectos educativos y la normatividad, y se articulen con los proyectos de desarrollo territoriales en pro de la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.

4. Promover espacios permanentes de diálogo, deliberación y participación con la comunidad académica, las comunidades y actores territoriales, para la construcción, actualización y evaluación de los criterios, conceptos y prácticas de calidad y pertinencia en la educación superior.
5. Reconocer, mediante la Acreditación de Alta Calidad la excelencia de las IES y sus unidades académicas, así como el reconocimiento del cumplimiento de las condiciones de calidad con los Registros Calificados; y el decidido papel que en esos procesos desarrollan los Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de las Instituciones de Educación Superior (Sifopex).
6. Fomentar la internacionalización de la educación superior en Colombia, a través de la articulación con los sistemas de calidad de los demás países del mundo, para el reconocimiento y la convalidación de títulos y estudios en el exterior.
7. Garantizar que los procedimientos del sistema sean pertinentes, proporcionales, diferenciados y coherentes con la diversidad institucional y territorial, evitando cargas innecesarias y promoviendo la eficiencia en la gestión y el diálogo con las comunidades.

Artículo 55. Integrantes del subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior. Integran el Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior según su naturaleza.

Entidades Públicas:

- a) El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), quien orienta el subsistema junto con el Ministerio de Educación Nacional.
- b) El Instituto Colombiano de Estímulos para la Educación Superior en Colombia y en el Exterior (Icetex).

Comisiones:

- a) La Comisión Nacional de Acreditación (CNA).
- b) La Comisión Nacional Intersectorial de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (Confopex).

- c) Los Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de las Instituciones de Educación Superior (Sifopec).

Procesos Estratégicos:

- a) Registros Calificados.
- b) Acreditación de Alta Calidad.
- c) Internacionalización de la Educación Superior.
- d) Movilidad Académica Nacional e Internacional.
- e) Convalidación y Reconocimiento de Títulos obtenidos en el Exterior.
- f) Articulación con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
- g) Incorporación de la Inteligencia Artificial y Tecnologías Emergentes.

Herramientas de Seguimiento:

- a) La Plataforma Nacional de Información de la Educación Superior (PNIES).

Los demás mecanismos e instrumentos que establezca la ley para el fortalecimiento de la pertinencia y la calidad de la educación superior.

Artículo 56. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES). El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) es una entidad pública del orden nacional adscrita al Ministerio de Educación Nacional que tiene por objeto garantizar la orientación técnica y estratégica al Sistema de Educación Superior y, generar información para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la educación superior.

Las funciones del ICFES son:

- a) Producir, analizar y divulgar información estratégica para la toma de decisiones públicas, con enfoque territorial, diferencial y de cierre de brechas.
- b) Formular lineamientos técnicos que orienten el desarrollo del Sistema de Educación Superior, en armonía con la autonomía de las Instituciones de Educación Superior y el interés general.
- c) Identificar y analizar las desigualdades estructurales en el acceso, permanencia, graduación y resultados del sistema, proponiendo recomendaciones para su superación.
- d) Contribuir a la articulación del sistema educativo, en particular entre la educación media, la educación superior y la formación para el trabajo y el desarrollo humano.
- e) Elaborar informes periódicos sobre el estado, evolución y tendencias de la educación superior en Colombia, como insumo para la orientación de la política pública.

- f) Entregar informes específicos a los Consejos Territoriales de Educación Superior con información suficiente para la toma de decisiones, incluyendo recomendaciones para orientar la política educativa en torno a la garantía del derecho y a la transformación efectiva de los territorios mediante las funciones sustantivas de la educación superior.
- g) Diseñar y desarrollar sistemas de evaluación orientados al fortalecimiento del sistema educativo.
- h) Producir información estratégica para la formulación de políticas públicas.
- i) Realizar investigaciones sobre acceso, permanencia, graduación, calidad, pertinencia, financiamiento y bienestar.
- j) Elaborar estudios prospectivos sobre las necesidades educativas, científicas y tecnológicas del país.
- k) Diseñar indicadores para el seguimiento de las condiciones de garantía del derecho a la educación superior.
- l) Administrar y articular los sistemas nacionales de información de la educación superior.
- m) Brindar asistencia técnica a las Instituciones de Educación Superior y a las entidades territoriales.
- n) Apoyar los procesos de evaluación institucional, autorregulación y mejoramiento continuo.

El ejercicio de estas funciones se realizará con fundamento en los principios de autonomía, calidad con pertinencia, equidad, participación y responsabilidad social.

Los recursos para el funcionamiento y cumplimiento de las funciones del ICFES serán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación, y su cálculo equivaldrá al 2% del presupuesto general del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 57. Instituto Colombiano de Estímulos para la Educación Superior en Colombia y en el Exterior (Icetex). Se cambia la denominación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior y se nombra con el Instituto Colombiano de Estímulos para la Educación Superior en Colombia y en el Exterior (Icetex), integrante del Sistema Público de Financiación para la Garantía del Derecho a la Educación Superior garantizado por el Estado.

El Icetex se orientará a fomentar el acceso, la permanencia y la culminación de la educación superior posgradual, mediante diversos esquemas de apalancamiento individual, y de manera prioritaria bajo esquemas de financiación no reembolsable y créditos educativos condonables y condicionados a la retribución social del conocimiento.

Estos instrumentos constituyen un componente de la política pública de garantía progresiva del derecho a la educación superior y se articulan con la política de gratuidad en pregrado, extendiendo sus efectos hacia la formación avanzada, conforme a criterios de equidad, mérito académico, pertinencia social y territorial.

Así mismo, el Icetex promoverá estímulos para la investigación, la innovación, la creación artística y cultural y el desarrollo tecnológico en áreas estratégicas, así como mecanismos de retorno, inserción y vinculación de talento humano altamente calificado, orientados al fortalecimiento de las capacidades institucionales y territoriales.

Para tal efecto, el Instituto Colombiano de Estímulos para la Educación Superior en Colombia y en el Exterior (Icetex), administrará un fondo público destinado principalmente al otorgamiento de becas, apoyos y estímulos no reembolsables, así como créditos educativos sin intereses para las siguientes situaciones poblaciones:

El presupuesto del Icetex contará con recursos provenientes de:

- a) Presupuesto General de la Nación
- b) Rentas propias del Icetex
- c) Cooperación nacional e internacional
- d) Mecanismos de ahorro educativo y,
- e) Demás fuentes que determine la ley.

Las líneas de intervención del Instituto Colombiano de Estímulos para la Educación Superior en Colombia y en el Exterior son las siguientes según el nivel de formación y la población objetivo:

- a) Becas y apoyos no reembolsables, dirigidos a población de especial protección constitucional o beneficiarios de políticas afirmativas por parte del Estado y deseen realizar estudios de posgrado en IES de Colombia o en otro país.
- b) Créditos educativos con bajos intereses o con condiciones especiales para el retorno, dirigidos a población que no aplique para ser beneficiaria de la política de gratuidad, para realizar estudios de posgrado en IES no oficiales de Colombia o en otro país.
- c) Incentivos para el desarrollo de proyectos de investigación a título personal o grupal no reembolsables o con reembolso parcial, dirigidos a investigadores, y que aporten a la soberanía científica, tecnológica y productiva del país.
- d) Condonación progresiva de los intereses y créditos educativos adquiridos previo a la expedición de la presente ley y que hagan parte de las poblaciones de especial protección constitucional.
- e) Otras líneas de intervención con carácter estrictamente subsidiario y excepcional, dirigidas únicamente a quienes no accedan a los mecanismos de gratuidad o financiación

no reembolsable. Su diseño garantizará condiciones favorables, sin generar barreras económicas ni esquemas de endeudamiento desproporcionado, e incorporará mecanismos de condonación asociados a la permanencia, la graduación y la contribución al desarrollo social y territorial.

Todas las líneas de intervención contemplarán apoyos para la permanencia y bienestar, priorizando a los sujetos de especial protección constitucional y a quienes enfrenten barreras estructurales de acceso.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los mecanismos de condicionamiento y retribución para acceder a los beneficios de condonación o crédito favorable, en un periodo no mayor a los seis (6) siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 58. Comisión Nacional de Acreditación (CNA). La Comisión Nacional de Acreditación es un organismo autónomo de carácter académico, asesor del Estado. El Ministerio de Educación Nacional formulará las políticas generales del Subsistema, las cuales serán desarrolladas por el CNA dentro de su autonomía técnica y académica con el acompañamiento del Icfes y en articulación con las Instituciones de Educación Superior, las comunidades académicas y los actores territoriales, con el propósito de reconocer y promover la alta calidad y pertinencia de la educación superior en Colombia.

El ingreso de las IES al Proceso Estratégico de Acreditación es voluntario, socialmente recomendable y progresivo.

El Proceso Estratégico de Acreditación tiene como objetivos centrales:

1. El fomento de la cultura de la calidad y del mejoramiento continuo de las instituciones y sus programas académicos.
- d) El reconocimiento de la diversidad de las instituciones de Educación Superior y su oferta académica, así como de sus Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de las Instituciones de Educación Superior (Sifoppec).
2. en el marco del respeto por la autonomía universitaria.
3. La promoción de la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios a través de la educación superior.

Estos procesos de acreditación se fundan en la autorregulación, la autoevaluación y sus planes de mejoramiento; y se enmarcan en los procesos de información, seguimiento, evaluación externa y verificación con pares académicos.

La CNA ejercerá sus funciones conforme a los principios de autonomía universitaria, calidad, pertinencia, igualdad, justicia epistémica y

cognitiva, democracia y participación, reconociendo la diversidad institucional, territorial, cultural y de enfoques pedagógicos, así como las distintas formas de producción, validación y apropiación del conocimiento.

La acreditación de alta calidad se entenderá como un proceso integral, público, participativo y contextualizado, que evalúa no solo el cumplimiento de condiciones académicas y científicas, sino también la contribución efectiva de las instituciones y sus programas al desarrollo territorial y la soberanía científica y tecnológica, la reducción de desigualdades estructurales, la transformación del modelo productivo, el fortalecimiento de capacidades locales, el diálogo de saberes, el cuidado de todas las formas de vida y la solución de problemas públicos y sociales.

En desarrollo de lo anterior, el ICFES emitirá las políticas a implementarse por la CNA incorporando criterios académicos, científicos, sociales, culturales, ambientales y territoriales, así como la coherencia de las instituciones con sus proyectos educativos, sus funciones sustantivas y su impacto en los territorios. En ningún caso los procesos de acreditación podrán reducirse a esquemas estandarizados que desconozcan las particularidades de las instituciones y sus contextos.

La CNA estará integrado por consejeros y consejeras de reconocida trayectoria social, académica, científica, o cultural, designados conforme a criterios de mérito, diversidad disciplinar y representatividad territorial cultural. En su conformación se garantizará la participación efectiva de:

- a) Representantes de las Instituciones de Educación Superior;
- b) Representantes de la comunidad académica, incluyendo docentes, estudiantes y trabajadores;
- c) Representantes de organizaciones de base comunitaria, social, campesina, étnica y territorial, debidamente reconocidas;
- d) Representantes de los Consejos Territoriales de Educación Superior.
- e) Expertos y expertas en áreas del conocimiento y en procesos de evaluación de la calidad.

Los conceptos, lineamientos y decisiones de la CNA deberán ser públicos, motivados y accesibles, y deberán incorporar los aportes de los sistemas internos de fomento a la pertinencia y la calidad de las instituciones, así como los insumos provenientes de las comunidades académicas y territoriales.

El relacionamiento del Consejo Nacional de Acreditación con los sistemas de acreditación de otros países deberá ser orientado por el Ministerio de Educación Nacional y la Cancillería de la República. Se priorizarán las formas de cooperación en intercambio de experiencias en condiciones de igualdad con países que coincidan con los conceptos de calidad presentes en la ley.

El Gobierno nacional reglamentará la organización y funcionamiento de la CNA, garantizando su carácter autónomo, su composición plural, la participación democrática de sus integrantes, su orientación técnica por parte del ICFES y su articulación con las demás instancias del Sistema de Educación Superior.

Artículo 59. Comisión Nacional Intersectorial de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (Confopec). La Comisión Nacional Intersectorial de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (Confopec), reemplaza a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (Conaces).

Es una instancia de carácter técnico, académico e intersectorial, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, orientada técnicamente por el Instituto Colombia de Fomento a la Educación Superior, encargada de emitir conceptos sobre el cumplimiento de las condiciones de pertinencia y calidad de los programas académicos e Instituciones de Educación Superior.

En el marco del Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior, la Confopec orientará sus actuaciones conforme a los principios de autonomía, soberanía, pertinencia, calidad, igualdad, justicia epistémica y cognitiva, democracia y participación, garantizando que los procesos de evaluación reconozcan la diversidad institucional, territorial, cultural y de enfoques pedagógicos del Sistema de Educación Superior.

En desarrollo de sus funciones, la Comisión integrará criterios académicos, científicos, sociales, culturales y territoriales, y valorará la coherencia de los programas e instituciones con sus proyectos educativos, las necesidades y capacidades de los territorios, y las políticas públicas de desarrollo, incluyendo la generación de las condiciones de soberanía científica y tecnológica, la transformación productiva, la economía del cuidado, la innovación tecnológica y digital, la sostenibilidad ambiental y el fortalecimiento de la ruralidad.

Igualmente, en los casos definidos mediante la ley y su reglamentación, brindarán la evaluación académica que se requiera para la convalidación u homologación de títulos obtenidos en el exterior.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Confopec garantizará la participación de pares académicos con reconocimiento en sus campos de conocimiento, así como la inclusión de actores provenientes de los territorios y de organizaciones sociales y comunitarias, en los términos que establezca la reglamentación, con el fin de fortalecer la pertinencia de los procesos de evaluación.

Los conceptos emitidos por la Confopec deberán estar debidamente motivados, ser públicos y accesibles, y considerar los resultados de los sistemas internos de fomento a la pertinencia y la calidad de las Instituciones de Educación Superior, así como los aportes de las comunidades académicas y territoriales.

El Gobierno nacional reglamentará la organización, funcionamiento e integración de la Confopec, garantizando su carácter técnico, su independencia en la emisión de conceptos y su articulación con las demás instancias del Sistema de Educación Superior.

Artículo 60. *Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de las IES (Sifopec).* Los Sistemas Internos de Fomento a la Pertinencia y Calidad deberán responder a las dinámicas y realidades de los territorios. La definición, los mecanismos para su acreditación en cada IES, sobre los Registros Calificados y su renovación, sobre su flexibilidad, actualización e innovación curricular, serán objeto de reglamentación por parte de las instancias correspondientes.

Las Instituciones de Educación Superior reglamentarán, a través de sus Consejos Académicos, la creación, organización y funcionamiento de los Comités de Pertinencia y Calidad, como instancias de carácter deliberativo y consultivo.

Estos comités estarán orientados a promover el diálogo permanente entre la comunidad académica y los actores sociales, comunitarios y territoriales, con el propósito de analizar y emitir conceptos sobre la pertinencia y coherencia de los proyectos educativos institucionales, los programas académicos y las actividades de investigación, extensión y proyección social, en relación con las necesidades, dinámicas y prioridades territoriales, en la búsqueda de la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios y del país.

Los conceptos emitidos por estos comités deberán ser considerados en los procesos de toma de decisiones académicas e institucionales, y su acogida o rechazo deberá ser debidamente motivado por las autoridades competentes. Igualmente serán requisito indispensable en los trámites ante el Ministerio de Educación Nacional.

Dentro de la composición de los sistemas internos se tendrán en cuenta aquellas veedurías ciudadanas que en el ejercicio del control social se concentren o tengan aportes sobre las dimensiones y condiciones de la garantía del derecho a la educación superior.

El Gobierno nacional reglamentará la organización, funcionamiento e integración de los sistemas propios con sujeción a lo previsto en esta ley.

Artículo 61. *Plataforma de Información de la Educación Superior (PNIES).* La Plataforma Nacional de Información de la Educación Superior es el medio a través del cual el Estado recoge, organiza, procesa y sistematiza los datos pertinentes y estructurados sobre las Instituciones de Educación Superior, su oferta académica, los estados financieros, los procesos de ingreso, continuidad y egreso de las y los estudiantes, la evaluación; y en general sobre los directivos, recursos y servicios dispuestos por ellos.

Su objetivo es brindar de manera integral, completa, veraz y oportuna a la ciudadanía y a la comunidad académica, la información actualizada, de la educación superior en el país, de manera que facilite la formulación de políticas y la toma de decisiones.

Se incluye la información relacionada con el histórico de títulos convalidados u homologados obtenidos en el exterior, con toda la información requerida para que la ciudadanía tome decisiones informadas respecto de sus estudios en el exterior.

Se integran a la Plataforma Nacional de Información de la Educación Superior (PNIES) las plataformas OLE (Observatorio Laboral para la Educación), Spadies (Sistema para la Prevención de la Deserción de la Educación Superior), lo pertinente de las plataformas del ICFES y la plataforma SCIENTI, así como la información de convalidaciones de títulos obtenidos en el exterior, así como aquellas que se generen en el marco de la presente ley.

CAPÍTULO V

Políticas del Subsistema de Fomento a la Pertinencia y la Calidad

Artículo 62. *Política de Monitoreo y Seguimiento al Sistema de Educación Superior.* El ICFES será responsable del diseño, aplicación y administración de los instrumentos de monitoreo del sistema educativo que permitan medir el cumplimiento de los fines, principios y condiciones de garantía del derecho a la educación superior y el cumplimiento de los fines sustantivos.

Para tal efecto, desarrollará:

- a) Pruebas de Estado y otros instrumentos de evaluación que permitan valorar el desarrollo de capacidades, procesos formativos y resultados de aprendizaje, en coherencia con la diversidad de enfoques pedagógicos y proyectos educativos institucionales.
- b) Instrumentos de análisis de trayectorias educativas, que permitan comprender la articulación entre niveles, modalidades y tipos de formación.
- c) Mecanismos de evaluación del impacto de la educación superior en el desarrollo territorial, la equidad social y la transformación productiva del país.
- d) Herramientas de seguimiento a la calidad con pertinencia, en articulación con los sistemas de fomento a la pertinencia y de la calidad y con participación de las comunidades académicas y territoriales.
- e) Informes periódicos nacionales y territorializados de evaluación de la política pública en educación superior, que permitan orientar su ajuste, fortalecimiento y mejora continua.

Parágrafo 1º. Las pruebas de Estado y demás instrumentos de evaluación administrados por el ICFES tendrán carácter diagnóstico, formativo y de orientación para las políticas públicas y no podrán utilizarse como mecanismos excluyentes para el acceso a la educación superior.

Parágrafo 2º. Los instrumentos de evaluación deberán reconocer la diversidad territorial, cultural, epistemológica y pedagógica del país, evitando enfoques estandarizados que desconozcan las particularidades de los contextos.

Parágrafo 3º. En ningún caso los resultados de las evaluaciones constituirán el único criterio para la toma de decisiones institucionales, ni podrán ser utilizados para limitar la autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 63. Política de Registro Calificado a Programas Académicos de Educación Superior. El Registro Calificado es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional reconoce que un programa académico reúne las condiciones mínimas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación superior y autoriza su oferta y desarrollo en el territorio nacional.

El Registro Calificado constituye un instrumento del Sistema de Educación Superior orientado al fortalecimiento institucional, la protección del interés público, la garantía de los derechos de las y los estudiantes y el mejoramiento continuo de la calidad y pertinencia de la educación superior.

Las condiciones exigidas para su otorgamiento deberán interpretarse de manera armónica con los principios de autonomía universitaria, diversidad institucional, pertinencia territorial, interculturalidad, accesibilidad, progresividad y democratización del conocimiento establecidos en la presente ley.

El Registro Calificado tendrá las siguientes finalidades:

- a) Garantizar condiciones mínimas para la prestación del servicio público de educación superior.
- b) Proteger el derecho de las y los estudiantes a recibir formación de calidad.
- c) Promover el fortalecimiento permanente de las capacidades institucionales.
- d) Favorecer la pertinencia social, cultural, científica, tecnológica y territorial de la oferta académica.
- e) Contribuir a la planeación y desarrollo equilibrado del Sistema de Educación Superior.
- f) Promover la ampliación responsable y sostenible de la cobertura educativa.
- g) Fortalecer la articulación entre educación superior, desarrollo territorial, investigación, innovación y transformación productiva.
- h) Reducir las desigualdades regionales en el acceso a la educación superior.

Las condiciones para el otorgamiento y renovación de los registros calificados deberán evaluar integralmente la capacidad institucional y programática para garantizar el derecho a la educación superior.

Estas condiciones comprenderán, como mínimo:

- a) Coherencia entre el proyecto educativo institucional y el programa académico.
- b) Pertinencia académica, científica, cultural, tecnológica y territorial.
- c) Escenarios de participación democrática en el mejoramiento continuo del programa.
- d) Condiciones de acceso, permanencia, bienestar y graduación estudiantil.
- e) Planta profesoral y capacidades académicas.
- f) Capacidades de investigación, innovación, creación artística y extensión, cuando corresponda.
- g) Infraestructura física, tecnológica y de conectividad.
- h) Recursos educativos y ambientes de aprendizaje.
- i) Sistemas internos de fomento a la pertinencia y la calidad.
- j) Mecanismos de participación de la comunidad académica.
- k) Condiciones de inclusión, accesibilidad y atención a la diversidad.
- l) Sostenibilidad financiera e institucional.
- m) Articulación con los planes territoriales de educación superior cuando existan.

Las condiciones deberán aplicarse de manera diferenciada según la naturaleza institucional, el nivel de formación, la modalidad educativa y las características territoriales de cada programa.

El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y condiciones de acompañamiento, mejoramiento, vigencia y renovación, así como los trámites y la articulación entre los registros calificados y la acreditación de alta calidad. La reglamentación precisará la forma en que los principios y criterios orientadores previstos en esta ley inciden en la estructura, el contenido y las condiciones para el otorgamiento y renovación de los registros calificados y de la acreditación de alta calidad.

Artículo 64. Política de Acreditación de Alta Calidad. El reconocimiento de la alta calidad y pertinencia de las unidades que ofertan los programas académicos, de los sistemas internos de fomento a la pertinencia y la calidad y de las Instituciones de Educación Superior, se concretan en el acto administrativo que el Ministerio de Educación Nacional emite por recomendación de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA).

Dichos reconocimientos de alta calidad y pertinencia tienen como propósito generar seguridad y confianza de la ciudadanía en la oferta académica y en las instituciones a nivel nacional e internacional, y conlleva prerrogativas asociadas a esta condición que se desarrollará en la reglamentación respectiva.

La acreditación del Sistema Interno de Fomento a la Pertinencia y a la Calidad de las IES por parte del MEN y por recomendación de la CNA, determina la certeza de que las IES asumen con responsabilidad el desarrollo de sus funciones sustantivas y proyectos educativos institucionales con lo cual se eximen de evaluaciones externas y de verificaciones frente a sus procesos de obtención y modificación de sus registros calificados, entre otros aspectos que serán reglamentados.

El Ministerio de Educación Nacional y los demás actores del Sistema de Educación Superior garantizarán la interoperabilidad y el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Información en Educación Superior (PNIES), con criterios de calidad, idoneidad, integridad, oportunidad, disponibilidad, accesibilidad y transparencia.

Artículo 65. Política de Internacionalización de la Educación Superior. La internacionalización de la educación superior es el conjunto de estrategias, programas, acciones e instrumentos orientados a fortalecer las capacidades académicas, científicas, tecnológicas, culturales, artísticas e institucionales del Sistema de Educación Superior, mediante la cooperación, el intercambio y la articulación con actores nacionales e internacionales.

Constituye un instrumento para el fortalecimiento de la educación superior colombiana y deberá orientarse al desarrollo sostenible nacional y territorial, bajo los principios de soberanía nacional, reciprocidad, cooperación solidaria, interculturalidad, pertinencia territorial, democratización del conocimiento, igualdad de oportunidades y respeto por la diversidad cultural y epistemológica.

Las acciones de internacionalización deberán contribuir al fortalecimiento de las capacidades nacionales y territoriales para la producción, apropiación y circulación del conocimiento, evitando relaciones de dependencia académica, científica, tecnológica o financiera que comprometan la autonomía institucional o los intereses estratégicos del país.

En el marco del principio constitucional de autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior promoverán la movilidad académica internacional, como dimensión transversal de sus funciones sustantivas y de sus proyectos educativos institucionales. Para ello, formularán e implementarán una política institucional de internacionalización acorde con su misión, contexto territorial y capacidades, dotándola progresivamente de los recursos humanos, técnicos, organizacionales y financieros necesarios para su desarrollo.

La Política de Internacionalización de la Educación Superior comprenderá, entre otras, las siguientes líneas estratégicas:

a) Apropiación y circulación internacional del conocimiento: Promover la cooperación académica, científica, tecnológica, cultural

y artística orientada al fortalecimiento de las capacidades nacionales y territoriales para la producción, apropiación y aplicación social del conocimiento.

- b) Internacionalización intercultural:** Desarrollar entornos académicos interculturales y plurilingües que favorezcan el diálogo de saberes, el reconocimiento de la diversidad y la internacionalización en casa, como mecanismo de democratización del acceso al conocimiento global y de formación para la ciudadanía global.
- c) Internacionalización curricular:** Incorporar en los currículos perspectivas nacionales, regionales e internacionales, en consonancia con las agendas territoriales, las prioridades nacionales de desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, respetando la autonomía institucional y la pertinencia territorial de los programas académicos.
- d) Movilidad académica:** Diseñar e implementar programas de movilidad académica nacional e internacional, presencial y virtual, dirigidos a estudiantes, profesoras, profesores, investigadoras, investigadores, egresadas, egresados y personal administrativo, con criterios de equidad, inclusión y diversidad en el acceso.
- e) Cooperación científica y tecnológica:** Adelantar proyectos conjuntos de investigación, creación, innovación y desarrollo tecnológico con pares, instituciones y redes nacionales e internacionales, con impacto territorial y articulación con las agendas de ciencia, tecnología e innovación.
- f) Integración académica:** Desarrollar programas académicos en colaboración internacional, incluyendo doble titulación, titulación conjunta, cotutelas, programas en red y reconocimiento mutuo de créditos, en condiciones que garanticen la calidad y la equidad en el acceso.
- g) Redes y alianzas estratégicas:** Participar activamente en redes y consorcios académicos, científicos, tecnológicos, culturales y de innovación de carácter nacional e internacional, promoviendo alianzas con actores territoriales, el sector productivo, la sociedad civil y los organismos de cooperación, orientadas al desarrollo sostenible de los territorios.
- h) Internacionalización de los territorios:** Promover estrategias que faciliten la inserción de los territorios en dinámicas internacionales de cooperación académica y científica, garantizando una distribución equitativa de oportunidades en todas las regiones del país, y establecer mecanismos de seguimiento y evaluación del proceso de internacionalización con indicadores de impacto académico, territorial y social.

Parágrafo 1º. Las Instituciones de Educación Superior que no cuenten con estructuras administrativas especializadas en internacionalización podrán desarrollar estas funciones a través de las dependencias disponibles, con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional y las redes del Sistema de Educación Superior.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los lineamientos y mecanismos de apoyo necesarios para garantizar que todas las Instituciones de Educación Superior, independientemente de su tamaño, naturaleza jurídica o ubicación geográfica, accedan en condiciones de equidad a las oportunidades de internacionalización.

Artículo 66. Movilidad internacional y retorno académico. Las Instituciones de Educación Superior promoverán la movilidad académica internacional de estudiantes, docentes, investigadores y personal administrativo, en condiciones que garanticen la soberanía nacional, el desarrollo de capacidades propias y el retorno del conocimiento adquirido en beneficio del territorio nacional.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, adoptará las medidas necesarias para facilitar y articular los procesos de movilidad internacional, el reconocimiento de títulos y saberes adquiridos en el exterior, y el retorno productivo del talento humano colombiano formado fuera del país, en los términos previstos en la Ley 1565 de 2012 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo 1º. Retorno académico y científico. Las IES adoptarán mecanismos institucionales para la vinculación de colombianos retornados con formación o experiencia internacional, incluyendo el reconocimiento de su trayectoria académica, la incorporación a procesos de investigación y docencia, y el aprovechamiento de sus redes de conocimiento global en beneficio del desarrollo territorial e institucional.

Parágrafo 2º. Articulación intersectorial. Para los efectos de este artículo, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la articulación con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los asuntos relacionados con la movilidad de investigadores y la transferencia de conocimiento científico y tecnológico con impacto territorial.

Artículo 67. Política de Convalidación y Reconocimiento de Títulos Obtenidos en el Exterior. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional adelantar el trámite de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el exterior por ciudadanos colombianos o extranjeros, en el marco de los fines de la educación superior, su internacionalización y como parte de los procesos de fomento a la pertinencia y la calidad académica.

La convalidación consiste en el reconocimiento que realiza el Estado colombiano de un título de educación superior otorgado por una institución extranjera legalmente autorizada para ello en el

país de origen, previo análisis de los conocimientos adquiridos y demostrables, los aportes potenciales y necesidades del ecosistema artístico, humanístico, científico y tecnológico del país, las condiciones de legalidad del título y de las características académicas del programa cursado.

Para el análisis se tendrán en cuenta los avances y conocimientos requeridos en el país para la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios, así como la demostración de la apropiación de teórica y práctica de los conocimientos y de los principios éticos de cada área del conocimiento.

La Convalidación de Títulos se realizará mediante los siguientes mecanismos en orden de prioridad y procedimiento:

1. Reconocimiento mediante Acuerdos de Reconocimiento Mutuo bilaterales o multilaterales.
2. Reconocimiento de Acreditaciones de Alta Calidad vigentes por parte del programa o universidad.
3. Reconocimiento de los precedentes administrativos sobre el mismo título o programa.
4. Evaluación académica aplicada mediante examen de conocimientos prácticos y teóricos a cargo de Instituciones de Educación Superior Públicas del orden nacional prioritariamente u otros órganos asesores como la Comisión Nacional Intersectorial de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (Confopec).

Para estos efectos, dichas universidades y órganos asesores adelantarán las verificaciones, evaluaciones y análisis que resulten pertinentes, a través del procedimiento que para tal fin determine el Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la operación de los mecanismos de convalidación, aclarando los beneficios para población de especial protección constitucional, personas en condición de víctima del conflicto, refugio, o retorno, así como la segunda instancia para las decisiones.

Artículo 68. Política de Impulso a la Investigación en el Sistema de Educación Superior. El Sistema de Educación Superior, y en particular, las Instituciones de Educación Superior, en colaboración con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el sector privado, diseñarán mecanismos de financiación orientados a consolidar las capacidades para la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la apropiación social del conocimiento, el diálogo con los conocimientos ancestrales y tradicionales y su valoración académica en la sociedad y la academia, todo esto en el marco de las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 69. Política de Impulso a la Formación de Alto Nivel o Posgradual. El Estado, el sector privado y la sociedad fomentarán con criterios de equidad, la formación de capital humano al más alto nivel, así como la investigación de calidad, la transferencia y apropiación social del conocimiento generado en todas las áreas, a través de programas y proyectos específicos que vinculen de manera articulada a las Instituciones de Educación Superior, los centros y/o institutos de investigación, los centros de desarrollo tecnológico, los centros de productividad e innovación, las unidades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación de las empresas, las incubadoras de base tecnológica, los parques científicos y tecnológicos y demás instituciones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 70. Política de Impulso a las Vocaciones Científicas. El Estado propenderá por una educación que consolide en todas las Instituciones de Educación Superior, y sus entornos de desarrollo, la formación científica como parte de la formación integral, en el marco de la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.

El fortalecimiento de las vocaciones científicas propenderá por la democratización de la ciencia, la tecnología y la innovación, para facilitar la transferencia de conocimientos y la vinculación y articulación del sector público, la academia, el sector privado, las comunidades, las familias y los ciudadanos para la solución de problemas de la sociedad y alcanzar el desarrollo sustentable, la justicia social, con enfoque territorial, teniendo en cuenta la diversidad cultural.

Artículo 71. Política de Impulso a la Investigación sobre Modelos Pedagógicos, Educativos y Científicos. El ICFES diseñará y ejecutará convocatorias de estímulos dirigidas a grupos de investigación aplicada, investigadoras e investigadores independientes, Instituciones de Educación Superior y organizaciones comunitarias, orientadas al desarrollo, implementación y evaluación de innovaciones en modelos pedagógicos, educativos y científicos, con énfasis en la educación superior.

Estas convocatorias tendrán por objeto producir evidencia y conocimiento aplicable sobre calidad, pertinencia y cobertura, y su incidencia en el desarrollo territorial, la reducción de brechas en el acceso, permanencia y graduación, y el fortalecimiento de capacidades científicas, tecnológicas y sociales del país.

Los resultados de estas investigaciones deberán incorporarse como insumo en la formulación, ajuste y evaluación de la política pública de educación superior y en los sistemas de información y fomento a la pertinencia y la calidad.

Artículo 72. Política de Ciencia Abierta. El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverá en las Instituciones de Educación Superior prácticas, servicios, infraestructuras, modelos de evaluación, financiación e innovación en el marco de la Ciencia Abierta, que garanticen la divulgación, participación, acceso, uso y apropiación del conocimiento científico y de los saberes ancestrales.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá el diseño y puesta en marcha de repositorios de información científica, tecnológica, de conocimientos ancestrales y de innovación, en las Instituciones de Educación Superior. Estos repositorios se incluirán en las plataformas nacionales dispuestas para este fin.

Artículo 73. Política de Articulación con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Gobierno nacional articulará el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para contribuir al desarrollo de los territorios y al cierre de brechas en materia de educación y de investigación e innovación, armonizando las funciones misionales de estos. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación formularán, mediante acto administrativo conjunto, los lineamientos de articulación correspondientes a los siguientes componentes:

- La búsqueda de la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.
- La promoción de la investigación fundamental o básica en todas las áreas del conocimiento.
- La democratización que posibilite el acceso al conocimiento, a la ciencia, la tecnología, los saberes ancestrales y la innovación, y a los demás bienes y valores culturales.
- El desarrollo dinámico de la investigación, la innovación y la apropiación social del conocimiento.
- La interoperabilidad entre las plataformas y los sistemas de información de ambos ministerios.
- La promoción de la ética y la integridad de la investigación.
- La inclusión de parámetros para la medición de grupos de investigación y de investigadores.
- Lineamientos para conformación y sostenibilidad de unidades, institutos, oficinas de transferencia de resultados de investigación, centros de investigación e innovación universitarios.

- Elaboración de estudios de prospectiva sobre la educación superior y las capacidades de producción de conocimiento en el largo plazo.

Artículo 74. Política de Integración de la Inteligencia Artificial y Tecnologías Emergentes.

El Estado colombiano promoverá la apropiación, desarrollo, aplicación y soberanía tecnológica en materia de Inteligencia Artificial (IA) en las Instituciones de Educación Superior (IES) como pilar para el desarrollo científico, económico, social y cultural de la Nación.

Las IES, en ejercicio de su autonomía, podrán integrar de manera transversal y específica en todos sus programas académicos, tanto de pregrado como de posgrado, el estudio y la aplicación de la Inteligencia Artificial. Dicha integración deberá asegurar el desarrollo de un pensamiento crítico y una perspectiva ética sobre el uso y el impacto de estas tecnologías.

Parágrafo 1º. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá los lineamientos curriculares básicos y las competencias fundamentales en Inteligencia Artificial que deberán ser incorporadas. Las IES oficiales contarán con un término de cinco (5) años para adaptar sus programas académicos a dichos lineamientos.

Artículo 75. Instituciones de Educación Superior de origen extranjero en Colombia. Se permite la presencia de Instituciones de Educación Superior extranjeras que ofrezcan programas académicos en el territorio nacional en modalidad virtual o mediante convenios con instituciones nacionales, con exclusión de las modalidades presencial e híbrida. Solo podrán obtener autorización para operar en Colombia las instituciones que, en su país de origen, tengan reconocimiento oficial como entidades sin ánimo de lucro o su equivalente, y que acrediten una trayectoria mínima de diez años de operación continua en educación superior con resultados verificables de calidad académica.

Toda Institución de Educación Superior extranjera autorizada queda sujeta al ordenamiento jurídico colombiano y deberá:

1. Obtener autorización previa del Estado colombiano para la oferta de programas, en los términos definidos por la ley y las autoridades competentes, acreditando ante el Ministerio de Educación Nacional su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro y su reconocimiento oficial en el país de origen.
2. Cumplir integralmente con las condiciones de calidad, registro, acreditación y evaluación exigidas a las Instituciones de Educación Superior nacionales, sin que la obtención del registro calificado genere por sí solas ventajas de posicionamiento de mercado ni constituya mecanismo de competencia desleal frente al sistema público nacional.
3. Garantizar la pertinencia social, territorial y cultural de sus programas en coherencia con las necesidades del país y el respeto por la diversidad de saberes. Los programas ofrecidos no podrán reproducir modelos curriculares estandarizados diseñados para mercados globales sin adaptación verificable al contexto colombiano. El Ministerio de Educación Nacional verificará esta condición como requisito de renovación periódica de la autorización.
4. Sujetarse a los regímenes de inspección, vigilancia y control, así como a las obligaciones fiscales, académicas y administrativas aplicables en Colombia, incluyendo la obligación de reportar anualmente al Ministerio de Educación Nacional el origen, destinación y reinversión de los recursos generados en el país.
5. Contribuir al fortalecimiento del sistema nacional de educación superior mediante al menos uno de los siguientes mecanismos: suscripción de convenios de cooperación académica con Instituciones de Educación Superior públicas colombianas; otorgamiento de becas para estudiantes de poblaciones vulnerables o de regiones con menor acceso a la educación superior; transferencia de conocimiento, metodologías o tecnologías educativas a instituciones nacionales; o participación en programas de formación docente para el sistema público. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las condiciones y porcentajes mínimos aplicables a cada mecanismo.

Parágrafo 1º. Restricción de excedentes. Las Instituciones de Educación Superior extranjeras autorizadas no podrán distribuir excedentes o utilidades generadas en Colombia entre sus asociados, accionistas o matrices en el exterior. Los recursos generados en el país deberán reinvertirse íntegramente en el mejoramiento de la oferta académica, la investigación o la cooperación con el sistema nacional de educación superior, en los términos que establezca la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización.

Parágrafo 2º. Convenios con instituciones nacionales. Los convenios celebrados entre Instituciones de Educación Superior extranjeras e IES nacionales para la oferta de programas académicos en Colombia deberán garantizar que la dirección académica, la selección de contenidos y la evaluación de los aprendizajes respondan a los lineamientos del sistema colombiano de aseguramiento de la calidad. La IES nacional que suscriba el convenio asumirá responsabilidad solidaria frente al Estado y los usuarios por el cumplimiento de las condiciones de calidad. En ningún caso el convenio podrá utilizarse como mecanismo para eludir las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Convalidación de títulos. Los títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras en el marco de programas ofrecidos en Colombia estarán sujetos a los trámites ordinarios de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 4°. Prevención de asimetrías y mercantilización. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las autoridades de inspección, vigilancia y control, adoptará medidas para prevenir la configuración de asimetrías regulatorias que afecten la equidad del sistema, la fuga de recursos públicos y privados hacia esquemas de oferta transnacional no alineados con el interés general, y cualquier forma de mercantilización de la educación superior que desnaturalice su carácter de derecho fundamental y bien público. La autorización otorgada podrá ser revocada en cualquier momento cuando se acredite el incumplimiento de estas condiciones o la desviación del objeto para el cual fue concedida.

TÍTULO V

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

De la autonomía y carácter académico de las IES

Artículo 76. Autonomía de las Instituciones de Educación Superior. La autonomía de las Instituciones de Educación Superior que está consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, se expresa en el ámbito académico, administrativo y financiero, indistintamente de su carácter (Institución universitaria, universidad o especial), de los tipos de formación (técnica profesional, tecnológica, normalista superior y universitaria) y, de los niveles (pregrado y posgrado), o de las modalidades de los programas académicos que ofrecen (presencial, a distancia, virtual, dual e híbrida). La autonomía universitaria se expresará de la siguiente manera:

- a) Convocar a sus estamentos para la construcción colectiva y democrática de los estatutos mediante la expresión directa del poder constituyente, así como para la modificación de estos.
- b) Orientar democráticamente el desarrollo de los fines misionales de las instituciones mediante la participación directa de todos los estamentos.
- c) Designar sus autoridades académicas y administrativas mediante mecanismos de democracia y control social.
- d) Seleccionar y vincular a sus docentes, trabajadores, funcionarios, lo mismo que a sus estudiantes.
- e) Definir de manera colectiva y vinculante entre toda la comunidad universitaria, los mecanismos de veeduría y control social respecto de la administración de recursos y cumplimiento de las funciones sustantivas.

- f) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales, investigativas, de proyección social, de bienestar universitario y de extensión.
- g) Definir e implementar políticas y planes de reconocimiento, incentivos y estímulos para la comunidad universitaria.
- h) Crear y desarrollar su oferta académica, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- i) Adoptar el régimen de estudiantes y crear las políticas y planes para los egresados.
- j) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo 1°. Las instituciones notificarán e inscribirán los actos correspondientes en el sistema de información que disponga el Ministerio, para fines de publicidad, registro y articulación del Sistema, sin que ello condicione la validez ni la eficacia de tales actos.

Parágrafo 2°. Se entiende por comunidad universitaria el conjunto de estudiantes, directivos, trabajadores, funcionarios, docentes, egresados, pensionados y veedurías legalmente constituidas, que constituyen los estamentos de las Instituciones de Educación Superior. Adicionalmente, las instituciones definirán políticas de relacionamiento con las familias y el entorno.

Parágrafo 3°. Las Instituciones de Educación Superior de los pueblos étnicos, campesinos y comunitarios con protección especial constitucional gozan de la autonomía propia.

Parágrafo 4°. Las instituciones técnicas, tecnológicas y universitarias tendrán un plazo máximo de dos (2) años para adaptar sus estatutos y su estructura interna a los términos de la autonomía universitaria del presente artículo. Hasta tanto no se realice dicha actualización seguirán funcionando de conformidad con los estatutos vigentes al momento de entrada en vigor de la presente ley.

Parágrafo 5°. Los multicampus universitarios gozan de autonomía universitaria emanada de las Instituciones de Educación Superior integrantes de dicho mecanismo de fomento a la educación superior. Con el fin de que dicha autonomía extendida sea gozada de manera plena por la comunidad universitaria, se constituirán formas de gobierno propias en las que participen las Instituciones de Educación Superior, los gobiernos locales y todos los estamentos de la comunidad universitaria de manera directa.

Artículo 77. Carácter académico de las Instituciones de Educación Superior. El carácter académico de las Instituciones de Educación Superior en Colombia, que se refleja en sus respectivas personerías jurídicas, son los de

- a) Institución Técnica y Tecnológica
- b) Universidad.

Parágrafo 1º. Para efectos de la actual ley, el carácter académico de Escuela Tecnológica se asimila al de Institución Técnica y Tecnológica sin que se requieran adelantar modificaciones estatutarias.

Parágrafo 2º. Las actuales Instituciones Universitarias reconocidas por el Estado, modificarán su carácter académico al de Universidad. Con posterioridad a la promulgación de la presente ley el Ministerio de Educación Nacional dispondrá de seis (6) meses para expedir la correspondiente reglamentación, en la que se exprese un plazo máximo de dos (2) años para realizar los ajustes estatutarios respectivos. Estas Instituciones de Educación Superior mantendrán la oferta académica.

Parágrafo 3º. Las instituciones que, vencidos los plazos, no completen los ajustes conservarán su carácter académico actual y su oferta vigente, y suscribirán con el Ministerio de Educación Nacional un plan de mejoramiento con acompañamiento institucional. La liquidación procederá como medida de *ultima ratio*, previo debido proceso, cuando se constate la imposibilidad de garantizar las condiciones de calidad y la continuidad del servicio.

Artículo 78. Instituciones de Educación Superior de carácter especial. Serán instituciones de carácter especial:

- a) Los Institutos Superiores de Educación Rural. Se articulan desde la educación media (grados 10 y 11) con la educación técnica profesional, tecnológica y universitaria, y su lugar de desarrollo son los municipios básicos de categoría 5 y 6 según la clasificación del Departamento Nacional de Planeación (DNP), previo cumplimiento de los requisitos señalados en la reglamentación que se expida para ello.
- b) Las Escuelas Normales Superiores.
- c) Las instituciones técnicas y tecnológicas, y universidades derivadas de la autonomía de los pueblos y comunidades étnicas. Se regularán por las normas expedidas para su fin.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente al carácter especial de las instituciones referidas en los numerales a) y b) del presente artículo, durante los siguientes doce meses después de expedida la presente ley. Las instituciones referidas en el numeral c) se reglamentarán una vez se expidan las normas concertadas con los pueblos y comunidades étnicas.

Artículo 79. Reconocimiento del carácter académico como universidad a las instituciones universitarias. El Ministerio de Educación Nacional podrá reconocer el carácter académico de Universidad a una Institución Universitaria tanto pública como privada, previo concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Fomento a la Pertinencia y la Calidad de la Educación Superior (Confopec), considerando la reglamentación prevista para ello. Para este fin, las Instituciones de Educación Superior deberán demostrar:

- a) Experiencia en investigación.
- b) Mecanismos amplios y funcionales de participación de la comunidad universitaria.
- c) Aportes a la solución de problemas sociales y públicos de las regiones con presencia de la IES y del país.
- d) Programas académicos en ciencias básicas que soporten su oferta académica.
- e) Oferta académica en los tres tipos de formación.
- f) Acreditación institucional, y
- g) Acreditación de su Sistema Interno de Fomento a la Pertinencia y la Calidad (Sifopec).

Parágrafo. Para realizar esta transformación de carácter académico las IES deben realizar la respectiva solicitud incorporando la modificación estatutaria respectiva. El Gobierno Nacional en su reglamentación determinará el número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica e investigativa de los mismos e infraestructura.

Artículo 80. Asesoría de las Instituciones de Educación Superior de carácter nacional al Ministerio de Educación Nacional. Las Instituciones de Educación Superior de nivel o carácter nacional fungirán como asesoras del Ministerio de Educación Nacional en aquellas áreas del conocimiento, disciplinas o campos de actuación en los que cuenten con programas académicos vigentes y debidamente reconocidos, en virtud de la experiencia académica, científica y técnica acumulada en dichos campos.

En desarrollo de esta función asesora, dichas instituciones podrán ser requeridas por el Ministerio de Educación Nacional para:

1. Emitir conceptos técnicos y académicos sobre asuntos relacionados con las áreas de su competencia, incluyendo la asesoría en procesos de convalidación de títulos.
2. Participar en la formulación, revisión o actualización de políticas, lineamientos, normas técnicas y estándares de calidad de la educación superior.
3. Acompañar procesos de diseño, evaluación o seguimiento de programas, proyectos o estrategias del sector educativo que guarden relación directa con sus áreas de formación.
4. Aportar evidencia, estudios o análisis especializados que sirvan de soporte para la toma de decisiones del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1º. Para el desarrollo de las funciones de asesoría a las que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá de los recursos humanos, técnicos, administrativos y financieros necesarios, garantizando su asignación oportuna dentro de su presupuesto.

Parágrafo 2º. El ejercicio de la función asesora prevista en este artículo no afecta la autonomía universitaria, no genera relación de subordinación entre las Instituciones de Educación Superior y el Ministerio de Educación Nacional, ni sustituye las competencias de los demás organismos consultivos del Sistema de Educación Superior. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los mecanismos, procedimientos y condiciones para hacer efectiva esta función asesora.

Artículo 81. *Multicampus universitarios.* Se definen como complejos educativos en los que confluyen distintas IES para construir, junto con la comunidad, un único proyecto educativo enfocado en la transformación de los territorios, cierre de brechas sociales mediante la justicia social y fomentar el goce del derecho fundamental a la educación.

Los multicampus universitarios gozan de la autonomía universitaria extendida por las diferentes IES que allí participan, las cuales deberán constituir un proyecto educativo en conjunto con las autoridades y liderazgos territoriales que permita la oferta complementaria y concurrente de programas académicos, el intercambio y complementariedad entre las áreas del conocimiento, los proyectos de investigación y extensión compartidos, así como un único proyecto de bienestar estudiantil y docente.

La administración de los multicampus será asumida bajo una personería jurídica creada exclusivamente para ese fin, con limitaciones a garantizar la operatividad del multicampus y supeditada los órganos de gobierno universitario como lo serían:

- a) Consejo Superior donde participan delegados de las IES, gobiernos territoriales y representantes estudiantiles y docentes.
- b) Consejo Académico conjunto,
- c) Consejo de Bienestar,
- d) Consejo de Extensión Universitaria,
- e) Consejo de Investigación.

Parágrafo 1º. Los entes territoriales concurrirán de común acuerdo con el Gobierno nacional y las IES con aportes financieros directos al desarrollo de la infraestructura en todas sus fases, la dotación, los gastos de administración y mantenimiento, y el plan único de bienestar universitario.

Parágrafo 2º. Las IES privadas y de economía solidaria podrán construir infraestructura destinada a multicampus universitarios y operarlas bajo el mismo modelo garantizando la proyección social y los aportes a la transformación territorial.

Parágrafo 3º. Todas las actuaciones administrativas y académicas de las IES y de los órganos de gobierno del multicampus serán sujetas de la inspección y vigilancia ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual no suople las competencias de los demás entes de control del Estado.

CAPÍTULO II

De los niveles y tipos de formación de los programas académicos

Artículo 82. *De los niveles de formación.* La educación superior cuenta con los niveles de pregrado y de posgrado. Los Programas Académicos que ofrecen las IES y las Escuelas Normales Superiores se suscriben a estos niveles y a los tipos de formación previstos en esta ley.

Artículo 83. *Programas académicos del nivel de pregrado.* El nivel de pregrado constituye el núcleo esencial del Sistema de Educación Superior y comprende los procesos de formación orientados al desarrollo integral de las personas, mediante la apropiación, producción y aplicación de conocimientos, saberes, capacidades y habilidades para el desarrollo de proyectos de vida, de proyectos de transformación territorial y de ocupaciones, oficios, profesiones y disciplinas.

El pregrado se estructura en los siguientes tipos de formación:

- Los ciclos 1 y 2 del Programa de Formación de Maestros o el que haga sus veces, ofertado por las Escuelas Normales Superiores
- Técnica profesional
- Tecnológica
- Universitaria.

Estos programas promoverán la comprensión y solución de problemas públicos, sociales, productivos, culturales y ambientales, mediante enfoques interdisciplinarios, transdisciplinarios y de diálogo de saberes, contribuyendo al buen vivir, al ejercicio de una ciudadanía democrática y a la garantía de los derechos humanos.

Los estudiantes de la educación media podrán acceder a los niveles de pregrado de los que trata el presente artículo, sin embargo, no podrán obtener título en un nivel de educación superior hasta tanto no se gradúen como bachilleres o presenten las pruebas de Estado.

Parágrafo 1º. Corresponde al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentar, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, los mecanismos de articulación y tránsito entre la educación media y la educación superior, así como con el sistema de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en el marco de la garantía progresiva del derecho a la educación en consonancia con los principios, fines, enfoques de la presente ley y de facilitar trayectorias educativas flexibles y acumulativas.

Parágrafo 2º. El mecanismo mediante el cual se articularán el sistema de educación media, el Sistema de Educación Superior y el sistema para el trabajo y el desarrollo humano será el sistema nacional de créditos académicos armonizado con el marco nacional de cualificaciones. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, el sistema nacional de créditos académicos.

Artículo 84. Del Programa de Formación de Maestros en educación superior ofertados por las escuelas normales superiores. El Programa de Formación de Maestros o el que haga sus veces, está orientado a la formación inicial de educadores, con énfasis en la pedagogía, la práctica educativa y la comprensión de los contextos territoriales. Se desarrollará en las Escuelas Normales Superiores a través de dos ciclos:

- a) El primero, el Programa de Formación Complementaria (Ciclo 1) otorgando el título de “normalista superior” que puedan ser vinculados en los niveles educativos de educación inicial, preescolar, básica primaria y Director rural; y
- b) El segundo, los programas de licenciatura (ciclo 2) otorgando el título de “Licenciado en (...)” que puedan ser vinculados en los niveles educativos de educación inicial, preescolar y básica primaria y demás acorde con las normas que le aplican.

Artículo 85. De la formación técnica profesional. La formación técnica profesional es aquella orientada a la formación integral de personas con capacidades y habilidades necesarias para la realización de actividades de carácter técnico, con fundamento en la articulación entre conocimientos teóricos, prácticos, instrumentales y operacionales.

El pregrado técnico profesional podrá iniciarse, mediante procesos de articulación en un programa terminal o mediante ciclos propedéuticos y continuar hasta el nivel profesional universitario. El título a otorgar es de “Técnico Profesional en (...)”.

Artículo 86. De la formación tecnológica. La formación tecnológica corresponde a aquella orientada a la formación integral de personas con los conocimientos y capacidades necesarias para crear y diseñar mecanismos que permitan resolver problemas de orden de carácter productivo, social, cultural o tecnológico con fundamentación en el conocimiento científico y los saberes ancestrales. Este tipo de formación podrá desarrollarse en un programa terminal o estar articulado hasta el nivel profesional universitario a través de los ciclos propedéuticos. El título por otorgar es el de “Tecnólogo en (...)”

Artículo 87. De la formación universitaria. La formación universitaria es aquella orientada a la formación integral de personas mediante conocimientos disciplinarios, interdisciplinarios y transdisciplinarios, y el desarrollo de las capacidades y habilidades necesarias para la investigación, la formulación y la solución de problemas, así como para la generación de nuevos conocimientos a través de la profundización y la especialización de los mismos. La formación universitaria se fundamenta en diferentes formas de investigación (contextual, aplicada, creación artística y cultural, entre otras); así como en la producción, apropiación, divulgación y desarrollo de conocimientos.

Este tipo de formación se desarrolla por medio de programas profesionales universitarios. El título que otorga es el de la profesión o disciplina que corresponda al núcleo básico y al área del conocimiento correspondiente. Para el caso de los Programas de Educación el título es el de “Licenciado o Licenciada en (...)”.

Artículo 88. Programas académicos del nivel de posgrado. La formación a nivel de posgrado tiene como objetivo principal la generación e intercambio de conocimiento de alto impacto, en actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Son programas que profundizan mediante la investigación y divulgación del conocimiento la formación del profesional con posibilidad de todas las áreas del conocimiento salvo requisitos específicos.

Estos programas se cursan con posterioridad a haber desarrollado y aprobado un programa de pregrado. Son programas de posgrado:

- a) **Las Especializaciones:** son aquellas que posibilitan la profundización y actualización en una problemática o en un campo específico de una ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias. Pueden ser de tres tipos: Las Especializaciones Técnicas a las que pueden acceder de inmediato los graduados Técnicos Profesionales, Tecnólogos y Universitarios; las Especializaciones Tecnológicas, a las que pueden acceder inmediatamente los graduados como Tecnólogos y universitarios; y las Especializaciones Universitarias a las que pueden acceder inmediatamente de graduarse los Profesionales Universitarios.
- b) **Las Maestrías:** las maestrías pueden ser de dos tipos y a ellas acceden los graduados del nivel universitario:

Las maestrías de profundización tienen como propósito ahondar en un área del conocimiento procurando la búsqueda de soluciones a diversas problemáticas o al análisis de situaciones asociadas con el campo de estudio particular. Y las maestrías de investigación, que se proponen desarrollar capacidades para la participación en procesos de investigación y creación artística y cultural que permitan ampliar y desarrollar nuevos conocimientos. Las Maestrías son condición para acceder a los programas de doctorado y culminan con un trabajo de grado para optar al título académico de “Magíster en (...)”, según el caso.

- c) **Las Especialidades Médicas y Quirúrgicas:** permiten la profundización en áreas específicas del campo de la salud y la adquisición de los conocimientos, desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas avanzadas para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos

que requieren atención especializada. El título académico es de “Especialista en (...)”, según el caso. Estas especialidades son equivalentes al programa académico de maestría, en el nivel de posgrado, otorgado en otras áreas del conocimiento, definidos en el literal b, del presente artículo.

- d) **Los Doctorados:** tienen como propósito la formación de investigadoras e investigadores a nivel avanzado, capaces de construir, de manera autónoma y colaborativa, nuevo conocimiento con pertinencia académica, social y cultural, validable por las comunidades académicas nacionales e internacionales. A este nivel de posgrado pueden acceder los profesionales universitarios. El título otorgado es de “Doctora o doctor en (...)”.

Parágrafo 1º. Los estudios posdoctorales no son programas de posgrado. Estos estudios corresponden a una estancia complementaria del proceso de formación académica de una investigadora o investigador con título de doctorado. El posdoctorado no constituye un programa de estudios y, por ende, no conduce a la obtención de un título reconocido en el Sistema de Educación Superior formal de educación en Colombia.

Artículo 89. De las modalidades. Las Instituciones de Educación Superior podrán estructurar y desarrollar sus programas académicos, tanto de pregrado como de posgrado, en las modalidades presencial, a distancia, virtual, híbrida y dual (formación en el trabajo), conforme a las transformaciones académicas, sociales y tecnológicas del mundo contemporáneo. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación serán necesariamente incorporadas por las instituciones, en el marco de su autonomía, en todas las modalidades.

Parágrafo 1º. Para efectos de la presente ley, la modalidad dual corresponde a aquella que permite la formación teórico-práctica tanto en la empresa, entidad u organización de economía popular, como en la institución educativa, con lo cual se procura el desarrollo social, cultural y económico de las regiones.

Parágrafo 2º. Cada una de estas modalidades tendrán una regulación general que el MEN establecerá, sin perjuicio de la autonomía académica propia de las Instituciones.

Artículo 90. De los títulos. Las Instituciones de Educación Superior titularán de acuerdo con los campos de formación ofertados. En la titulación deberán anteponer la respectiva denominación del nivel de formación, señalar que el respectivo título se expide en nombre de la República de Colombia y reconocer la identidad de género de sus estudiantes. En ningún caso deberán aparecer en las actas o diplomas las modalidades o si la titulación obedece a una disposición judicial.

Artículo 91. Suplemento al título. Las Instituciones de Educación Superior expedirán, a solicitud de quien haya culminado satisfactoriamente un programa académico, el Suplemento al Título, como documento complementario al título, diploma o certificado otorgado, en los términos definidos por el Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, hecho en Buenos Aires el 13 de julio de 2019, aprobado mediante la Ley 2363 de 2024 y ratificado por Colombia ante la Unesco.

El Suplemento al Título describirá, de manera estandarizada y comparable, la índole, el nivel, el contexto, el contenido y la condición de los estudios cursados y terminados por la persona titular, incluyendo, como mínimo, información sobre el programa académico cursado, su duración, los créditos académicos obtenidos, los resultados de aprendizaje alcanzados y el nivel de cualificación correspondiente dentro del Sistema de Educación Superior.

El Suplemento al Título no sustituye el título, diploma o certificado oficial, ni constituye por sí mismo un mecanismo automático de reconocimiento, homologación o convalidación profesional; su finalidad es facilitar la comprensión, comparabilidad y reconocimiento de los estudios cursados, tanto a nivel nacional como en el ámbito de los Estados Partes del Convenio.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional establecerá el formato, contenido mínimo y procedimiento de expedición del Suplemento al Título, en concordancia con los lineamientos técnicos definidos por el Instituto Internacional de la Unesco para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (Unesco-IESALC), como Secretaría Técnica del Convenio aprobado por la Ley 2363 de 2024.

Parágrafo 2º. Las Instituciones de Educación Superior incorporarán progresivamente la expedición del Suplemento al Título dentro de sus procesos de registro y certificación académica, sin que ello genere costos adicionales injustificados para los egresados.

CAPÍTULO III

De las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior

Artículo 92. De las funciones sustantivas. Las Instituciones de Educación Superior estructuran sus proyectos educativos institucionales, su organización académica y administrativa, y su relacionamiento con los territorios, en torno al cumplimiento articulado de sus funciones sustantivas, como ejes orientadores del desarrollo del sistema y de la garantía del derecho a la educación superior.

Son funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior:

1. **La formación y la docencia,** orientadas al desarrollo integral de las personas, la construcción de capacidades críticas, éticas y profesionales, y la formación para el ejercicio de la ciudadanía y la transformación social.

2. **La investigación e innovación, la creación artística y cultural, y la producción de conocimiento y saber**, orientadas a la generación, apropiación y aplicación de conocimientos científicos, tecnológicos, culturales y sociales, en diálogo con los saberes de los territorios y en respuesta a los desafíos nacionales y regionales bajo los principios de soberanía y democratización.
3. **La extensión o proyección social para la transformación territorial**, orientada a la interacción permanente con las comunidades, organizaciones sociales y territorios, mediante procesos de co-creación, transferencia y apropiación social del conocimiento, que contribuyan al desarrollo territorial, la justicia social, el cuidado de la vida, la reindustrialización, la soberanía, la equidad y el bienestar colectivo.

El ejercicio de estas funciones se desarrollará de manera articulada, con enfoque de pertinencia, calidad, participación y responsabilidad social, y será objeto de evaluación integral en el marco del subsistema de fomento a la pertinencia y de la calidad.

Artículo 93. De la función sustantiva de la formación y docencia. La formación y la docencia constituyen funciones sustantivas orientadas a crear las condiciones pedagógicas, metodológicas y didácticas para la apropiación, producción y circulación del conocimiento, mediante el desarrollo de procesos de enseñanza y aprendizaje en los distintos campos, disciplinas y áreas del saber.

Estas funciones estarán dirigidas a garantizar una formación integral, ética y crítica, que articule teoría y práctica, promueva el desarrollo de capacidades para la comprensión y transformación de la realidad, y contribuya al ejercicio de la ciudadanía y al cumplimiento de los fines de la educación superior.

La formación y la docencia se desarrollarán con criterios de pertinencia, justicia epistémica y epistemológica, calidad, interculturalidad, reconocimiento de la diversidad y democracia, en coherencia con las necesidades de los territorios y en articulación con las demás funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 94. De la función sustantiva de la investigación e innovación, la creación artística y cultural, y la producción científica, técnica y tecnológica. Es función sustantiva de la educación superior orientar la generación, apropiación y aplicación del conocimiento de manera soberana, organizada y coherente con las necesidades del país, contribuyendo al avance del conocimiento científico, cultural y social.

En desarrollo de esta función, la educación superior promoverá la creación y aplicación de soluciones sociales, técnicas, científicas y tecnológicas orientadas a la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.

Esta función se desarrolla al interior de todos los programas académicos, en sus niveles, tipos de formación y modalidades, en interacción con las otras funciones sustantivas, y en relación con otras IES, con autoridades y liderazgos territoriales, con centros de investigación y comunidades académicas internacionales. En el marco de los postulados de la Ciencia Abierta y enfocada a responder con pertinencia a las realidades y necesidades de los territorios, se crearán ecosistemas territoriales de innovación que reconozcan las capacidades locales y potencien su aprovechamiento.

En ella participan estudiantes, egresados, docentes e investigadores, organizados en semilleros, grupos de investigación, líderes comunitarios y sociales, y comunidades, que desarrollan líneas y campos disciplinares del conocimiento y los saberes.

Artículo 95. Recursos para investigación e innovación, la creación artística y cultural, y la producción científica, técnica y tecnológica. El Gobierno nacional destinará recursos presupuestales para la promoción y el desarrollo de la investigación e innovación, la creación artística y cultural, y la producción de conocimiento científico, técnico y tecnológico, así como para los saberes ancestrales, su recreación y socialización; estos recursos serán asignados con criterios de prioridad social, equidad y excelencia académica. Igualmente establecerá estímulos para la investigación abierta a todas las IES.

Las Instituciones de Educación Superior destinarán, de manera progresiva hasta el 10% de su presupuesto global anual a garantizar el avance del conocimiento científico, cultural y social, generando aportes directos a la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios. El Estado eventualmente concurrirá con recursos e incentivos para el logro de esta meta.

Para conseguir dicho porcentaje, las IES presentarán un plan de crecimiento en la inversión extensible por un periodo de hasta 3 años posterior a la sanción de esta ley. Dicho porcentaje de inversión incluye las labores de investigación financiadas por las IES a docentes y estudiantes, y los costos asociados a la generación de avances técnicos, tecnológicos y científicos, así como los ingresos mediante incentivos otorgados por el Ministerio de Educación Nacional o demás entidades del orden local, departamental y nacional, o de cooperación.

Artículo 96. De la función sustantiva de extensión o proyección social para el desarrollo de los territorios. La extensión o proyección social es función sustantiva de las Instituciones de Educación Superior, mediante la cual se establecen procesos de interacción, diálogo y cooperación con la sociedad, orientados a la producción, apropiación y aplicación del conocimiento en función del interés general y la transformación de las realidades sociales, culturales, económicas y ambientales.

En desarrollo de esta función, las Instituciones de Educación Superior:

- a) Desarrollarán procesos concertados con las comunidades, organizaciones sociales, pueblos étnicos y demás actores territoriales, respetando sus formas de organización, autoridades y planes de vida.
- b) Pondrán a disposición de los territorios sus capacidades académicas, científicas, técnicas, tecnológicas y humanas, contribuyendo al fortalecimiento de las capacidades locales y al desarrollo integral de las comunidades.
- c) Promoverán el diálogo de saberes entre el conocimiento académico y los saberes ancestrales, comunitarios y populares, en condiciones de respeto, reconocimiento y equidad.
- d) Contribuirán al fortalecimiento de procesos de desarrollo rural, reforma agraria, economías campesinas, populares y solidarias, así como a la transformación productiva del país, mediante actividades de formación, investigación y acompañamiento técnico y social.
- e) Orientarán sus acciones a la solución de problemáticas públicas y sociales, con enfoque territorial, diferencial y de sostenibilidad de la vida.
- f) Garantizarán la participación activa de estudiantes, docentes y demás integrantes de la comunidad académica en procesos de extensión, en coherencia con las funciones de docencia, investigación y creación.
- g) Contribuirán al fortalecimiento de lo público, la construcción de paz, la justicia social y el desarrollo territorial equilibrado.

Parágrafo 1º. Las actividades de extensión o proyección social harán parte integral de los procesos académicos e investigativos de las instituciones, y deberán desarrollarse en condiciones de reciprocidad, corresponsabilidad y beneficio mutuo entre las instituciones y las comunidades

Artículo 97. Políticas internas para la extensión o proyección social para el desarrollo de los territorios. Cada institución de educación superior establecerá políticas para el fomento y fortalecimiento de esta función sustantiva, procurando la sinergia intersectorial e interinstitucional, que se hace realidad mediante la implementación de la educación continua, las prácticas y pasantías, los servicios docentes asistenciales, la gestión cultural, el voluntariado, los servicios de asesorías, consultorías e interventorías, la gestión de la innovación, el relacionamiento con las y los egresados, entre otros.

Como las otras dos funciones sustantivas, está vinculada a los proyectos de desarrollo territorial.

Parágrafo 1º. El Estado y las Instituciones de Educación Superior desarrollarán y promoverán políticas y programas de proyección social y extensión para potenciar las capacidades y conocimientos de las

y los productores rurales, con especial énfasis en las organizaciones de economía solidaria, cooperativas, comunitarias y otras que promuevan la economía popular. De esta manera, se busca asegurar la adecuada relación entre la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, y el mejoramiento del desempeño, competitividad y sostenibilidad de los proyectos productivos que benefician a las comunidades rurales y sus territorios.

CAPÍTULO IV

De los integrantes de la comunidad universitaria

Artículo 98. De la comunidad universitaria.

La comunidad universitaria está conformada por las personas que participan de manera directa y permanente en el desarrollo de las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior, en los términos de la presente ley y de sus estatutos.

Son miembros de la comunidad universitaria:

- Las y los estudiantes
- Las y los docentes
- Las y los trabajadores administrativos y misionales
- Las y los directivos
- Las y los egresados
- Las y los pensionados de la respectiva institución
- Las veedurías ciudadanas relacionadas con la educación superior.

Las instituciones podrán reconocer, en sus estatutos, otras formas de vinculación a la comunidad universitaria, garantizando los principios de participación, autonomía y democracia universitaria. Para cada uno de los miembros aquí contemplados se definirán mecanismos de participación, acompañamiento, bienestar con diferenciación de los momentos vitales.

Artículo 99. De las y los estudiantes. Es estudiante de una Institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente en la IES o se encuentra vinculado a un programa académico en los periodos lectivos definidos por la institución, a través de la cual se adquiere el derecho a desarrollar de manera progresiva un programa académico, a recibir una formación integral fundada en el desarrollo de las funciones sustantivas de la educación superior, a recibir un trato justo y equitativo, a participar de los planes y programas del bienestar universitario, así como de los demás servicios que la IES declare en su proyecto educativo institucional.

Las Instituciones de Educación Superior contarán con estatutos estudiantiles, claros y disponibles, donde se establecerán las reglas para el ejercicio de sus derechos y sus deberes.

Artículo 100. De los derechos de los estudiantes. Son derechos de las/los estudiantes, en relación con el acceso, permanencia y graduación en el marco de la Educación Superior, los siguientes:

1. Recibir un trato respetuoso, digno, imparcial y sin discriminación.
2. Acceder a la información pública, suficiente y necesaria, con accesibilidad y comunicación eficiente.
3. Participar de forma activa en la creación de condiciones para que las funciones sustantivas de la educación superior contribuyan a la formación integral y dignifiquen a las personas, a sus comunidades y a la sociedad en su conjunto.
4. Desarrollar sus labores académicas y estudiantiles orientadas a lograr su permanencia y continuidad de los estudios hasta la graduación.
5. El derecho al debido proceso y la presunción de inocencia orientará las actuaciones de las Instituciones de Educación Superior cuando tomen decisiones sobre las situaciones particulares de las y los estudiantes.
6. Derecho a que no se interprete en su contra los vacíos normativos de los reglamentos de las Instituciones de Educación Superior primando el principio de la buena fe. En esos casos, las instituciones de Educación Superior deberán considerar todas las circunstancias que puedan tener relevancia para tomar una decisión y se buscará por encima de todo, garantizar el derecho a la educación.
7. No deben ser sujetos de decisiones arbitrarias. Debe existir claridad sobre los parámetros para cumplir los diferentes requisitos académicos exigidos por las Instituciones de Educación Superior.
8. La permanencia en el sistema educativo y la graduación no pueden ser limitadas por incumplimientos pecuniarios, siempre y cuando estos estén debidamente fundamentados en la imposibilidad de realizar el pago por una justa causa y el deudor realice gestiones para llegar a un acuerdo de pago.

Parágrafo 1º. El ordenamiento jurídico, así como las Instituciones de Educación Superior podrán amparar otras garantías y establecer sus deberes, a través de sus reglamentos internos.

Parágrafo 2º. El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Icetex, dispondrá mecanismos de apoyo económico y de subsidio para cubrir los saldos pendientes de los estudiantes que, por justa causa acreditada, carezcan de capacidad de pago, de manera que la garantía de permanencia no traslade a las instituciones el costo de los impagos.

Artículo 101. De las y los egresados. Son egresados y egresadas quienes cursaron, aprobaron y se graduaron de los programas académicos en las Instituciones de Educación Superior de los niveles de pregrado y posgrado. Como un estamento de la comunidad universitaria, hacen parte de la

proyección social de las Instituciones de Educación Superior, mantienen su vínculo y pertenencia a través de políticas, planes y estrategias que permiten su fortalecimiento profesional, y su contribución al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de los programas académicos.

Artículo 102. Políticas internas para egresados y egresadas de las Instituciones de Educación Superior. Cada Institución de Educación Superior establecerá políticas y planes orientados al fortalecimiento de las relaciones institucionales con egresados y egresadas, y para su implementación se crearán instancias que hagan parte de la estructura orgánica de las instituciones.

Se contempla dentro de sus estrategias la participación en la vida universitaria y académica, la formación continua, la investigación, la divulgación y socialización del conocimiento, la oferta de servicios y productos, la elaboración de estudios y diagnósticos relacionados con las trayectorias profesionales y laborales, brindar ofertas a través de bolsas de empleo y ferias de apoyo a los emprendimientos, y en general, su impacto en la sociedad.

Como parte de la estructura de gobierno institucional se garantiza la participación activa e informada de egresados y egresadas en cuerpos colegiados acorde con los estatutos internos de cada institución.

TÍTULO VI
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR OFICIALES
CAPÍTULO I
De su naturaleza jurídica

Artículo 103. Del régimen especial. Todas las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales son entes autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Estas Instituciones tendrán personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El régimen especial de las IES oficiales comprenderá la organización y elección democrática de directivas, organización del personal docente y administrativo, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo 1º. El sistema propio de seguridad social en salud de que trata este artículo será reglamentado por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional según lo establecido en este artículo en un periodo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 104. Regímenes excepcionales de educación superior. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Caro y Cuervo, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten Programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO II

De su creación

Artículo 105. Creación de Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales. La creación de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales corresponde al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o Municipales, o a las demás entidades territoriales del orden subnacional; así como a las entidades territoriales que se creen.

La iniciativa de creación de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales o de sus seccionales debe acompañarse de un estudio de factibilidad socioeconómico y de pertinencia territorial aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

La creación de universidades estatales u oficiales del orden territorial o sus seccionales debe hacerse previo convenio de aportes entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad y de pertinencia territorial requerido.

Las disposiciones de la presente ley relativas a las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales constituyen las normas mínimas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el Estatuto General y los reglamentos internos que debe expedir cada Institución. Aquellos establecerán cuáles de sus actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos.

Artículo 106. Estudio de factibilidad. El estudio de factibilidad y pertinencia territorial a que se refiere el artículo anterior de la presente ley deberá demostrar, entre otras cosas, que la Institución dispondrá de un proyecto educativo afín a los principios de esta ley, y contará con el personal profesoral idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la idoneidad académica. Este estudio deberá contar con el aval del respectivo Consejo Territorial de Educación Superior (CTES).

CAPÍTULO III

De su organización y elección de directivas

Artículo 107. De su organización y dirección. Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado, la comunidad universitaria y la sociedad civil.

La dirección de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales corresponde al Consejo Superior, al Consejo Académico y a la Rectora o Rector, y a los demás órganos creados de común acuerdo con la comunidad universitaria mediante procesos de constituyente o consulta directa.

Artículo 108. Del poder constituyente universitario en la IES estatales u oficiales. En desarrollo de la autonomía universitaria y de los principios de democracia y participación, las Instituciones de Educación Superior podrán convocar procesos amplios, deliberativos y participativos con la comunidad académica, orientados a la definición, reforma o actualización de su proyecto educativo, sus órganos de gobierno, mecanismos de participación y estructuras institucionales.

Estos procesos deberán garantizar la participación directa y efectiva de todos los integrantes de los distintos estamentos de la comunidad académica, en condiciones de equidad, pluralismo y transparencia, y estarán orientados a fortalecer la toma de decisiones informadas, el control social, la calidad académica y la pertinencia territorial de las instituciones.

Las reglas para la convocatoria, desarrollo y adopción de decisiones en estos procesos serán definidas en los estatutos institucionales, los cuales deberán asegurar que su activación no dependa de manera exclusiva de las autoridades en ejercicio, ni establezca barreras injustificadas a la participación de la comunidad.

Los casos en los que dicha convocatoria del poder constituyente universitario no haya sido incluida en los estatutos, esta podrá ser realizada de común acuerdo entre al menos tres de los estamentos de la vida universitaria y tendrá igual validez en su instalación y toma de decisiones.

Parágrafo 1º. Las decisiones adoptadas en el marco de estos procesos deberán respetar la Constitución, la ley y la naturaleza jurídica de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 109. Del Consejo Superior. El Consejo Superior es el máximo cuerpo colegiado de dirección y de gobierno de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, tanto en lo que respecta a lo académico, en lo administrativo como en lo financiero; y está integrado por delegados, designados y representantes de los estamentos de la institución. Las decisiones se adoptan democráticamente por votación según se expresen en los respectivos estatutos y en la reglamentación interna.

Parágrafo 1º. En los periodos en los que se encuentre vigente la deliberación del poder constituyente universitario, el Consejo Superior establecerá diálogo permanente con los estamentos.

Parágrafo 2º. Las sesiones del Consejo Superior serán publicitadas de manera previa incluyendo su agenda, y transmitidas para acceso de toda la comunidad universitaria y ciudadanía, quedando alojadas en video para su libre reproducción en sitio web público y actualizado el mismo día de las sesiones, adicional a las actas posteriormente firmadas.

Artículo 110. Composición de los Consejos Superiores de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales. Los Consejos Superiores de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales estarán integrados por:

- a) El Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado o delegada, quien lo presidirá en el caso de las Instituciones del orden nacional. Para las instituciones del orden departamental, el Gobernador o Gobernadora o su delegada o delegado, es quien preside, y para las Instituciones de orden distrital o municipal, será el Alcalde o Alcaldesa o su delegada o delegado, quien lo preside.
- b) Un designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República.
- c) Un o una representante de las directivas académicas.
- d) Dos representantes de las y los docentes.
- e) Un o una representante de las y los servidores públicos no docente.
- f) Un representante de las y los egresadas.
- g) Dos representantes de las y los estudiantes.
- h) Un o una representante del sector productivo o de la economía solidaria.
- i) Una o un representante de una organización social.
- j) Un exrector o exrectora de Instituciones de Educación Superior.
- k) Rector o Rectora de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo 1º. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en los Consejos Superiores, sin posibilidad de reelección, de los integrantes contemplados en los literales c), d), e), f), g), h), i) y j) del presente artículo, fomentando la paridad de género en su composición.

Parágrafo 2º. Para el literal b), se procurará la paridad de género entre las designaciones ante los Consejos Superiores de las Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo 3º. Los dos representantes en los literales d) y g) rendirán informes de su gestión ante asambleas multiestamentarias, en aquellos casos en donde estas existan.

Parágrafo 4º. Para el literal (i) se entenderá por organización social cualquier forma asociativa de la comunidad, de carácter formal, permanente, con arraigo en el territorio cuyos fines no sean religiosos, partidistas o económicos. Cada Institución reglamentará los criterios mínimos con los cuales las organizaciones sociales locales se inscribirán y podrán participar.

Parágrafo 5º. Los procesos de elección de miembros de los Consejos Superiores que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley continuarán desarrollándose de conformidad con la normatividad vigente al inicio de estos.

Artículo 111. Funciones del Consejo Superior. Son funciones del Consejo Superior:

- a) Acoger y reglamentar las decisiones orgánicas adoptadas por el poder constituyente universitario.
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución.
- c) Definir las políticas académicas y administrativas, y la planeación institucional, incluyendo aquellas relacionadas con el Sistema Interno de Fomento a la Pertinencia y Calidad de la Institución.
- d) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, la normatividad interna y las políticas institucionales.
- e) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.
- f) Designar y remover a la Rectora o al Rector en la forma que prevean sus estatutos.
- g) Aprobar el presupuesto de la institución.
- h) Darse su propio reglamento.
- i) Las demás que le señalen la ley y la normatividad interna.

Parágrafo 1º. En los estatutos de cada institución se señalarán las funciones que puedan delegarse en la Rectora o en el Rector.

Artículo 112. Elección del Rector o Rectora. La Rectora o Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Institución de Educación Superior estatal cuya elección será establecida en sus estatutos y reglamentada por el Consejo Superior, en el marco de su autonomía, y con el principio de la amplia participación democrática de la comunidad universitaria.

De acuerdo con la reglamentación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para habilitar la inscripción como candidato, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Consulta a los estamentos de la comunidad universitaria (estudiantes, egresados, docentes, trabajadores y funcionarios) que definirá los candidatos que serán considerados en el proceso de designación.

- 2) Hojas de vida que incluye la formación académica y la experiencia en cargos de dirección, docencia, investigación, entre otras; y
- 3) Entrevista y sustentación del programa rectoral ante los integrantes del Consejo Superior.

El Consejo Superior establecerá en el reglamento los puntajes asignados a cada criterio y garantizará la divulgación permanente de dicho proceso. El puntaje máximo asignado a cada criterio no podrá superar el 40%.

Los requisitos y calidades para ser Rectora o Rector se reglamentarán en los respectivos estatutos. El período rectoral será máximo hasta cuatro (4) años, con oportunidad de ser reelegida o reelegido por una única vez. Cada Institución de Educación Superior estatal u oficial reglamentará los demás aspectos del procedimiento de elección, en el marco de su autonomía.

Parágrafo 1º. Los procesos de elección de rectoras y rectores que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley continuarán desarrollándose de conformidad con la normatividad vigente al inicio de estos.

Artículo 113. Del Consejo Académico. El Consejo Académico es la autoridad académica de la institución de educación superior, y estará presidido por la Rectora o el Rector; su composición y sus funciones serán determinadas por los estatutos de cada institución.

Artículo 114. Funciones del Consejo Académico. Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior Universitario:

- a) Decidir el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario.
- b) Orientar el desarrollo académico de la institución en cumplimiento de los principios dispuestos en la presente ley.
- c) Velar por la coherencia de las necesidades de desarrollo territorial de comunidades locales con las funciones sustantivas de la universidad.
- d) Dinamizar el diálogo con las autoridades nacionales, territoriales y comunitarias, así como los demás actores de la vida nacional involucrados para la articulación del desarrollo académico de la institución con las funciones de investigación, extensión y proyección social acordes a los principios de esta ley.
- e) Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil.
- f) Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo Superior Universitario.
- g) Rendir informes periódicos al Consejo Superior Universitario.
- h) Las demás que le señalen los estatutos.

Artículo 115. Asambleas multiestamentarias.

Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales deberán contemplar en sus estatutos las asambleas multiestamentarias como instancias de deliberación, participación y consulta de la comunidad académica, orientadas a fortalecer la democracia universitaria y la construcción colectiva de las decisiones institucionales.

Las asambleas multiestamentarias estarán integradas por representantes y miembros de los distintos estamentos de la comunidad académica y tendrán como función conocer, deliberar y emitir recomendaciones sobre políticas, planes institucionales, reformas estatutarias y demás asuntos estratégicos para la institución.

Las decisiones y recomendaciones adoptadas en estas instancias deberán ser consideradas de manera obligatoria por los órganos de dirección, quienes deberán motivar públicamente su acogida o rechazo, en el marco de sus competencias.

Parágrafo 1º. Las asambleas multiestamentarias podrán ser convocadas por los órganos de dirección o por los estamentos de la comunidad académica, en los términos que definan los estatutos, garantizando condiciones de participación amplia, plural, informada y efectiva.

Parágrafo 2º. La organización, funcionamiento y alcances de las asambleas multiestamentarias serán definidos en los estatutos institucionales, mediante reglas que aseguren su carácter deliberativo, su incidencia en la toma de decisiones y su armonización con el adecuado funcionamiento institucional.

Artículo 116. De la veeduría universitaria.

En desarrollo de los principios de democracia, participación, transparencia y buen gobierno, las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales deberán contemplar en sus estatutos mecanismos de veeduría universitaria como instancias de control social y seguimiento a la gestión institucional.

Las veedurías universitarias estarán integradas por miembros de la comunidad académica y, cuando corresponda, por representantes de la sociedad, y tendrán como función realizar seguimiento preventivo y concurrente a los procesos financieros, administrativos, académicos y de gestión institucional.

Las observaciones, recomendaciones e informes de las veedurías deberán ser atendidos y respondidos de manera motivada por las autoridades institucionales, en el marco de sus competencias.

Parágrafo 1º. La organización, funcionamiento y garantías de las veedurías universitarias serán definidos en los estatutos institucionales, asegurando

su independencia, acceso a la información y condiciones para el ejercicio efectivo del control social, en armonía con la autonomía universitaria.

Artículo 117. Rendición de cuentas. En el marco de la rendición de cuentas que deben realizar las Instituciones de Educación Superior, y los espacios de diálogo de que trata el artículo 53 de la Ley 1757 de 2015 deberán garantizar procesos periódicos de rendición de cuentas, en los términos de la ley, mediante espacios públicos de diálogo que aseguren la participación efectiva de la comunidad académica y de la sociedad.

En estos espacios, los distintos estamentos podrán conocer, evaluar y formular observaciones sobre la gestión institucional, así como solicitar información adicional, aclaraciones o profundizaciones, las cuales deberán ser atendidas de manera oportuna y motivada por las autoridades correspondientes.

Los procesos de rendición de cuentas deberán desarrollarse bajo principios de transparencia, acceso a la información, deliberación pública y mejora continua de la gestión institucional.

CAPÍTULO IV

Del profesorado y personal administrativo de las universidades estatales u oficiales

Artículo 118. Nombramiento. Para ser nombrado profesora o profesor de una Institución de Educación Superior estatal u oficial se requiere, como regla general mínima, poseer el título de profesional universitario.

Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos, cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior, de conformidad con los perfiles definidos por el Consejo Académico o el que haga sus veces.

La unidad académica que requiera la vinculación de un profesor presentará a la instancia correspondiente las necesidades para desarrollar tareas relacionadas con las tres funciones sustantivas en según los perfiles que considere conveniente.

El Consejo Superior reglamentará los casos en que se puedan crear excepciones a la regla mínima general, eximiendo del cumplimiento del requisito de contar con título profesional a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la ciencia, la técnica, la tecnología, las artes, los deportes, las humanidades o los saberes; así como los conocimientos ancestrales y tradicionales.

Artículo 119. Dedicación. Las profesoras y los profesores podrán ser de dedicación de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. La dedicación de tiempo completo a la Institución de Educación Superior estatal u oficial será de cuarenta horas laborales semanales.

Las profesoras y los profesores de tiempo completo podrán ser de dedicación exclusiva.

Artículo 120. Régimen especial. Las profesoras y los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por

el régimen especial previsto en esta ley y son empleados públicos de régimen especial y no de libre nombramiento y remoción. El acceso a la carrera docente exige superar el concurso público de méritos y un periodo de prueba, durante el cual el desempeño será evaluado conforme a criterios objetivos previstos en el reglamento docente. La no superación del periodo de prueba dará lugar al retiro únicamente con fundamento en dicha evaluación, sin que ello constituya facultad discrecional de remoción.

Artículo 121. De las profesoras y los profesores de cátedra. Las profesoras y los profesores de cátedra serán vinculados para adelantar actividades de docencia en las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales por un número máximo de ocho (8) horas semanales para desempeñar funciones de docencia. Su vinculación por horas debe obedecer a una necesidad de carácter académica institucional de conocimientos especializados y calificados, que no pueden ser cubiertos por el profesorado de planta y a la imposibilidad legal del profesor de vincularse de tiempo completo o de medio tiempo a la IES estatal u oficial.

La remuneración por hora para los profesores de cátedra es el cociente de dividir por cien (100) la remuneración mensual que correspondería a la dedicación de tiempo completo que acredite el docente, según el régimen salarial y prestacional vigente para los profesores de las universidades estatales u oficiales, y debe incorporar el reconocimiento de los valores correspondientes a las prestaciones sociales, calculadas sobre la base del tiempo efectivamente trabajado.

Parágrafo 1º. En virtud de los estudios, planes y procesos de formalización laboral, las y los profesores hoy vinculados por fuera de los parámetros establecidos en este artículo, podrán acceder a la planta docente mediante concursos públicos teniendo en cuenta los trámites de incorporación adoptados por las instituciones.

Parágrafo 2º. Los profesores hoy vinculados a las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales en la modalidad de catedráticos por un número de horas superior al establecido en el presente artículo podrán seguir vinculados en esta modalidad por un término no superior a dos (2) años, tiempo en el cual las instituciones deberán haber finalizado los planes de formalización laboral docente iniciados dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 122. De las profesoras y los profesores ocasionales. Las profesoras y los profesores ocasionales serán vinculados a las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año.

La vinculación de profesoras y profesores en esta modalidad debe obedecer a las siguientes circunstancias:

- a) El reemplazo de profesoras y profesores de planta que se encuentren en licencia.
- b) El reemplazo de profesoras y profesores de planta que se encuentren en año sabático.
- c) El reemplazo de profesoras y profesores de planta que se encuentren en comisión de estudio.
- d) El reemplazo de profesoras y profesores de planta que se encuentren en comisión para desempeñar un cargo administrativo dentro o fuera de la IES estatal.
- e) Cuando se presente una vacancia definitiva y solo mientras la Institución convoca a concurso público de méritos para llenar la vacante. La convocatoria deberá realizarse máximo en el siguiente periodo académico en el que se produjo la vacancia.
- f) Cuando haya necesidad de proveer un cargo al haber sido declarado desierto un Concurso Docente. La convocatoria deberá realizarse máximo en el siguiente periodo académico en el que se declaró desierto el concurso docente.
- g) Cuando se presente una necesidad académica temporal requerida y decidida por la Institución, aprobada por el Consejo Superior Universitario. La vinculación será por el periodo académico en el que se determinó la necesidad docente. En caso de persistir la necesidad, en el siguiente semestre académico, la IES estatal y oficial deberá convocar a concurso público de méritos para cubrir esa necesidad.

Parágrafo. Los profesores hoy vinculados a las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, en la modalidad de profesores ocasionales, obedeciendo a circunstancias diferentes a las establecidas en el presente artículo, podrán seguir vinculados en esta modalidad por un término no superior a 2 años, tiempo en el cual las instituciones deberán haber finalizado los planes de formalización laboral docente de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional relacionada con el diseño e implementación de los Planes de Formalización Laboral en las Instituciones de Educación Superior Estatales u oficiales.

Artículo 123. De la formalización laboral. Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales realizarán estudios de necesidades de personal y trámites de incorporación a las plantas profesoraes y del personal administrativo, de forma autónoma e independiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional en materia de formalización laboral.

Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales revisarán y actualizarán por lo menos cada 2 años sus necesidades de planta de empleos, de acuerdo la norma nacional vigente (Actual Decreto número 0391 de 2024).

Parágrafo. La Inspección, Vigilancia y Control sobre los procesos de formalización laboral descritos en este artículo estarán a cargo del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Educación Nacional, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 124. Del Estatuto Docente. El estatuto del profesor y profesora de Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales expedido por el Consejo Superior Universitario deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Régimen de vinculación, ingreso, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
- b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño.
- d) Régimen disciplinario.

Artículo 125. Escalafón docente. El escalafón de la profesora y profesor de una Institución de Educación Superior estatal u oficial comprenderá las siguientes categorías:

- a) Profesora o Profesor Auxiliar
- b) Profesora o Profesor Asistente
- c) Profesora o Profesor Asociado
- d) Profesora o Profesor Titular

Los Consejos Académicos reglamentarán el ascenso y reconocimiento entre los diferentes niveles del escalafón docente, poniendo como principal requisito el liderazgo docente en procesos demostrables ante toda la comunidad educativa de investigación y aplicación del conocimiento para la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.

Las definiciones, los niveles y las condiciones para el reconocimiento y ascenso en el escalafón docente serán establecidas en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 126. Régimen salarial y prestacional. El régimen salarial y prestacional de las y los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

Artículo 127. De las situaciones jurídicas individuales. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

Artículo 128. Del Estatuto General de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo, y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

Artículo 129. Del régimen del profesorado de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales. El régimen del profesorado de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, de acuerdo con la presente ley, será establecido en el Estatuto General y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.

CAPÍTULO V

Del régimen de contratación y control fiscal

Artículo 130. De los contratos. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos. La ejecución de estos estará regulada por la reglamentación que el Gobierno nacional expida para tal fin.

Artículo 131. De las asociaciones público-populares. Las Instituciones de Educación Superior podrán establecer mecanismos de contratación y asociación con organizaciones de origen comunitario, popular y solidario, orientados a fortalecer el desarrollo territorial, la economía popular y la participación de actores locales en la prestación de bienes y servicios.

En los procesos de contratación de menor cuantía, las instituciones promoverán la participación de estas organizaciones, siempre que acrediten condiciones de idoneidad jurídica, administrativa, financiera y técnica, así como pertinencia territorial.

El Gobierno nacional reglamentará, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, los criterios, mecanismos y condiciones para la implementación de estas asociaciones, en el marco de los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad y eficiencia de la función administrativa.

TÍTULO VII

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS Y DE ECONOMÍA SOLIDARIA

Artículo 132. De su creación. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado pueden, en los términos previstos en la presente ley, crear Instituciones de Educación Superior.

Los particulares que pretendan fundar o constituir una Institución de Educación Superior deberán acreditar ante el Ministerio de Educación Nacional que están en capacidad de cumplir la función que a ellas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

Artículo 133. Naturaleza jurídica. Las instituciones de educación superior privadas deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin

ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria.

Artículo 134. De la nomenclatura o denominación. A excepción de las instituciones de educación superior legalmente reconocidas, ninguna entidad, empresa u organización, pública o privada, comercial o educativa, podrán incorporar en su nomenclatura o denominación las palabras Universidad o Institución Universitaria.

Artículo 135. Reconocimiento y cancelación de la personería jurídica. El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones de educación superior privadas corresponde exclusivamente a la Ministra o al Ministro de Educación Nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional adelantará los procedimientos para el reconocimiento de la personería jurídica, así como la cancelación de esta, con motivo de las actuaciones de la función de inspección y vigilancia o por solicitud voluntaria.

Artículo 136. Requisitos adicionales para el reconocimiento de personería jurídica. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores.
- b) El estudio jurídico que incluye:
 - Los estatutos de la institución.
 - El régimen del personal docente
 - El régimen de participación democrática de la comunidad universitaria en la dirección de la institución.
 - El reglamento estudiantil.
- c) El estudio de factibilidad socioeconómica para el funcionamiento de una nueva institución de educación superior.
- d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores.
- e) El estudio de infraestructura física y tecnológica
- f) La propuesta del Proyecto Educativo Institucional

Parágrafo. La efectividad de los aportes se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal y revisor fiscal de la Institución. La seriedad de los aportes de derechos reales se acreditará mediante promesa de transferencia de dominio, la cual quedará condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.

Artículo 137. Del capital para la creación de instituciones. El Ministerio de Educación Nacional, con base en los estudios presentados por la Institución, determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación, se tendrán

en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la institución, el número de estudiantes y las características y naturaleza de los programas académicos que se proyecten ofrecer.

Artículo 138. *Del estudio de factibilidad y pertinencia territorial.* El estudio de factibilidad deberá demostrar igualmente que el proyecto educativo institucional se encuentra orientado a la superación de las desigualdades estructurales, el fortalecimiento de la autonomía y la soberanía tecnológica nacionales, la transformación del modelo productivo y el desarrollo equilibrado de los territorios.

Así mismo, se deberá demostrar que el funcionamiento de la institución que se pretende crear estará totalmente financiado con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas, al menos por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de la primera promoción de los Programas Académicos que ofrezcan. Los costos de funcionamiento deberán estimarse según los costos reales por alumno y por programa, proyectados a las anualidades futuras del funcionamiento de los Programas.

Artículo 139. *De las reformas estatutarias.* Las reformas estatutarias de las instituciones de educación superior privadas o de economía solidaria deberán notificarse previamente para su ratificación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 140. *De la disolución de las instituciones privadas.* Las Instituciones de Educación Superior privadas se disolverán en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la providencia que le otorgó la personería jurídica, la institución no hubiere iniciado reglamentariamente sus actividades académicas.
- b) Cuando se cancele su personería jurídica.
- c) Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en los estatutos para su disolución.
- d) Cuando se entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada.

TÍTULO VIII.

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON CARÁCTER ACADÉMICO ESPECIAL Y DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

CAPÍTULO I.

Las Escuelas Normales Superiores

Artículo 141. *Del reconocimiento de las escuelas normales superiores.* En el marco del Sistema de Educación Superior, y conforme a lo establecido en la Ley 2481 de 2025, las Escuelas Normales Superiores son instituciones educativas oficiales y privadas de régimen especial, organizadas como unidades académicas para la formación de maestros, cuya misión articula los niveles de educación inicial, preescolar, básica,

media y el Programa de Formación de Maestros en educación superior, que consta de dos ciclos propedéuticos, de acuerdo con los literales d y e del artículo 2° de la ley 2481 de 2025: a) El Programa de Formación Complementaria, que otorga el título de normalista superior, para que los graduados puedan ser vinculados en los niveles educativos de educación inicial, preescolar, básica primaria y dirección rural; y b) Los programas de licenciatura, que otorgan el título de Licenciado/a en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa y demás denominaciones autorizadas por la ley.

CAPÍTULO II.

La educación superior campesina rural, étnica y comunitaria

Artículo 142. *De su reconocimiento.* En desarrollo de la interculturalidad definida en los principios, enfoques y fines de la presente ley, se reconoce la educación superior campesina rural, étnica y comunitaria, entendida esta última como la propia de los pueblos y comunidades campesinos, indígenas, Rrom, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros.

Artículo 143. *De la educación superior rural.* El Ministerio de Educación Nacional, en colaboración con los entes territoriales, fomentará la creación de los Institutos Superiores de Educación Rural (ISER), orientados a favorecer el relevo generacional y la profesionalización del campo, generando estrategias que permitan la continuidad y movilidad de las y los estudiantes entre los distintos niveles de formación, y en las áreas que sean prioritarias y pertinentes para el desarrollo local y territorial articulando la educación media, técnica profesional, tecnológica y universitaria.

La Educación Superior Rural debe constituirse en fuente de investigación, desarrollo e innovación, permitiendo dar respuesta a necesidades de las comunidades, al tiempo que amplíe las capacidades y fortalezca las acciones transformadoras del territorio.

Parágrafo 1°. La Educación Superior Rural deberá recoger el Plan Especial de Educación Rural y concebirse como un punto de encuentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Innovación Agropecuario (SNIA).

Parágrafo 2°. El Estado, en articulación con las Instituciones de Educación Superior y de los centros e institutos de investigación, promoverán la formación de docentes de programas de pregrado y posgrado que respondan a las necesidades propias de los territorios rurales y de frontera.

Parágrafo 3°. La nación mediante reglamentación especial creará el Sistema de educación superior campesina, rural, étnica y comunitaria y acompañará con políticas, planes y estrategias para su fortalecimiento y desarrollo progresivo, que aporte al desarrollo territorial y a la identidad de la nación.

TÍTULO IX.
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES,
ESPECIALES Y TRANSITORIAS
CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 144. Interpretación y aplicación. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la jurisprudencia constitucional, de manera que se favorezca la garantía progresiva del derecho fundamental a la educación superior, la autonomía universitaria y el carácter de bien común de la educación superior.

Artículo 145. Reglamentación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, garantizando la participación de los actores del Sistema de Educación Superior. La ausencia de reglamentación no impedirá la aplicación directa de las disposiciones que no la requieran.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales

Artículo 146. Regímenes especiales. Los regímenes especiales y excepcionales de educación superior reconocidos en la presente ley, así como los de las instituciones de los pueblos y comunidades étnicas, campesinas y comunitarias, se regirán por sus normas propias y, de manera supletoria, por la presente ley en lo que les sea compatible.

Artículo 147. No regresividad. Ninguna disposición de la presente ley ni su reglamentación podrá interpretarse o aplicarse de manera que reduzca el nivel de protección, los recursos o las garantías ya alcanzadas en materia del derecho a la educación superior, salvo justificación constitucionalmente admisible y conforme al principio de progresividad.

CAPÍTULO III.

Disposiciones transitorias

Artículo 148. Régimen de transición institucional. Los órganos, consejos y comisiones creados o redefinidos por la presente ley se integrarán y entrarán en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Mientras ello ocurre, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad (CONACES) y demás instancias preexistentes continuarán ejerciendo sus funciones. El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (FODESEP) se suprimirá y liquidará en el plazo y términos que defina el Gobierno nacional, trasladándose sus funciones, recursos y obligaciones a la entidad que esta ley determine.

Artículo 149. Régimen de transición académica y aseguramiento de la calidad. Los registros calificados y las acreditaciones de alta calidad vigentes a la entrada en vigor de la presente ley conservarán su validez hasta el vencimiento de su término. La adopción del nuevo

régimen de tipos de formación y del Núcleo Básico de Conocimiento se realizará conforme al cronograma que defina el Ministerio de Educación Nacional, sin afectar los programas en funcionamiento ni las cohortes en curso.

Artículo 150. Régimen de transición docente y estudiantil. Las y los estudiantes matriculados a la entrada en vigor de la presente ley conservarán los derechos adquiridos y culminarán sus programas conforme al régimen bajo el cual ingresaron, salvo que opten por el nuevo régimen cuando les resulte más favorable. El profesorado vinculado conservará sus situaciones jurídicas individuales; los procesos de formalización laboral se adelantarán en los términos previstos en los artículos correspondientes de esta ley.

Artículo 151. Actualización de los estatutos. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales actualizarán sus estatutos para ajustarlos al contenido de la presente ley dentro de los seis (6) meses posteriores a su promulgación. Mientras se realiza la actualización de los estatutos, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias. Este término no se aplicará para aquellos ajustes que deban hacerse de manera inmediata.

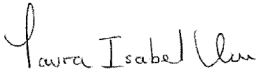
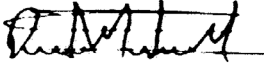
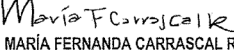
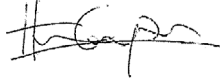
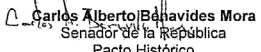
Artículo 152. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 30 de 1992 en su integridad, junto con las normas que la modificaron o adicionaron, y todas las disposiciones que le sean contrarias. En particular:

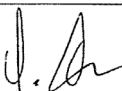
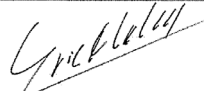
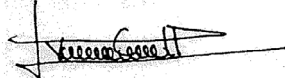
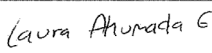
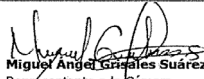
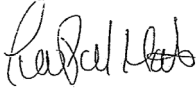
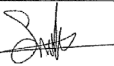
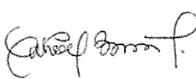
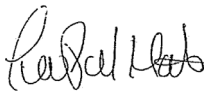
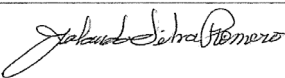
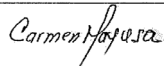
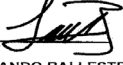
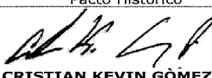
- a) Se deroga la Ley 30 de 1992 en su totalidad, incluidas las reformas que se le introdujeron mediante la Ley 647 de 2001 (artículo 57, sobre seguridad social en salud), la Ley 1012 de 2006 (artículos 111 y 114, sobre créditos departamentales y municipales), la Ley 1324 de 2009 (en lo que modificó la Ley 30) y la Ley 1740 de 2014 (en cuanto adicionó los literales j, k y l al artículo 31 de la Ley 30 de 1992).
- b) Se deroga el Decreto 2905 de 1994, relativos al Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (FODESEP), cuya supresión y liquidación se rige por el régimen transitorio de la presente ley.
- c) Se deroga la Ley 749 de 2002 y su norma modificatoria, la Ley 2182 de 2022 (artículo 13), en lo relativo a la organización institucional de la formación técnica profesional y tecnológica, en cuanto resulten contrarias al régimen de tipos de formación y caracteres académicos previsto en esta ley. Los ciclos propedéuticos se regirán por la presente ley.
- d) La Ley 1188 de 2008 (registro calificado), la Ley 1324 de 2009 (evaluación de la calidad e ICFES), la Ley 1002 de 2005 (Icetex), la Ley 1740 de 2014 (inspección y vigilancia) y la Ley 2307 de 2023 (gratuidad) se entienden modificadas y reemplazadas por la presente ley en lo que le sea contrario, y conservarán su vigencia en lo no modificado y mientras se expide la reglamentación prevista en el régimen transitorio.

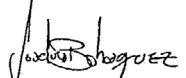
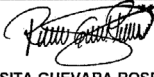
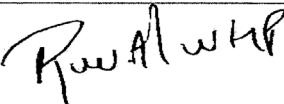
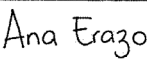
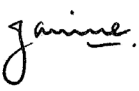
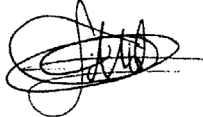
- e) Continúan vigentes, en lo que no contraríen esta ley y hasta su sustitución, las normas reglamentarias del sector, en especial el Decreto número 1075 de 2015 (Decreto número Único Reglamentario del Sector Educación) y el Decreto 1330 de 2019, así como el Decreto número 1279 de 2002 en los términos del régimen transitorio.
- f) Los artículos de la Ley 30 de 1992 modificados mediante la Ley 2568 de 2026, correspondientes a 86 y 87, se mantienen vigentes y se añaden como artículos 21 a 26 de la presente ley.

Parágrafo 1º. La Ley 1286 de 2009 (Ciencia, Tecnología e Innovación) y la Ley 115 de 1994 no se derogan; sus disposiciones se articulan con la presente ley en lo pertinente.

De los honorables Congresistas,

 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca - Pacto Histórico	 Iván Cepeda Castro Senador de la República
 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA Senadora de la República Pacto Histórico
 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico	
 Fernando Arias Cardona Representante a la Cámara Del Pacto por Risaralda	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 Paola Andrea Quiñones D'haro Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico	 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico
 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	 ALEXANDRA PINEDA ORTIZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico	 Christian Hósep Palacios Ledezma

	Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara del Putumayo Pacto Histórico	 YEISSON SUA CAJAMARCA ZAPATA Representante a la Cámara - Cundinamarca Pacto Histórico
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Político Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara - Nariño
 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 LUZ VERONICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA Senadora de la República de Colombia Pacto Histórico	 Miguel Ángel Graciales Suárez Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTORICO
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante a la Cámara del Cauca Pacto Histórico	 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 Wilson Néber Arias Castillo Senador de la República	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico
 LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico	 Andrea Camila Vargas De La Hoz Representante a la cámara por el Atlántico Pacto Histórico
 Yolanda Silva Romero Representante a la Cámara Departamento de Santander Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico
 LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA Representante a la Cámara de Córdoba Pacto Histórico	 FELIPE HERNÁNDEZ Representante a la Cámara del Magdalena Pacto Histórico
 JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República Pacto Histórico

Representante a la cámara del Valle del Cauca Pacto Histórico	
 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República Pacto Histórico	 JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico
 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórica	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico	 Hernán Muriel Pérez Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca. Pacto Histórico.
 JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico	 SANDRA CHINDOY Senadora de la República
 Proyecto de Ley que modifica la Ley 30 de 1992 Reforma Integral a la Ley 30 de 1992 Circ. 001/2026 JOHANA OSORIO MÁRQUEZ Senadora de la República Pacto Histórico	 CARLOS MARIO CALVO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena
 MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 027 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Reforma Integral a la Ley 30 de 1992 “Por una educación superior como derecho fundamental y bien común” y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley reforma de manera integral la Ley 30 de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, y establece un nuevo marco para la educación superior como derecho fundamental y bien común de orden estratégico para el desarrollo social, productivo y científico del país.

Su objeto es garantizar el derecho fundamental a la educación superior mediante el reconocimiento y cierre de las brechas que impidan el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes; la reorganización y fortalecimiento integral del sistema priorizando la pertinencia territorial; el papel prioritario de la educación superior en la consolidación de un nuevo modelo de desarrollo orientado a la soberanía y justicia social, la democratización del gobierno de las instituciones; el fortalecimiento de la calidad educativa como evidencia del impacto territorial y la pertinencia, la reorientación de la investigación hacia la soberanía científica y tecnológica; y el reforzamiento del principio de no lucro en las instituciones privadas y de economía solidaria.

A diferencia de la Ley 30 de 1992, que en su artículo 5° definió la educación superior como un servicio público accesible únicamente a quienes demostraran poseer las capacidades requeridas y cumplir las condiciones académicas exigidas, este proyecto la concibe como un derecho fundamental exigible y un bien común al servicio de la Nación, de los territorios, de la construcción de paz y de la soberanía nacional. La reforma recoge así el mandato del artículo 67 de la Constitución y las demandas históricas de los movimientos estudiantiles, profesoraes y sindicales.

El 19 de febrero de 2026 se promulgó la Ley 2568 de 2026, que modificó parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 (los artículos 86 y 87) y redefinió el esquema de financiación de las instituciones de educación superior públicas. Esa ley introdujo cambios estructurales en un componente determinado del sistema.

En primer lugar, reemplazó el Índice de Precios al Consumidor por el Índice de Costos de la Educación Superior como parámetro de indexación de los aportes a las universidades estatales, corrigiendo la fórmula que durante más de tres décadas no reflejó los costos reales de la formación, la investigación, la infraestructura y la planta docente.

En segundo lugar, creó una base presupuestal para cerca de cincuenta instituciones técnicas profesionales, tecnológicas, universitarias y escuelas tecnológicas estatales que carecían de ella, con recursos equivalentes al 0,05% del Producto Interno Bruto. En tercer lugar, elevó del 30% al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto el aporte adicional anual del Gobierno, y fijó una senda progresiva de inversión con la meta de alcanzar el 1% del Producto Interno Bruto.

La Ley 2568 de 2026 atendió, así, el problema histórico de la financiación de la oferta pública. Su alcance es, sin embargo y por definición, parcial: no abordó la concepción de la educación superior como derecho fundamental y bien común, el fortalecimiento global de lo público, la visión estratégica de la educación en el modelo de desarrollo nacional, ni la organización del sistema y sus subsistemas, ni el gobierno de las instituciones, el fomento a la pertinencia como evidencia de la calidad, y otros elementos esenciales.

Esos son, precisamente, los componentes que desarrolla la presente reforma integral, en cumplimiento del mandato del artículo 122 de la Ley 2294 de 2023, que ordenó reformar de manera integral la Ley 30 de 1992. De ahí que las dos iniciativas guarden una relación de complementariedad y no de duplicación: La Ley 2568 de 2026 responde a las preguntas de cuántos recursos recibe la educación superior pública y cómo se indexan; esta reforma responde a las preguntas de qué es la educación superior como derecho, su visión estratégica en el desarrollo nacional, quién la presta y bajo qué reglas se organiza, gobierna, asegura su calidad y se articula con los territorios.

Por tratarse de una reforma integral que sustituye la Ley 30 de 1992, el proyecto incorpora a su articulado, de manera sustantiva, el contenido de los artículos 86, 86a y 87 tal como fueron modificados y adicionados por la Ley 2568 de 2026, de modo que la derogatoria de la Ley 30 no afecte en forma alguna los avances allí conquistados. La cláusula de vigencias y derogatorias preserva expresamente esas disposiciones, que constituyen un piso normativo y no un punto de partida que pueda retrocederse.

Esta reforma, además, contempla un aumento de los recursos financieros con el fin de ampliar la oferta limitada de educación superior, y consolidar avances estructurales en la garantía del derecho como el bienestar, la formalización docente, la calidad con pertinencia territorial. Al tiempo que se garantizan recursos exclusivamente destinados para el desarrollo de las capacidades para que la educación superior sea el escenario que garantice el avance científico, técnico y tecnológico que asegure la soberanía nacional, y avances en áreas críticas como la acción climática, la reforma agraria y soberanía alimentaria, la inteligencia artificial, y la tecnología para el desarrollo equitativo y cierre de brechas históricas en las regiones.

En síntesis, la Ley 2568 de 2026 constituyó un primer paso decisivo, centrado en la suficiencia financiera de la oferta pública; esta reforma integral completa el mandato del Plan Nacional de Desarrollo al transformar el marco completo de la educación superior y elevarla a la categoría de derecho fundamental y bien común.

2. ANTECEDENTES Y CONSTRUCCIÓN PARTICIPATIVA

La reforma responde a un mandato legal expreso: el artículo 122 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, “Colombia, potencia mundial de la vida”) ordenó al Ministerio de Educación Nacional, al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y al Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantar, de manera participativa, la reforma integral de la Ley 30 de 1992, con el fin de garantizar la educación superior como un derecho. En el mismo marco, el Plan propuso la política de gratuidad progresiva y el fortalecimiento financiero de las IES estatales.

Esta iniciativa se construye, además, sobre la reforma de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, adoptada mediante la Ley 2568 de 2026, que introdujo un nuevo esquema de financiación y el Índice de Costos de la Educación Superior. La reforma integral retoma y amplía ese avance, abordando los componentes que aquella no comprendía: el sistema y sus subsistemas, el gobierno de las instituciones, la estructura académica, la investigación y el régimen de las instituciones privadas.

El articulado es resultado de un proceso amplio de discusión y construcción con los distintos actores del sector. Los continuos intentos de reforma a la Ley 30 y las grandes movilizaciones de las últimas décadas dan cuenta de la urgencia y de la legítima expectativa social que esta reforma recoge.

Desde noviembre de 2022, la construcción de la reforma se ha desarrollado en tres fases articuladas, orientadas a garantizar que la nueva arquitectura normativa de la educación superior surgiera desde las voces de los propios actores del sistema. Este proceso constituye, en sí mismo, un hecho inédito en la historia de la política educativa colombiana: una reforma elaborada no para los actores del sector, sino con ellos, a partir de la escucha activa, el reconocimiento de las problemáticas, la identificación de posicionamientos e intereses, y la búsqueda colectiva de soluciones.

En la primera fase, el Ministerio de Educación Nacional lideró las estrategias de Diálogos permanentes por la Educación Superior y de Asambleas Populares de Jóvenes por la Educación Superior, desarrolladas en distintas regiones del país. Estos espacios convocaron a estudiantes, docentes, directivos, comunidades, organizaciones sociales e instituciones con el propósito de escuchar sus problemáticas, reconocer sus expectativas y articular sus perspectivas en torno a las transformaciones que el sistema requería. El resultado de esta fase fue la elaboración y publicación de un texto que en su momento se denominó Reforma a la Ley 30 de 1992, conocido como la Versión 1.0 del proyecto.

La segunda fase apuntó a acopiar, consolidar y sistematizar un nuevo texto del proyecto de articulado, a partir de los insumos generados en la fase anterior y de las observaciones recibidas de distintos sectores. Este proceso de sistematización permitió precisar los contenidos, depurar las tensiones conceptuales y avanzar hacia una propuesta normativa más coherente y comprensiva. En conjunto, las dos primeras fases contaron con la participación de 43.249 personas, de forma presencial o remota; se recibieron cerca de mil aportes a través del micrositio habilitado para el efecto, y cincuenta documentos remitidos por instituciones, entidades, organizaciones y colectivos -tanto públicos como privados-con interés en la educación superior.¹

La tercera fase se desarrolló en 2024 mediante la realización de 29 Mesas Temáticas Territoriales

¹ Tomado de informe del despacho de la Ministra de Educación Nacional, 8 de agosto de 2023.

(MTT), con presencia en los 29 departamentos participantes y el Distrito Capital, y de la Mesa de Concertación Nacional por la Educación Superior (MCN+ES), que sesionó en seis jornadas de dos días cada una. Las Mesas Temáticas Territoriales permitieron territorializar el debate, reconocer las particularidades de cada región y garantizar que los contenidos de la reforma respondieran a las realidades concretas de los distintos contextos institucionales y poblacionales del país. La Mesa de Concertación Nacional, por su parte, operó como el espacio de articulación y cierre de los acuerdos colectivos que sustentan el articulado de la nueva ley.

El horizonte de acción de este proceso ha sido y seguirá siendo el cierre de brechas y la consolidación de un sistema de educación superior que responda, desde sus actores y misiones, a las necesidades históricas del país y del mundo, y a los imperativos de la paz total. A lo largo de sus tres fases, el proceso se ha sostenido en una pluralidad y diversidad de voces que constituye su mayor fortaleza: la reforma no es el resultado de una tecnocracia sectorial, sino el fruto de la escucha, el diálogo y la construcción de acuerdos entre actores con trayectorias, intereses y perspectivas diversas. Derivado de lo acordado en la Mesa de Concertación Nacional por la Educación Superior, el presente proyecto de la Nueva Ley de Educación Superior -con su respectiva exposición de motivos- se radica ante el Congreso de la República con la certeza de que el debate legislativo que hoy se abre es la continuación natural de un proceso participativo que, lejos de cerrarse, se amplía al máximo escenario de la deliberación democrática del país.

3. LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA

En las últimas décadas la educación superior experimentó una expansión significativa. América Latina y el Caribe fue una de las regiones de mayor crecimiento, con un aumento sostenido de la matrícula a partir de los años 2000. Esta expansión se manifestó en una mayor demanda, un mayor interés por la internacionalización y una mayor diversidad de programas.

Ante esa demanda, y en el contexto de las reformas privatizadoras de los años ochenta, el sector privado adquirió un papel determinante en la provisión de educación superior en la región. En varios países, y entre ellos Colombia, cerca de la mitad o más de la matrícula corresponde a instituciones privadas. Buena parte de esa oferta se desarrolló bajo las lógicas del mercado, lo que impulsó a los Estados a reforzar el aseguramiento de la calidad mediante agencias y marcos de acreditación.

La expansión ocurrió en un contexto de profundas desigualdades: América Latina continúa entre las regiones más desiguales del mundo, y la educación es una de las dimensiones donde esa desigualdad se manifiesta con mayor fuerza. El financiamiento recae de manera importante en las familias, y

persisten brechas marcadas en el acceso según género, zona rural y pertenencia étnica. La pandemia agudizó estas fracturas, restringió recursos, contrajo la matrícula y evidenció la debilidad de muchas instituciones en infraestructura y conectividad.

Este panorama regional confirma la necesidad de políticas de Estado estables y estructurales, y que fortalezcan el sistema público, capaces de garantizar el acceso de los sectores más vulnerables y de equilibrar el peso entre la oferta pública y la privada.

Ahora bien, esta reforma igualmente refiere a la articulación de la educación con el sistema de ciencia, tecnología e innovación, y a través de este, con el ecosistema productivo del país. Esta articulación pretende cerrar las brechas que han desconectado a las universidades de la realidad territorial y nacional, enfocando sus capacidades para producir conocimientos y prácticas nuevas alrededor de problemas sociales y del territorio, priorizando el desarrollo equitativo de las regiones, y el reconocimiento de las capacidades ya instaladas.

Con el fin de alcanzar la soberanía nacional en temas esenciales como los alimentos, la energía, la conectividad, la acción climática, la producción cultural y la inteligencia artificial, se hace necesario que la educación superior sea el escenario que provea experimentación y soluciones de todo tipo, pensando tanto en un modelo de desarrollo que garantice el cierre de brechas como la reducción de la dependencia frente a otros Estados y actores.

4. ESTADO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA

En Colombia, la Constitución de 1991 reconoció la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social (artículo 67). Sin embargo, la Ley 30 de 1992 estableció que la educación superior sería accesible a quienes demostraran ciertas capacidades y condiciones, alejándola del concepto de derecho fundamental y contribuyendo a la reproducción histórica de inequidades en el acceso y la permanencia.

Resulta destacable el comportamiento de la tasa de cobertura bruta a partir de 2022, año que marca el inicio de una fase de crecimiento acelerado y sostenido. Entre 2022 y 2024, la tasa de cobertura bruta experimentó un incremento de 2.61 puntos porcentuales, pasando de 54.92% a 57.53%, lo que representa la expansión más pronunciada en este periodo. Este desempeño sugiere la implementación de políticas públicas efectivas orientadas a fortalecer el acceso educativo, posiblemente mediante estrategias de ampliación de infraestructura y financiación. El crecimiento constante año tras año desde 2021 refleja una tendencia positiva consolidada que trasciende coyunturas específicas y apunta hacia una mejora estructural del sistema.

La trayectoria ascendente observada en los últimos años posiciona al país en una senda favorable para alcanzar metas más ambiciosas de cobertura universal, alineándose con los objetivos de desarrollo sostenible en materia educativa. Sin

embargo, es importante reconocer que, a pesar de estos avances significativos a nivel nacional, pueden persistir brechas territoriales importantes entre regiones urbanas y rurales, así como entre diferentes departamentos del país, lo que demanda la focalización de esfuerzos adicionales para garantizar que esta expansión de la cobertura se traduzca en oportunidades educativas equitativas para todos los colombianos, independientemente de su ubicación geográfica o condición socioeconómica.

Tabla 1.2

Diferencia en la tasa de cobertura bruta y desempeño por departamento 2018 a 2024

Departamento	2018	2024	Diferencia	Desempeño
BOGOTÁ, D. C.	115.53%	147.82%	32.29%	127.06%
QUINDÍO	67.32%	68.72%	1.40%	64.96%
BOYACÁ	62.37%	68.33%	5.96%	63.77%
RISARALDA	63.44%	64.24%	0.80%	62.38%
SANTANDER	60.88%	62.85%	1.97%	60.15%
CALDAS	58.37%	59.94%	1.56%	56.81%
ANTIOQUIA	58.21%	57.42%	-0.79%	56.69%
ATLÁNTICO	57.94%	57.73%	-0.20%	55.51%
NORTE DE SANTANDER	51.17%	48.97%	-2.19%	49.06%
VALLE DEL CAUCA	45.45%	47.16%	1.71%	44.55%
TOLIMA	43.71%	46.29%	2.58%	44.33%
HUILA	39.90%	43.46%	3.56%	41.93%
BOLÍVAR	39.62%	39.79%	0.17%	38.28%
CAUCA	33.94%	37.68%	3.74%	35.46%
META	32.45%	37.28%	4.83%	35.32%
CESAR	32.60%	37.02%	4.42%	33.84%
CAQUETÁ	28.92%	33.14%	4.22%	31.68%
MAGDALENA	27.51%	34.27%	6.76%	31.12%
CUNDINAMARCA	30.49%	34.86%	4.38%	31.10%
NARIÑO	27.24%	31.93%	4.69%	29.85%
SUCRE	28.70%	28.90%	0.21%	29.80%
CHOCÓ	25.07%	31.43%	6.36%	28.87%
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	30.59%	23.73%	-6.86%	27.66%
CASANARE	23.66%	27.64%	3.98%	27.25%
CÓRDOBA	25.19%	27.21%	2.02%	26.27%
GUAVIARE	26.78%	26.94%	0.16%	25.20%
LA GUAJIRA	23.17%	22.51%	-0.65%	21.43%
PUTUMAYO	12.54%	21.43%	8.88%	17.13%
GUAINÍA	9.38%	13.84%	4.46%	11.44%
AMAZONAS	8.81%	8.99%	0.18%	9.09%
ARAUCA	9.76%	5.59%	-4.17%	7.51%
VICHADA	5.13%	7.60%	2.48%	5.64%
VAUPÉS	3.84%	5.48%	1.64%	4.04%
Nacional	53.97%	57.53%	3.56%	54.21%

Teniendo en cuenta lo anterior, haciendo un análisis de la tasa de cobertura a nivel Departamental se evidencian avances significativos en la expansión de la cobertura educativa en la mayoría de los departamentos colombianos durante el período 2018-2024, aunque revela también la persistencia de desafíos importantes en materia de equidad territorial. Los departamentos con mejor desempeño promedio durante el período analizado

-Bogotá, D. C., (127.06%), Quindío (64.96%), Boyacá (63.77%), Risaralda (62.38%) y Santander (60.15%)- demuestran que es posible alcanzar niveles de cobertura robustos mediante la consolidación de oferta educativa diversificada, infraestructura adecuada y políticas sostenidas de acceso. Particularmente destacable es el caso de Bogotá, D. C., que experimentó un crecimiento de 32.29 puntos porcentuales, pasando de 115.53% a 147.82%, consolidándose como el principal polo educativo del país y atrayendo estudiantes de diversas regiones, lo que refleja tanto su fortaleza institucional como su capacidad de absorción y proyección nacional.

Los departamentos de la región andina y del eje cafetero muestran un desempeño consistentemente positivo, con tasas de cobertura que superan el promedio nacional de 54.21%. Caldas (56.81%), Antioquia (56.69%) y Atlántico (55.51%) mantienen coberturas estables por encima del 55%, resultado de décadas de inversión en educación superior y presencia consolidada de instituciones de calidad reconocida. Estos casos constituyen referentes valiosos para orientar estrategias de fortalecimiento en otras regiones del país.

De igual manera se identifican departamentos que, partiendo de niveles bajos de cobertura, han logrado avances sustanciales durante la vigencia. Putumayo experimentó el crecimiento más notable con 8.88 puntos porcentuales, ascendiendo de 12.54% a 21.43%, seguido por Magdalena con 6.76 puntos (de 27.51% a 34.27%) y Chocó con 6.36 puntos (de 25.07% a 31.43%). Estos incrementos demuestran que, con inversiones focalizadas y estrategias territorialmente diferenciadas, es posible generar algunas mejoras incluso en contextos de alta complejidad socioeconómica. Departamentos como Meta (4.83 puntos), Nariño (4.69 puntos), Cesar (4.42 puntos) y Cundinamarca (4.38 puntos) también evidencian dinámicas positivas de expansión que superan el promedio nacional de crecimiento. Estos resultados sugieren que las políticas de descentralización educativa y creación de sedes regionales están comenzando a rendir frutos medibles.

No obstante, es necesario reconocer que persisten brechas territoriales importantes que requieren atención prioritaria en el diseño de políticas públicas. Los departamentos de la Amazonía y Orinoquía -Vaupés (4.04%), Vichada (5.64%), Arauca (7.51%), Amazonas (9.09%) y Guainía (11.44%)- presentan desempeños promedio significativamente inferiores al nacional, reflejando los desafíos específicos de territorios caracterizados por dispersión geográfica, baja densidad poblacional y limitada infraestructura. Aunque algunos de estos departamentos han registrado mejoras -Vichada creció 2.48 puntos y Guainía 4.46 puntos-, los niveles absolutos de cobertura continúan siendo insuficientes para garantizar equidad de oportunidades. La diferencia entre el desempeño de Bogotá, D. C., y el de Vaupés (más de 123 puntos porcentuales) ilustra la magnitud del reto pendiente en materia de convergencia territorial.

2 Fuentes: MEN - SNIES; DANE - Proyecciones de población con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018 ajustadas post Covid a partir de 2020.

Algunos departamentos que experimentaron reducciones en cobertura durante el período, situación que contrasta con la tendencia nacional de crecimiento. San Andrés y Providencia registró una disminución de 6.86 puntos porcentuales (de 30.59% a 23.73%), Arauca cayó 4.17 puntos (de 9.76% a 5.59%), y Norte de Santander retrocedió 2.19 puntos. Estos casos particulares sugieren dinámicas locales específicas; como transformaciones demográficas, limitaciones presupuestales institucionales o desafíos de sostenibilidad de programas académicos, las cuales requieren diagnósticos territoriales detallados y estrategias de intervención ajustadas a cada contexto. La identificación de estos retrocesos constituye una oportunidad para generar aprendizajes y diseñar mecanismos de alerta temprana que prevengan futuras contracciones en cobertura.

Los datos presentados permiten concluir que Colombia ha avanzado significativamente en la expansión de la cobertura educativa; sin embargo, el éxito de las políticas nacionales no ha sido homogéneo en el territorio, y persisten desafíos importantes en regiones periféricas donde las tasas de cobertura permanecen muy por debajo del promedio nacional. Los casos exitosos de departamentos como Putumayo, Magdalena y Chocó demuestran que es posible revertir tendencias históricas de exclusión mediante intervenciones sostenidas, mientras que las reducciones observadas en San Andrés, Arauca y Norte de Santander subrayan la necesidad de fortalecer mecanismos de seguimiento y respuesta oportuna. El camino hacia la equidad territorial en educación superior requiere mantener el impulso de crecimiento nacional, profundizar las estrategias de discriminación positiva hacia regiones rezagadas, y garantizar la sostenibilidad de los avances logrados en todos los departamentos del país.

A partir de 2022 se observa un cambio estructural en la dinámica de crecimiento de la tasa de tránsito inmediato: la tasa alcanza 41,1% en 2022, continúa su ascenso a 43,1% en 2023 y finalmente registra su valor histórico más alto en 2024 con 45,9%. Este incremento acumulado de 6,2 puntos porcentuales en apenas dos años representa una aceleración sin precedentes en el tránsito inmediato hacia la educación superior. El crecimiento promedio anual entre 2022 y 2024 (2,1 puntos porcentuales por año) contrasta significativamente con la variación marginal entre 2018 y 2021, confirmando que las políticas implementadas en años recientes están generando resultados tangibles y escalables. El incremento de 2,8 puntos porcentuales entre 2023 y 2024 constituye la mayor variación interanual positiva del período analizado, consolidando la tendencia expansiva.

En conjunto, la serie evidencia una trayectoria general ascendente con un punto de inflexión estratégico en 2022, año que marca el inicio de una fase de crecimiento acelerado. La magnitud del aumento registrado en 2024 no solo representa el valor más alto de todo el período analizado, sino que confirma que Colombia ha logrado avances

para superar las barreras estructurales que limitaban el tránsito inmediato en años anteriores. Si se mantiene la pendiente reciente observada, la tasa estaría consolidando una trayectoria de crecimiento sostenido que podría acercar al país a estándares internacionales de continuidad educativa. Este desempeño positivo sugiere que las inversiones en becas, ampliación de oferta, articulación institucional y estrategias territoriales están dando frutos, aunque su proyección futura requerirá monitoreo continuo y análisis detallado de los factores asociados para garantizar la sostenibilidad de estos avances.

El análisis de las cifras departamentales se desarrolla a partir de dos perspectivas complementarias que enriquecen la comprensión del fenómeno: la evolución de la Tasa de Tránsito Inmediato (TTI) en el período 2018-2024 y el desempeño promedio del indicador durante los siete años considerados. Estos enfoques de análisis permiten observar tanto la trayectoria de avance reciente como los patrones estructurales de continuidad educativa que caracterizan a cada territorio.

A partir de esta lectura integrada, se identifican los departamentos con mejores desempeños acumulados y aquellos que han registrado los avances más significativos entre 2018 y 2024, evidenciando el impacto diferenciado de las políticas territoriales de acceso.

El desempeño departamental, medido como el promedio de la TTI durante los siete años analizados, revela experiencias exitosas que pueden servir como referentes para otros territorios. Los departamentos con resultados más destacados son San Andrés, Bogotá, D. C., y Quindío, con desempeños acumulados de 52,97%, 50,00% y 49,87% respectivamente, todos significativamente por encima del promedio nacional (41,18%). Estos territorios demuestran que la continuidad educativa sostenida es alcanzable cuando convergen oferta diversificada, políticas institucionales robustas y articulación efectiva entre niveles educativos. Particularmente notable es el caso de San Andrés, que además de liderar el ranking nacional, registra el mayor incremento del período entre 2018 y 2024 (+21,81 p.p.), consolidándose como un ejemplo de avance y de transformación educativa territorial. Bogotá, D. C., y Quindío, por su parte, mantienen niveles históricamente altos de tránsito inmediato, evidenciando la sostenibilidad de sus estrategias institucionales a lo largo del tiempo.

En el otro extremo del espectro, departamentos como Vaupés (17,06%), Amazonas (18,38%) y Córdoba (28,73%) presentan desempeños por debajo del promedio nacional, lo que representa importantes oportunidades de mejora y áreas prioritarias para la focalización de recursos y estrategias diferenciadas. Estos territorios enfrentan desafíos estructurales relacionados con la dispersión geográfica, la oferta educativa limitada y las condiciones de origen de sus estudiantes, factores que requieren abordajes innovadores y contextualizados.

Es importante destacar que Amazonas y Córdoba han registrado mejoras moderadas durante el periodo, lo que evidencia avances iniciales que pueden potenciarse mediante políticas de fortalecimiento institucional, ampliación de oferta y mecanismos de financiación específicos. Estos contrastes territoriales confirman que la continuidad educativa está condicionada por desigualdades en acceso y disponibilidad de oferta, pero también demuestran que existen experiencias exitosas replicables y que el cierre de brechas es posible con políticas sostenidas y diferenciadas según las características de cada territorio.

Tabla 2.³
Diferencia en la tasa de tránsito y desempeño inmediato por departamento 2018 a 2024

Departamento	2018	2024	Diferencia	Desempeño
San Andrés	40.61%	62.42%	21.81%	52.97%
Cauca	22.17%	38.31%	16.14%	29.79%
Amazonas	13.60%	27.59%	13.99%	18.38%
Magdalena	25.31%	38.89%	13.59%	30.94%
Chocó	28.78%	42.14%	13.36%	37.17%
Cesar	36.38%	49.41%	13.03%	40.57%
Atlántico	37.22%	50.24%	13.02%	42.31%
Vichada	25.22%	38.20%	12.98%	31.33%
Guainía	22.11%	34.44%	12.33%	29.90%
Caquetá	34.61%	46.82%	12.20%	39.70%
Valle del Cauca	33.69%	44.14%	10.45%	38.64%
Caldas	34.48%	43.24%	8.76%	38.56%
Putumayo	27.46%	35.47%	8.00%	30.86%
Cundinamarca	40.91%	48.91%	8.00%	44.12%
Santander	44.33%	52.22%	7.89%	47.52%
Quindío	47.25%	55.13%	7.88%	49.87%
Boyacá	42.00%	49.63%	7.63%	45.01%
Bolívar	37.29%	44.49%	7.20%	38.18%
Casanare	36.48%	43.03%	6.55%	38.70%
Tolima	42.93%	49.14%	6.22%	46.19%
Huila	42.25%	48.06%	5.81%	45.24%
Bogotá D.C.	48.23%	53.91%	5.68%	50.00%
Meta	38.10%	43.26%	5.16%	38.65%
Risaralda	39.93%	44.97%	5.03%	42.56%
Antioquia	39.40%	44.23%	4.84%	40.86%
Nariño	28.35%	32.62%	4.27%	29.11%
Arauca	32.70%	36.80%	4.10%	33.79%
Córdoba	28.50%	32.60%	4.10%	28.73%
Norte de Santander	46.39%	50.42%	4.02%	45.87%
Guaviare	41.73%	45.34%	3.61%	46.50%
La Guajira	40.20%	42.52%	2.31%	38.36%
Sucre	34.40%	35.71%	1.31%	33.45%
Vaupés	16.52%	14.71%	-1.81%	17.06%
Nacional	38.69%	45.94%	7.25%	41.18%

El año 2024 marca un máximo histórico en la TTI, consolidando un cambio estructural iniciado en 2022 y evidenciando la efectividad de los mecanismos implementados para reducir las barreras de ingreso a la educación superior, especialmente para jóvenes de contextos vulnerables y territorios periféricos.

En síntesis, el periodo 2022–2024 evidencia un desempeño altamente positivo en materia de ampliación de cobertura en educación superior. El crecimiento sostenido de la Tasa de Cobertura Bruta

y el avance sin precedentes en la Tasa de Tránsito Inmediato confirman que el Gobierno nacional ha logrado reactivar y fortalecer la senda de expansión del sistema, con resultados medibles y convergentes con las metas del PND 2022–2026.

Estos avances constituyen una base sólida para consolidar, una política de acceso más equitativa, territorialmente diferenciada y orientada a garantizar el derecho a la educación superior como pilar del desarrollo social y productivo del país.

Una de las apuestas centrales impulsadas por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, ha sido la transformación gradual del esquema de financiamiento de la educación superior, transitando desde un modelo con fuerte peso en la financiación de la demanda hacia uno que prioriza el fortalecimiento de la oferta pública. Este viraje no responde a una decisión aislada ni a una decisión arbitraria de los mecanismos de apoyo directo a los estudiantes, sino al reconocimiento de que el país requería corregir desequilibrios históricos en la financiación de sus Instituciones de Educación Superior Públicas y avanzar hacia una estructura más sostenible, equitativa y coherente con las necesidades territoriales y sociales del país.

Históricamente, el financiamiento de la educación superior en Colombia se ha configurado a partir de una combinación de recursos dirigidos tanto a la oferta como a la demanda. Por un lado, el Estado ha transferido recursos directos a las instituciones públicas para su funcionamiento e inversión; por otro, ha destinado recursos para facilitar el acceso de los estudiantes mediante subsidios, becas, créditos educativos, créditos condonables, subsidios a la tasa y distintos apoyos administrados principalmente a través del Icetex. En ese marco, la Ley 30 de 1992 definió un esquema de aportes base a las universidades públicas, complementado con ingresos propios y otras fuentes territoriales y nacionales. Sin embargo, con el paso de los años, ese modelo comenzó a mostrar tensiones estructurales: mientras la matrícula pública creció, las necesidades institucionales se ampliaron y las exigencias de calidad se hicieron mayores, las bases presupuestales no evolucionaron al mismo ritmo, generando restricciones financieras persistentes, presiones sobre la calidad, déficit de infraestructura y mayores dificultades para responder a las demandas de ampliación de cobertura.

En ese contexto, durante las últimas décadas los instrumentos de financiamiento a la demanda adquirieron un lugar cada vez más visible dentro de la política pública. Programas como el crédito educativo tradicional, Ser Pilo Paga, Generación E y otros mecanismos de subsidio o apoyo al acceso permitieron que miles de estudiantes pudieran ingresar a la educación superior, especialmente aquellos con restricciones económicas. Estos instrumentos cumplieron un papel relevante en la democratización del acceso y no pueden ser desconocidos.

³ Fuente: SNIES – SIMAT.

Sin embargo, la experiencia acumulada también mostró que una política excesivamente concentrada en la demanda no resuelve por sí sola los problemas estructurales del sistema. Cuando los recursos se orientan prioritariamente al individuo y no a la capacidad instalada de las Instituciones Públicas, persisten limitaciones para ampliar cupos de manera sostenible, fortalecer la planta docente, renovar la infraestructura, robustecer la investigación, sostener programas académicos pertinentes y responder de manera equilibrada a las necesidades regionales.

De ahí que el cambio de orientación promovido por este Ministerio parte de una premisa fundamental: ningún modelo de financiamiento es perfecto por sí mismo. Los esquemas centrados en la demanda pueden ampliar opciones de acceso, pero también pueden generar riesgos, como la concentración del subsidio en programas de baja empleabilidad o en instituciones que no necesariamente garantizan condiciones suficientes de calidad. A su vez, los modelos de financiamiento a la oferta tampoco son una solución automática, pues pueden derivar en rigideces o en menores incentivos a la eficiencia si no se acompañan de criterios de fortalecimiento, desempeño y cierre de brechas. Precisamente por ello, la apuesta no ha consistido en sustituir mecánicamente un modelo por otro, sino en reequilibrar el sistema para dar mayor peso al financiamiento estructural de la educación superior pública, reconociendo que allí se encontraba uno de los principales rezagos históricos del país.

Esta transformación cobra sentido cuando se observa la situación de las instituciones públicas de educación superior. Durante años, muchas Universidades, Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas y Universidades del sector oficial han debido enfrentar problemas acumulados de financiamiento para sostener su operación, ampliar cobertura, mejorar calidad, actualizar infraestructura física y tecnológica y garantizar condiciones adecuadas para estudiantes, docentes y personal administrativo. En numerosos casos, las instituciones públicas han debido responder a una creciente demanda social con recursos insuficientes para consolidar su capacidad instalada. Por eso, fortalecer la oferta pública no debe entenderse como una negación del papel que también cumplen las instituciones privadas en el sistema, ni como un desconocimiento de sus aportes al desarrollo social, científico o territorial. Se trata, más bien, de una decisión de política pública de largo plazo orientada a corregir inequidades estructurales y a atender con carácter prioritario las dificultades financieras que atraviesa la educación superior pública.

Desde esta perspectiva, el financiamiento a la oferta ofrece ventajas estratégicas para la sostenibilidad del sistema. Al transferir recursos directamente a las Instituciones de Educación Superior Públicas, se fortalece su base presupuestal y se les brinda mayor capacidad para planificar en el mediano y largo plazo. Esto permite financiar de manera más estable la operación académica y administrativa, consolidar

plantas docentes, sostener procesos misionales, ampliar cupos con mejores condiciones de calidad, invertir en laboratorios, bibliotecas, bienestar universitario, conectividad e infraestructura, e impulsar proyectos de investigación e innovación. A diferencia de una lógica centrada exclusivamente en el acceso individual, el financiamiento a la oferta fortalece la capacidad estructural del sistema y no solo la posibilidad de ingreso de un estudiante en un momento determinado.

En otras palabras, financiar la oferta significa financiar las condiciones que hacen posible una educación superior pública de calidad, pertinente y sostenible. Significa reconocer que la cobertura no puede expandirse indefinidamente sin una base institucional robusta; que la equidad no se reduce a eliminar barreras de matrícula, sino que exige también garantizar permanencia, bienestar, calidad y presencia en los territorios; y que la educación superior pública cumple una función social y regional que trasciende la lógica estrictamente individual del beneficio educativo. Las instituciones públicas no solo forman profesionales: también producen conocimiento, desarrollan investigación, impulsan innovación, articulan procesos culturales y sociales, dinamizan economías locales y llegan a territorios donde, en muchos casos, la oferta privada no tiene la misma presencia o capacidad de respuesta.

Por ello, el tránsito hacia un esquema con mayor énfasis en la oferta pública constituye una apuesta por la consolidación institucional. Un sistema de educación superior que busque simultáneamente ampliar cobertura, mejorar calidad y reducir desigualdades necesita una base financiera recurrente, suficiente y predecible. Cuando esa base no existe, la expansión de matrícula puede traducirse en sobrecarga docente, deterioro de la infraestructura, fragilidad administrativa y presión permanente sobre los presupuestos universitarios. En cambio, cuando el financiamiento a la oferta es fortalecido, la ampliación de cobertura puede realizarse de manera más ordenada, con mejores condiciones académicas y con mayor capacidad de respuesta a las necesidades del país y de los territorios.

En el caso colombiano reciente, este cambio de orientación se expresa de manera clara en la consolidación de la política de gratuidad y en su integración progresiva a la base presupuestal de las instituciones públicas. Aunque la gratuidad tiene un efecto directo sobre la demanda al eliminar barreras económicas para los estudiantes de menores ingresos, su diseño e implementación también modifican sustancialmente la lógica de financiamiento del sistema, pues los recursos dejan de depender únicamente de mecanismos individuales y se canalizan de manera directa hacia las instituciones públicas para cubrir el valor de la matrícula neta. Esto redefine el flujo de recursos públicos y convierte a las IES públicas en receptoras principales de una política de acceso que, al mismo tiempo, fortalece su sostenibilidad operativa y presupuestal.

Así, la gratuidad no debe entenderse únicamente como una política de alivio económico para los estudiantes, sino como parte de una transformación más amplia del esquema de financiamiento. En efecto, al institucionalizarse y robustecerse normativamente, se convierte en un mecanismo que articula dos propósitos complementarios: por una parte, elimina o reduce barreras de acceso y permanencia para poblaciones vulnerables; por otra, fortalece de manera directa la oferta pública al incorporar recursos de manera más estable en los presupuestos institucionales. Ese doble efecto es uno de los elementos más significativos del cambio de modelo: ya no se trata solamente de subsidiar trayectorias individuales, sino de consolidar capacidades institucionales permanentes para garantizar el derecho a la educación superior en condiciones de equidad.

Este viraje también responde a una visión de país. Priorizar el financiamiento a la oferta pública supone reconocer que la educación superior no puede leerse exclusivamente bajo una lógica de mercado o de elección individual, sino como un bien estratégico para el desarrollo nacional. Las universidades e instituciones públicas cumplen funciones insustituibles en la cohesión social, en la movilidad territorial, en la formación de talento humano, en la investigación aplicada, en la construcción de capacidades regionales y en la atención de poblaciones históricamente excluidas. En consecuencia, fortalecerlas financieramente significa fortalecer la capacidad del Estado para garantizar derechos, cerrar brechas y promover desarrollo con enfoque territorial.

No obstante, el cambio de esquema no implica abandonar por completo los instrumentos de financiamiento a la demanda. Estos siguen cumpliendo una función importante, especialmente en materia de sostenimiento, acompañamiento a trayectorias educativas y apoyo a estudiantes que enfrentan barreras económicas adicionales. Lo que cambia es la orientación general de la política: el centro de gravedad del sistema se desplaza hacia el fortalecimiento estructural de la educación superior pública, y los mecanismos de demanda pasan a desempeñar un papel complementario dentro de una arquitectura más equilibrada. Esta complementariedad es clave, porque un sistema robusto requiere tanto instituciones sólidas como estudiantes con condiciones reales para ingresar, permanecer y graduarse.

En ese sentido, la apuesta del Gobierno nacional y del Ministerio de Educación Nacional puede leerse como una transición hacia una nueva estructura de financiamiento, en la cual la estabilidad presupuestal, el fortalecimiento institucional, la expansión ordenada de cobertura, el cierre de brechas y la equidad territorial adquieren centralidad. Se trata de un cambio con implicaciones fiscales, institucionales y sociales profundas:

- Fiscales, porque exige consolidar recursos recurrentes y previsibles;

- Institucionales, porque fortalece la capacidad de planeación y desarrollo de las IES públicas; y
- Sociales, porque amplía las posibilidades de acceso y permanencia en mejores condiciones para amplios sectores de la población.

Desde esta perspectiva, el fortalecimiento de la oferta pública se consolida como una decisión estratégica para el presente y el futuro de la educación superior en Colombia. Es una apuesta por la sostenibilidad del sistema, por la capacidad del Estado para garantizar derechos, por el desarrollo equilibrado de los territorios y por la construcción de un modelo de educación superior más inclusivo, pertinente y articulado con las transformaciones que demanda el país.

El fortalecimiento financiero de las Instituciones de Educación Superior Públicas ha correspondido al conjunto de decisiones, instrumentos y asignaciones presupuestales orientadas a mejorar de manera progresiva su sostenibilidad, ampliar su capacidad de respuesta y corregir rezagos estructurales en el financiamiento del sistema. No se ha tratado únicamente de aumentar recursos en una vigencia determinada, sino de consolidar una arquitectura financiera más sólida, capaz de respaldar el funcionamiento, la inversión, la ampliación de cobertura, el fortalecimiento institucional y la estabilidad de largo plazo de las instituciones. En esta perspectiva, el fortalecimiento financiero adquiere un carácter estratégico, en tanto busca que el financiamiento público no solo garantice la operación ordinaria del sistema, sino que contribuya a crear mejores condiciones para el acceso, la permanencia, la calidad, la regionalización y la equidad territorial por medio de las instituciones.

Bajo esta lógica, el fortalecimiento financiero expresa una transición desde esquemas centrados exclusivamente a la transferencia de recursos hacia una visión más amplia, orientada a robustecer la capacidad instalada y la sostenibilidad estructural de las IES públicas. Ello implica combinar recursos de funcionamiento e inversión, incorporar apoyos diferenciales para los distintos subsistemas y, especialmente aumentar aquellos componentes que se integran a la base presupuestal, por cuanto estos garantizan continuidad y permanencia en el tiempo. Así, el fortalecimiento financiero no se reduce a un mayor esfuerzo fiscal coyuntural, sino que se concreta en la ampliación de recursos recurrentes y en la consolidación de fuentes que permiten a las instituciones planear, crecer y responder de manera más estable a sus funciones misionales.

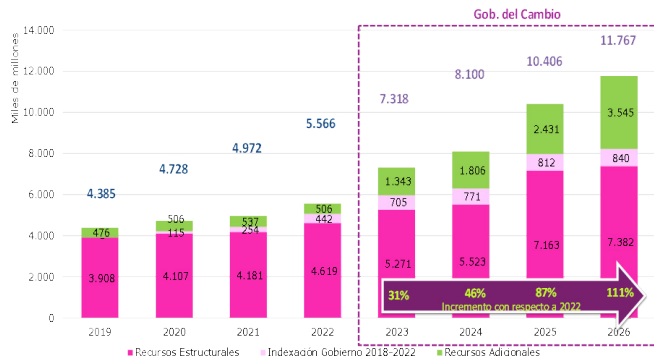
En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, y particularmente a partir de lo dispuesto en el artículo 124, el Gobierno nacional ha venido avanzando en la corrección gradual de los desequilibrios estructurales de financiación

que históricamente han afectado a las instituciones públicas de educación superior. Este esfuerzo ha partido del reconocimiento de la heterogeneidad del sistema, de las brechas regionales y poblacionales existentes y de la necesidad de consolidar un esquema de financiamiento más sólido, progresivo y sostenible. En esa perspectiva, el dicho fortalecimiento no se ha limitado al incremento de apropiaciones presupuestales, sino que ha estado orientado a robustecer las condiciones de funcionamiento, inversión, ampliación de cobertura y estabilidad de largo plazo de las IES públicas.

Los resultados financieros del periodo reflejan con claridad esta trayectoria. Entre 2022 y 2026, el total general de recursos destinados a las IES públicas pasan de \$5,566 billones a \$11,767 billones, lo que representa un incremento acumulado equivalente a 111,4%. En términos de evolución anual, en 2023 los recursos ascendieron a \$7,318 billones, con un crecimiento de 31,5% frente a 2022; en 2024 alcanzaron \$8,100 billones, con una variación adicional de 10,7%; en 2025 llegan a \$10,406 billones, registrando el mayor impulso interanual del periodo, con 28,5%; para este 2026 se ubican en \$11,767 billones, consolidando un nuevo crecimiento de 13,1% frente a 2025. Esta senda confirma que el fortalecimiento financiero de la educación superior pública ha tenido un carácter plurianual, acumulativo y sostenido.

Gráfico 1.4

Transferencias del Gobierno nacional a las IES públicas en pesos corrientes 2019-2026



Los recursos estructurales continúan siendo la base principal del financiamiento durante todo el periodo. Estos pasan de \$3,908 billones en 2019 a \$7,382 billones en 2026, con un crecimiento acumulado de \$3,474 billones, equivalente a 88,9%. Esto indica que la base recurrente del sistema no solo se mantiene, sino que se fortalece progresivamente, conservando su papel central dentro de la estructura financiera, en un cálculo de tasa anual compuesta los recursos estructurales crecieron en promedio el 9.51%, superando en las vigencias 2023 y 2025 el crecimiento del IPC.

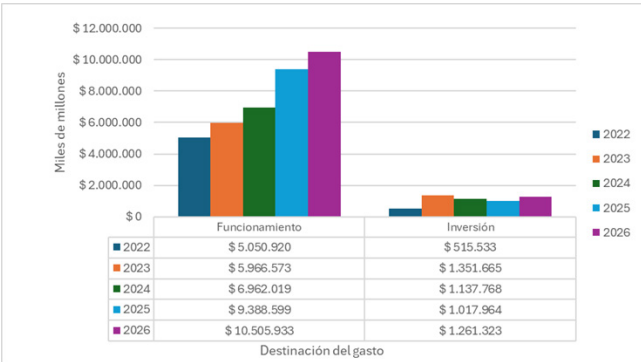
Respecto al análisis por destinación del gasto, se percibe una parte fundamental de este crecimiento

4 Fuente elaboración propia- Subdirección de Desarrollo Sectorial- Dirección de Fomento a la Educación Superior.

en el aumento de los recursos de funcionamiento, que pasan de \$5,050 billones en 2022 a \$10,505 billones en 2026, con un incremento acumulado de 108,0%. A su vez, los recursos de inversión han crecido de \$515.533 millones a \$1,261 billones en el mismo periodo, lo que equivale a un aumento de 144,7%.

Gráfico 25.

Transferencias del Presupuesto General de la Nación a las IES públicas 2022-2026 por destinación

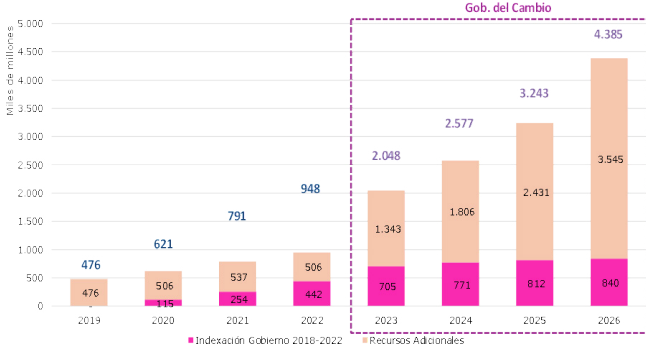


Esta evolución evidencia que el fortalecimiento financiero no se concentró únicamente en garantizar la operación ordinaria del sistema, sino que combinó mayores recursos recurrentes con una expansión significativa de las capacidades de inversión, a través de, planes de Fortalecimiento a la infraestructura y Planes de Fomento a la Calidad.

En otras palabras, el esfuerzo fiscal del Gobierno nacional ha buscado atender simultáneamente la sostenibilidad del funcionamiento y el desarrollo de capacidades físicas, tecnológicas e institucionales para el crecimiento del sistema en general. Situación que se visualiza vigencia a vigencia.

Gráfico 3.6

Transferencias del Gobierno nacional a las IES públicas recursos adicionales en pesos corrientes 2019-2026



Al analizar los recursos adicionales durante el cuatrienio 2023-2026, se observa que este componente adquirió un papel cada vez más

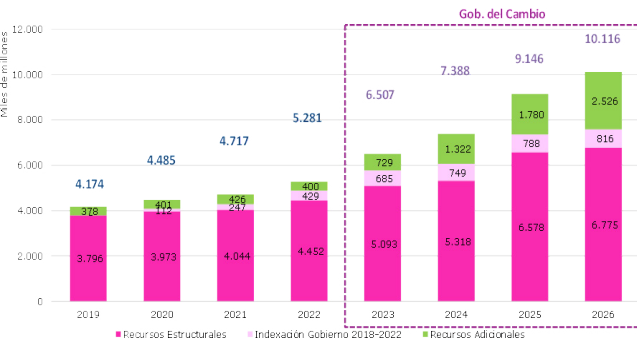
5 Fuente elaboración propia- Subdirección de Desarrollo Sectorial- Dirección de Fomento a la Educación Superior.

6 Fuente elaboración propia- Subdirección de Desarrollo Sectorial- Dirección de Fomento a la Educación Superior.

relevante dentro de la estrategia de fortalecimiento financiero de la educación superior pública. Su comportamiento acumulado evidencia una expansión sostenida que permitió ampliar la capacidad de respuesta del sistema más allá de los recursos estructurales tradicionales. En efecto, los recursos adicionales pasan de \$506 mil millones en 2022 a \$3,545 billones en 2026, para una acumulada cuatrienal de \$9,125 billones, lo que da cuenta de un esfuerzo fiscal progresivo y creciente a lo largo de las cuatro vigencias.

Más allá de su magnitud, estos recursos evidencian una orientación clara hacia el fortalecimiento de la base presupuestal y la ampliación de capacidades del sistema, al concentrarse en componentes asociados con el fortalecimiento institucional, la ampliación de cobertura y los apoyos al funcionamiento. En ese sentido, los recursos adicionales no solo han operado como un mecanismo de expansión presupuestal, sino como una herramienta central de política para complementar el financiamiento estructural, cerrar brechas históricas y respaldar líneas con impacto duradero sobre las IES.

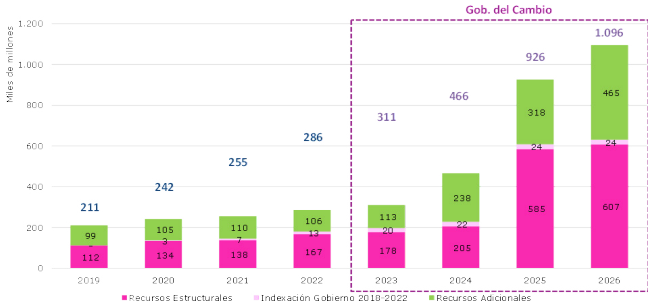
Gráfico 4.⁷
Transferencias del Gobierno nacional a las Universidades Públicas en pesos corrientes 2019 - 2026



Entrando al detalle de las Universidades, entre 2022 y 2026, los recursos para las Universidades Públicas pasaron de \$5,281 billones a \$10,116 billones, con un crecimiento acumulado de 91.5%; mientras los recursos estructurales aumentaron un 52.2%, al pasar de \$4,452 billones a \$6,775 billones, los recursos adicionales registraron el mayor dinamismo del periodo, creciendo de \$400 mil millones a \$2,526 billones, equivalente a 531.5%. Esto significa que, en 2026, los recursos adicionales para Universidades son cerca de 6,3 veces los observados en 2022, lo que evidencia que el fortalecimiento financiero reciente de las Universidades ha estado impulsado tanto por la consolidación de su base estructural como por la expansión de recursos adicionales, los cuales incorporan además un componente estratégico de aportar a hitos específicos de mejora en la calidad y cierre de brechas.

⁷ Fuente elaboración propia- Subdirección de Desarrollo Sectorial- Dirección de Fomento a la Educación Superior.

Gráfico 5.⁸
Transferencias del Gobierno nacional a las Instituciones Técnicas y Tecnológicas Públicas en pesos corrientes 2019 - 2026



De manera complementaria, el fortalecimiento financiero ha tenido un impacto importante sobre las ITTU. Un subsistema clave para ampliar el acceso a la educación superior en territorios donde la oferta universitaria es limitada o, en muchos casos, inexistente. Entre 2022 y 2026, los recursos dirigidos a las ITTU pasan de \$286 mil millones a \$1,096 billones, lo que representa un crecimiento acumulado de 283.2%. Este comportamiento refleja una transformación sustantiva en el lugar que ocupan las ITTU dentro del financiamiento de la educación superior pública y muestra un esfuerzo por fortalecer un tipo de institución que cumple una función esencial en términos de descentralización, regionalización y atención de poblaciones históricamente excluidas.

En 2026 los recursos adicionales para las ITTU son cerca de 4.3 veces los observados en 2022 con un crecimiento acumulado de 338.7%. Esta dinámica confirma que el fortalecimiento financiero de este subsistema no ha descansado únicamente en la expansión de su base estructural, sino también en la incorporación progresiva de apoyos complementarios que han permitido acelerar su capacidad de respuesta.

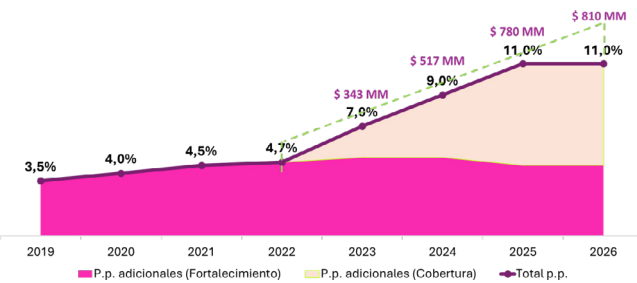
4.1. Fortalecimiento Base Presupuestal IES públicas

El fortalecimiento de la base presupuestal constituye el resultado más estructural del proceso reciente de consolidación financiera de las instituciones públicas de educación superior. Desde una perspectiva presupuestal, la base representa el conjunto de recursos recurrentes que respaldan el funcionamiento ordinario del sistema y que, por su vocación de permanencia, determinan la capacidad real de las instituciones para planear, sostener y expandir sus funciones misionales en el mediano y largo plazo. En el caso de las universidades públicas, esta base se soporta principalmente en los aportes del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, indexados anualmente conforme al IPC; en el caso de las ITTU, su configuración histórica ha sido más limitada, lo que ha generado una marcada asimetría

⁸ Fuente elaboración propia- Subdirección de Desarrollo Sectorial- Dirección de Fomento a la Educación Superior.

en la estructura de financiamiento entre ambos subsistemas.

Gráfico 6.⁹
Fortalecimiento Base Presupuestal IES
Públicas 2019-2026.



En este contexto, el fortalecimiento de la base presupuestal durante el periodo analizado debe interpretarse como un cambio cualitativo en la naturaleza del esfuerzo fiscal. No se trata únicamente de mayores apropiaciones anuales, sino de la incorporación progresiva de recursos adicionales al núcleo permanente de financiación de las IES públicas.

La tabla de puntos porcentuales adicionales ilustra con claridad esta trayectoria: en 2023 se adicionaron 7,0 puntos porcentuales a la base de funcionamiento, distribuidos en 5,0 puntos para fortalecimiento de base y 2,0 puntos para cobertura; en 2024 el esfuerzo ascendió a 9,0 puntos; y en 2025 y 2026 se consolidó en 11,0 puntos porcentuales, lo que da cuenta de una senda progresiva y sostenida de ampliación de la base que para el 2026 llegó a

significar un aporte adicional a la base equivalente a \$810.023 mil millones para el Sistema.

Esta evolución confirma que el fortalecimiento presupuestal no obedeció a decisiones puntuales de corto plazo, sino a una estrategia de acumulación de recursos permanentes con impacto estructural sobre el sistema.

Tabla 3.¹⁰
Aumento de puntos porcentuales a IES
públicas

Año	Fortalecimiento Base	Fortalecimiento Cobertura	Total p.p.
2023	5,0%	2,0%	7,0%
2024	5,0%	4,0%	9,0%
2025	4,5%	6,5%	11,0%
2026	4,5%	6,5%	11,0%

En el plano territorial, uno de los avances más significativos ha sido la incorporación de recursos asociados a la ampliación de cobertura dentro de la propia base presupuestal. Este rubro, inexistente en 2022, aparece en 2023 con \$128.021 millones, asciende a \$254.849 millones en 2024, alcanza \$490.724 millones en 2025 y se ubica en \$405.012 millones en 2026.

Desde una óptica financiera, esta evolución muestra que la cobertura deja de depender exclusivamente de asignaciones extraordinarias y empieza a integrarse al esquema permanente de funcionamiento, lo que fortalece la sostenibilidad de la expansión territorial y mejora la capacidad de las instituciones para atender nuevos estudiantes en condiciones de mayor estabilidad.

Tabla 4.¹¹
Transferencias del Gobierno nacional a la base presupuestal de las Universidades Públicas
(millones de pesos corrientes)

Concepto Recursos / Vigencia	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Recursos Adicionales	\$176.588	\$334.528	\$834.277	\$1.591.978	\$2.238.622	\$5.175.993
Fortalecimiento Institucional (Base Presupuestal)	\$176.588	\$209.380	\$255.777	\$333.495	\$356.973	\$1.332.213
Indexación fortalecimiento base 2023			\$228.811	\$240.961	\$249.374	\$719.146
Indexación fortalecimiento base 2024				\$269.359	\$278.765	\$548.124
Indexación fortalecimiento base 2025					\$266.764	\$266.764
Ampliación de Cobertura (Base Presupuestal)		\$125.148	\$212.927	\$379.907	\$303.759	\$1.021.740
Indexación ampliación de cobertura 2023			\$136.762	\$144.024	\$149.053	\$429.839

⁹ Fuente elaboración propia- Subdirección de Desarrollo Sectorial- Dirección de Fomento a la Educación Superior.
¹⁰ Fuente elaboración propia- Subdirección de Desarrollo Sectorial- Dirección de Fomento a la Educación Superior.
¹¹ Fuente elaboración propia- Subdirección de Desarrollo Sectorial- Dirección de Fomento a la Educación Superior.

Concepto Recursos / Vigencia	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Indexación ampliación de cobertura 2024				\$224.233	\$232.063	\$456.296
Indexación ampliación de cobertura 2025					\$401.872	\$401.872
Indexación Gobierno 2018-2022	\$428.962	\$684.999	\$748.567	\$788.316	\$815.842	\$3.466.685
Indexación fortalecimiento base 2019 a 2022	\$428.962	\$684.999	\$748.567	\$788.316	815.842	\$3.466.685
Recursos Estructurales	\$3.582.055	\$4.052.020	\$4.428.048	\$4.663.177	\$4.826.005	\$21.551.305
Artículo 86 Funcionamiento (Histórico + IPC)	\$3.582.055	\$4.052.020	\$4.428.048	\$4.663.177	\$4.826.005	\$21.551.305
Total	\$4.187.605	\$5.071.547	\$6.010.891	\$7.043.471	\$7.880.469	\$30.193.984

Tabla 5¹².
Variación de la Base Presupuestal respecto de 2022

Vigencia	2022	2023	2024	2025	2026
Variación Total Base Funcionamiento respecto a 2022	0,00%	21,11%	43,54%	68,20%	88,19%

La información de base presupuestal para las Universidades Públicas muestra un fortalecimiento sostenido y estructural del financiamiento entre 2022 y 2026. En este periodo, el total de la base pasa de \$4.187.605 millones a \$7.880.469 millones, lo que representa un crecimiento acumulado de 88,19%.

Los rubros más significativos y de mayor impacto muestran una doble dinámica: por una parte, el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992 continúa siendo el principal soporte de la base presupuestal, al pasar de \$3.582.055 millones en 2022 a \$4.826.005 millones en 2026, consolidándose como la columna vertebral del financiamiento recurrente; por otra, el componente con mayor dinamismo corresponde a los recursos adicionales, que crecen de \$176.588 millones a \$2.238.622 millones en el mismo periodo, lo que equivale a un incremento de 1.167,8% y confirma que una parte sustantiva del fortalecimiento reciente se ha explicado por la incorporación progresiva de nuevos recursos permanentes.

Dentro de esta bolsa adicional, los rubros con mayor relevancia estratégica son el fortalecimiento institucional incorporado a la base, cuyo acumulado asciende a \$1.332.213 millones, y la ampliación de

cobertura incorporada a la base, con un acumulado de \$1.021.740 millones, a los que se suman sus respectivas indexaciones, reforzando el carácter permanente de estos recursos. En términos de gestión, esta composición demuestra que el fortalecimiento de la base universitaria no solo se apoyó en el crecimiento del componente histórico, sino en una reconfiguración de la estructura presupuestal hacia líneas con mayor impacto sobre la sostenibilidad institucional, el cierre de brechas y la expansión de la capacidad del sistema.

En consecuencia, el fortalecimiento de la base de las universidades públicas debe leerse como una recomposición de la estructura de financiamiento. Más allá de su magnitud, estos recursos evidencian una orientación clara hacia el fortalecimiento de la base presupuestal y la ampliación de capacidades del sistema, al concentrarse en componentes asociados con el fortalecimiento institucional y la ampliación de cobertura. En ese sentido, los recursos adicionales no solo han operado como un mecanismo de expansión presupuestal, sino como una herramienta central de política para complementar el financiamiento estructural, cerrar brechas históricas y respaldar líneas con impacto duradero.

Tabla 6.¹³
Transferencias del Gobierno nacional a la base presupuestal de las de las ITTU Públicas (millones de pesos corrientes)

Concepto Recursos / Vigencia	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Recursos Adicionales	\$25.011	\$32.407	\$86.123	\$225.344	\$386.364	\$755.249

¹² Fuente elaboración propia- Subdirección de Desarrollo Sectorial- Dirección de Fomento a la Educación Superior.
¹³ Fuente elaboración propia - Subdirección de Desarrollo Sectorial- Dirección de Fomento a la Educación Superior.

Concepto Recursos / Vigencia	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Fortalecimiento Institucional (Base Presupuestal)	\$5.253	\$6.195	\$8.437	\$23.834	\$48.039	\$91.758
Indexación fortalecimiento base 2023			\$7.044	\$7.423	\$7.690	\$22.157
Indexación fortalecimiento base 2024				\$7.617	\$7.891	\$15.508
Indexación fortalecimiento base 2025					\$16.217	\$16.217
Ampliación de Cobertura (Base Presupuestal)		\$2.873	\$41.922	\$110.817	\$101.253	\$256.866
Indexación ampliación cobertura 2023			\$2.309	\$2.434	\$2.434	\$7.177
Indexación ampliación cobertura 2024				\$27.060	\$27.973	\$55.033
Indexación ampliación cobertura 2025					\$54.369	\$54.369
Recursos apoyo funcionamiento ITTU no PGN	\$19.758	\$23.339	\$26.411	\$46.157	\$120.497	\$236.163
Indexación Gobierno 2018-2022	\$12.702	\$19.759	\$22.440	\$23.644	\$24.496	\$103.041
Indexación fortalecimiento base 2019 a 2022	\$12.702	\$19.759	\$22.440	\$23.644	\$24.496	\$103.041
Recursos Estructurales	\$105.953	\$116.568	\$132.304	\$139.420	\$144.439	\$638.683
Transferencia funcionamiento ITTU	\$105.953	\$116.568	\$132.304	\$139.420	\$144.439	\$638.683
Total	\$143.666	\$168.734	\$240.867	\$388.408	\$555.298	\$1.496.973

Tabla 7¹⁴.

Variación de la Base Presupuestal respecto de 2022

Vigencia	2022	2023	2024	2025	2026
Variación Total Base Funcionamiento respecto a 2022	0,00%	17,45%	67,66%	170,36%	286,52%

En el caso de las ITTU públicas, el comportamiento de la base presupuestal refleja un proceso aún más acelerado de fortalecimiento. Entre 2022 y 2026, el total de la base de funcionamiento pasa de \$143.666 millones a \$555.298 millones, con un incremento acumulado de 286,52%. A diferencia de las universidades, donde existía una base histórica más robusta, en las ITTU el crecimiento reciente muestra un esfuerzo explícito por corregir rezagos estructurales. El componente con mayor dinamismo vuelve a ser el de recursos adicionales, que crece de \$25.011 millones en 2022 a \$386.364 millones en 2026, lo que confirma que el fortalecimiento de este subsistema ha descansado en la incorporación progresiva de recursos nuevos con vocación de permanencia.

Este comportamiento tiene un valor estratégico particular, dado que las ITTU cumplen un papel clave en la provisión de educación superior pública en territorios donde la presencia universitaria es insuficiente o inexistente. Más allá de su magnitud, estos recursos evidencian una orientación clara hacia el fortalecimiento de la base presupuestal y la ampliación de capacidades del sistema, al concentrarse en componentes asociados con el fortalecimiento institucional, la ampliación de cobertura y los apoyos al funcionamiento de las ITTU no financiados con cargo al PGN. En ese sentido, los recursos adicionales no solo han operado como un mecanismo de expansión presupuestal, sino como una herramienta central de política para complementar el financiamiento estructural.

En síntesis, el comportamiento de los recursos entre 2022 y 2026 permite concluir que el fortalecimiento financiero de las IES públicas se expresa en tres resultados principales: el crecimiento sostenido del financiamiento total, la expansión simultánea del funcionamiento y la inversión, y, de manera especialmente relevante, el incremento de recursos que pasan a constituir base presupuestal. Este último aspecto es central, porque implica que una porción creciente del esfuerzo fiscal realizado por el Gobierno nacional no solo ha incrementado los recursos disponibles en cada vigencia, sino que fortalece la sostenibilidad del sistema en el tiempo, al incorporarse como financiamiento estructural y permanente para las instituciones públicas de educación superior.

4.2. La Reforma a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992

Uno de los principales esfuerzos de gestión liderados por el Ministerio de Educación Nacional ha sido el impulso de la reforma a la Ley 30 de 1992, concebida como una respuesta estructural a las limitaciones históricas del modelo de financiamiento de la educación superior pública en Colombia.

Esta labor ha comprendido un trabajo técnico, institucional y normativo orientado a construir una propuesta capaz de reconocer de manera más precisa las necesidades reales de las instituciones, superar los rezagos acumulados en materia presupuestal y consolidar un esquema de fortalecimiento progresivo del sistema. En ese marco, se promovió una transformación dirigida no solo a ampliar la disponibilidad de recursos, sino también a redefinir los criterios para su asignación, distribución, seguimiento y evaluación, bajo principios de equidad territorial, sostenibilidad financiera, cierre de brechas y fortalecimiento de la calidad. Este esfuerzo se materializó con la expedición de la Ley 2568 del 19 de febrero de 2026, que adiciona la Ley 30 de 1992 y constituye un hito en la consolidación de una política pública de largo plazo para la educación superior pública.

¹⁴ Fuente elaboración propia- Subdirección de Desarrollo Sectorial- Dirección de Fomento a la Educación Superior.

La reforma representa un cambio sustancial en la arquitectura de financiamiento del sector, en tanto corrige progresivamente la problemática estructural de desfinanciamiento de las Instituciones de Educación Superior y establece nuevas bases para la sostenibilidad del sistema. Su alcance trasciende el incremento de recursos, pues redefine las reglas de crecimiento de la base presupuestal, incorpora a las instituciones técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias públicas dentro del esquema nacional de financiamiento, establece una senda progresiva de fortalecimiento de los aportes públicos, a través de la creación de instrumentos de seguimiento, evaluación y control social para garantizar que los recursos se traduzcan efectivamente en mejores resultados para el sistema. En consecuencia, la reforma no constituye una modificación aislada, sino una transformación integral del modelo de financiamiento de la educación superior pública en Colombia.

Principales hitos de cambio incorporados por la reforma a los artículos 86 y 87

1. Sustitución del IPC por el ICES como indexador de la base presupuestal

Uno de los cambios más relevantes introducidos por la reforma corresponde a la modificación del indexador aplicable a la base presupuestal de las universidades estatales. A partir de la Ley 2568 de 2026, los aportes de la Nación y de las entidades territoriales ya no se incrementan con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), sino, como mínimo, en función del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES), calculado por el DANE. Este cambio reconoce que la estructura de costos de las instituciones de educación superior no responde a la lógica del consumo de los hogares, sino a una composición particular marcada por el peso del talento humano altamente calificado, los gastos salariales, la investigación, la docencia especializada, la infraestructura y los requerimientos tecnológicos. Así, la reforma corrige una distorsión histórica que obligaba a financiar costos operativos complejos con ingresos atados a una inflación general que no reflejaba la realidad del sector, y avanza hacia una mayor protección de la sostenibilidad financiera y patrimonial de las instituciones.

2. Inclusión de las ITTU en el esquema nacional de financiamiento

Otro de los hitos de mayor trascendencia consiste en la incorporación expresa de las instituciones técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias públicas (ITTU) dentro del nuevo esquema de financiamiento nacional. La reforma reconoce el papel estratégico que estas instituciones cumplen en la democratización del acceso a la educación superior, especialmente en territorios y poblaciones donde la oferta universitaria tradicional es limitada, y establece que la Nación destinará recursos para constituir su base presupuestal, equivalentes como mínimo al 0,05% del PIB del año anterior, con la meta de alcanzar progresivamente el 0,07% del PIB. Este

reconocimiento constituye un cambio estructural, en la medida en que explicita la responsabilidad nacional en la sostenibilidad de instituciones que históricamente no contaban con ese respaldo dentro del esquema general de financiamiento. A su vez, la norma dispone que estos recursos harán parte de la base presupuestal y crecerán anualmente, como mínimo, con la variación del ICES, incorporando criterios de equidad territorial, fortalecimiento institucional, cierre de brechas y mejoramiento de la calidad en su distribución.

3. Fortalecimiento de los recursos adicionales

La reforma también redefine el tratamiento de los recursos adicionales a la base presupuestal y establece una senda progresiva de fortalecimiento del esfuerzo público en educación superior. La norma dispone que los recursos adicionales provenientes del Presupuesto General de la Nación se incorporen a la base presupuestal, al tiempo que habilita a las entidades territoriales para realizar transferencias complementarias a las universidades oficiales y a las instituciones del subsistema ITTU. Asimismo, establece que estas disposiciones no podrán traducirse, en ningún caso, en una disminución de la base presupuestal existente antes de la promulgación de la ley. De forma complementaria, la distribución de estos recursos se orienta al incremento progresivo del acceso, la permanencia y la graduación; al cierre de brechas sociales y territoriales; al fortalecimiento de la calidad, la investigación, la innovación y la infraestructura; y al respaldo de las variaciones del régimen salarial y prestacional, así como de los procesos de formalización laboral y fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas. En esta misma lógica, la ley prevé que el Gobierno nacional incremente anualmente sus aportes en una proporción no inferior al 70% del crecimiento real del PIB, reduciendo la discrecionalidad en la asignación y configurando una senda de mayor previsibilidad para el mediano y largo plazo.

La normativa también consolida un cambio estructural en el financiamiento de la educación superior pública al establecer un esquema de distribución progresiva de recursos adicionales a lo largo de los próximos quince años, orientado al cierre de brechas y a la nivelación de las condiciones presupuestales y de calidad entre las distintas instituciones. A su vez, se define el propósito de que las transferencias provenientes del PGN y de las entidades territoriales aumenten de manera sostenida hasta alcanzar, como mínimo, el equivalente al 1% del PIB, configurando con ello una senda de fortalecimiento financiero de largo plazo, sostenida en una lógica asignación bajo criterios de equidad, progresividad y sostenibilidad.

4. Introducción de planes indicativos, metas institucionales e indicadores verificables

Un cuarto hito de la reforma consiste en la incorporación de un enfoque de asignación y seguimiento orientado a resultados. En particular,

la ley prevé que los mecanismos de asignación, seguimiento y evaluación de los recursos incorporen indicadores verificables asociados a transformación digital, internacionalización, pertinencia, regionalización, cobertura, bienestar, permanencia, graduación y fortalecimiento institucional. Bajo esta lógica, la transferencia y uso de recursos se articula con planes indicativos y metas institucionales verificables, lo cual supone un avance hacia un esquema de gestión pública más robusto, en el que las instituciones deben demostrar la utilización eficiente y estratégica de los recursos asignados. Este enfoque resulta especialmente importante porque permite diferenciar con mayor claridad los recursos recurrentes que se incorporan a la base presupuestal de aquellas transferencias extraordinarias para inversiones específicas, favoreciendo una mejor planeación institucional y evitando comprometer la sostenibilidad del funcionamiento estructural con recursos transitorios.

5. Incorporación del control social y fortalecimiento de la transparencia

La reforma incorpora igualmente el control social como un componente complementario del nuevo esquema de financiamiento. En este punto, la ley reconoce a las comunidades educativas (integradas por estudiantes, docentes, directivos y demás actores del sistema) como sujetos activos en la vigilancia y seguimiento a la ejecución de los recursos públicos. De manera específica, habilita la posibilidad de constituir veedurías ciudadanas para ejercer control sobre la asignación, ejecución y resultados asociados al uso de dichos recursos. Este componente fortalece la rendición de cuentas, previene riesgos de ineficiencia y contribuye a que la inversión pública se traduzca efectivamente en mejoras verificables para el sector, consolidando un modelo más transparente, participativo y corresponsable.

6. Concurrencia territorial y redistribución estratégica de los recursos

La reforma también introduce un criterio redistributivo orientado al cierre de brechas territoriales, sociales e institucionales. En lugar de mantener una lógica uniforme de asignación, la nueva arquitectura presupuestal reconoce las asimetrías estructurales del sistema y prioriza el fortalecimiento de aquellas instituciones y territorios que presentan mayores rezagos en acceso, cobertura, regionalización y calidad. Esta lógica de concurrencia territorial permite articular el esfuerzo conjunto de la Nación, las entidades territoriales y las instituciones, al tiempo que fortalece el papel del Ministerio en la definición de lineamientos técnicos, indicadores y metodologías que reflejen la heterogeneidad del sistema. Con ello, el presupuesto deja de ser un simple mecanismo de distribución inercial y avanza hacia una herramienta de nivelación de oportunidades y de fortalecimiento efectivo en los contextos más vulnerables del país.

En conjunto, estos hitos muestran que la reforma no se limita a una modificación normativa de carácter

presupuestal, sino que configura una transformación integral del modelo de financiamiento de la educación superior pública. El reconocimiento de los costos reales del sistema, la inclusión de las ITTU, la consolidación de reglas de crecimiento de largo plazo, la incorporación de mecanismos de seguimiento por resultados, el fortalecimiento del control social y la adopción de criterios redistributivos orientados al cierre de brechas permiten afirmar que la Ley 2568 de 2026 sienta las bases para un esquema más equitativo, sostenible y estratégico de fortalecimiento del sistema.

5. LA EDUCACIÓN SUPERIOR COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y BIEN COMÚN

El núcleo conceptual de la reforma es el tránsito de un modelo que entiende la educación superior como un servicio accesible según el mérito y la capacidad de pago, hacia uno que la reconoce como un derecho fundamental y un bien común. Como derecho, su garantía se rige por el mandato de progresividad y no regresividad. Como bien común la educación superior no se reduce a una mercancía ni a un bien de consumo individual: es un bien público cuyo valor se realiza socialmente, en la producción de conocimiento, la formación de ciudadanía y la búsqueda de la justicia social.

Esta concepción tiene consecuencias normativas concretas: la gratuidad progresiva como faceta del derecho; el diseño de la financiación hacia la oferta pública; la remoción de las barreras económicas a la permanencia y la graduación; y la comprensión de las pruebas de Estado como instrumento de diagnóstico y mejora, no de exclusión. La educación superior se afirma, así, como factor de igualdad y de transformación social, territorial y productiva.

El artículo 67 de la Constitución define la educación con un doble carácter: es a la vez un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Desde sus primeras decisiones, la Corte Constitucional reconoció esa naturaleza compleja y sostuvo que la educación es, simultáneamente, un derecho fundamental y un servicio público a cargo del Estado¹⁵. En su jurisprudencia, el Tribunal ha caracterizado el derecho a la educación como un bien objeto de especial protección estatal; un derecho fundamental amparable por vía de tutela; un presupuesto para el ejercicio y goce de los demás derechos; un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; y un deber que genera obligaciones para todos los actores del proceso educativo¹⁶.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sobre la doble condición de la educación y sus componentes estructurales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2012. Caracterización del derecho a la educación y precisión de que la naturaleza fundamental del derecho a la educación superior comprende, dentro de su núcleo esencial, la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado.

La condición de derecho fundamental no se restringe a la educación de los niños ni a los niveles básicos. El primer pronunciamiento sobre el carácter fundamental del derecho a la educación de las personas mayores de edad se produjo, precisamente, en un caso de educación universitaria¹⁷. A partir de allí, la doctrina constitucional ha afirmado de manera consolidada el carácter de derecho fundamental de la educación con independencia de la edad de su titular, por su estrecha vinculación con el conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura¹⁸.

Tratándose específicamente de la educación superior, la Corte ha precisado que su naturaleza fundamental comprende, dentro de su núcleo esencial, la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado¹⁹. La Corte ha ubicado el núcleo esencial del derecho a la educación en la posibilidad de acceder al sistema educativo y de permanecer en él²⁰.

De ese contenido se derivan consecuencias directas para la reforma. La primera es que la autonomía de las instituciones, con ser un principio constitucional, no puede ejercerse de manera que obstaculice la materialización de ese núcleo esencial²¹. La segunda es una regla de prevalencia que respalda una de las decisiones centrales del proyecto: cuando los intereses económicos de una institución entran en colisión con el núcleo esencial de los derechos del educando, el juez constitucional debe proteger a este último²². En esa línea se inscribe la previsión de que la capacidad de pago no constituya una barrera para el ingreso, la permanencia ni la graduación.

Siguiendo la Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que interpreta el artículo 13 del Pacto Internacional de la materia²³, la Corte ha reconocido

cuatro dimensiones o componentes estructurales del derecho a la educación²⁴:

- la disponibilidad o asequibilidad (la obligación del Estado de crear y financiar instituciones suficientes);
- la accesibilidad, en sus facetas de no discriminación, accesibilidad material o geográfica y accesibilidad económica;
- la aceptabilidad (calidad y pertinencia de la oferta); y
- la adaptabilidad (la capacidad del sistema para responder a la diversidad y favorecer la permanencia).

Estas dimensiones orientan los enfoques del proyecto: la disponibilidad sustenta la financiación de la oferta pública; la accesibilidad, la gratuidad progresiva, la no discriminación y la pertinencia territorial; la aceptabilidad, el aseguramiento de la calidad; y la adaptabilidad, los enfoques diferencial e intercultural y las políticas de permanencia. Las Observaciones Generales del Comité operan, además, como fuente interpretativa del derecho, conforme al artículo 93, inciso 2°, de la Constitución²⁵.

El bloque de constitucionalidad ofrece el fundamento más preciso de la gratuidad que adopta la reforma. El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, todos parte del bloque de constitucionalidad²⁶, distinguen entre la enseñanza primaria, que debe ser gratuita de manera inmediata, y la enseñanza secundaria y superior, que deben hacerse gratuitas de manera progresiva²⁷.

Sobre esa base, la Corte ha sostenido que el acceso a la educación superior puede estar determinado por un sistema de meritocracia, pero que los obstáculos económicos deben removerse por distintos medios, y en particular mediante la implantación

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Primer pronunciamiento sobre el carácter fundamental del derecho a la educación de las personas mayores de edad, en un caso de educación universitaria.

¹⁸ En el mismo sentido, entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-106 de 2019 y T-463 de 2022, que reiteran el carácter de derecho fundamental con independencia de la edad del titular.

¹⁹

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-003 de 2017, que reitera la ubicación del núcleo esencial del derecho a la educación en la posibilidad de acceder y permanecer en el sistema educativo.

²¹

²² Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2019. En una colisión entre los derechos económicos de una institución educativa y el núcleo esencial de los derechos del educando, el juez constitucional debe proteger estos últimos.

²³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observación General número 13 (1999), sobre el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁴

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-055 de 2017. Conforme al principio de favorabilidad, el compromiso de asequibilidad del Estado se predica de todos los niveles educativos, desde el preescolar hasta el superior, avanzando de forma progresiva. Las Observaciones Generales del CDESC son fuente interpretativa, en los términos del artículo 93, inciso 2°, de la Constitución.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 2013, que reitera la integración del PIDESC y del Protocolo de San Salvador al bloque de constitucionalidad y el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

²⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.2, lit. c); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 13.3, lit. c); y Convención sobre los Derechos del Niño, art. 28. Incorporados al bloque de constitucionalidad por el artículo 93 de la Constitución.

progresiva de la gratuidad²⁸. A ello se suma que, por aplicación del principio de favorabilidad, el compromiso del Estado de hacer asequible la educación se predica de todos los niveles, desde el preescolar hasta el superior, con un deber de avanzar de forma progresiva pero constante²⁹. La gratuidad progresiva que estructura este proyecto es, por tanto, el cumplimiento de un mandato constitucional e internacional, no una concesión de política.

La calificación constitucional de la educación como servicio público con función social y como bien objeto de especial protección del Estado³⁰, sitúa a la educación superior más allá de la lógica del mercado y del consumo individual. Esta comprensión es coherente con el consenso regional: la Conferencia Regional de Educación Superior de América Latina y el Caribe declaró que la educación superior es un bien público social, un derecho humano y universal y un deber del Estado³¹.

De esta concepción como bien común se derivan tres orientaciones del proyecto: el reforzamiento del principio de no lucro en las instituciones privadas y de economía solidaria; la reorientación de la financiación hacia el fortalecimiento de la oferta pública; y la comprensión del conocimiento como un bien al servicio de la Nación y de los territorios, y no como una mercancía. De la línea anterior se desprende que la reforma no crea el carácter fundamental de la educación superior: lo reconoce, lo hace exigible y lo desarrolla legislativamente.

El fundamento descrito justifica las decisiones medulares del proyecto: la gratuidad progresiva como faceta del derecho; la financiación suficiente y sostenible de las instituciones estatales; la remoción de las barreras económicas a la permanencia y la graduación; la pertinencia territorial y los enfoques diferenciales como expresión de la accesibilidad y la adaptabilidad; el aseguramiento de la calidad como concreción de la aceptabilidad; y la democratización del gobierno universitario en el marco del respeto por la autonomía. La reforma traduce, así, el mandato del artículo 67 de la Constitución y de los instrumentos internacionales en un diseño institucional y financiero concreto.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. El acceso a la educación superior puede regirse por la meritocracia, pero los obstáculos económicos deben removerse, entre otros medios, mediante la implantación progresiva de la gratuidad.

²⁹

³⁰

³¹ Declaración de la Conferencia Regional de Educación Superior de América Latina y el Caribe (CRES), Cartagena de Indias, 2008, convocada por el IESALC-UNESCO, reafirmada por la CRES de Córdoba (Argentina), 2018: “la educación superior es un bien público social, un derecho humano y universal y un deber del Estado”.

6. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

La reforma se inscribe en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución. El artículo 67 consagra la educación como derecho y servicio público con función social; el artículo 69 garantiza la autonomía universitaria y ordena al Estado facilitar mecanismos financieros para el acceso. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la dimensión de derecho fundamental de la educación y ha precisado el alcance y los límites de la autonomía universitaria, que ampara la autorregulación académica y de Gobierno sin sustraer a las instituciones de la inspección y vigilancia del Estado.

La reforma respeta ese equilibrio: democratiza el gobierno de las instituciones sin desconocer su autonomía, y refuerza la inspección y vigilancia con garantías de debido proceso. Conviene, no obstante, precisar la naturaleza de la ley-ordinaria o, en aquello que regule el núcleo esencial del derecho, estatutaria (artículo 152 de la Constitución)-y articular las competencias territoriales con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288 de la Constitución y Ley 1454 de 2011).

La distribución entre ley ordinaria y ley estatutaria

El artículo 152 de la Constitución reserva a la ley estatutaria la regulación de los derechos y deberes fundamentales. La Corte ha precisado, sin embargo, que esa reserva no se predica de toda regulación ligada a un derecho fundamental, sino únicamente de sus elementos estructurales esenciales, identificados a partir de la teoría del núcleo esencial³². Para determinar cuándo una disposición debe tramitarse como estatutaria, la jurisprudencia atiende a si regula los elementos estructurales y los contenidos esenciales del derecho, si consagra límites o restricciones que delimitan su núcleo, o si pretende una regulación integral y sistemática de la materia³³.

Dos reglas resultan decisivas para esta reforma: primera, el trámite, ordinario o estatutario, se define por el contenido del asunto regulado y no por el nombre que el legislador le asigne³⁴; segunda, la regulación puntual y detallada del derecho

³² Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011. La reserva de ley estatutaria no se predica de la regulación de todo evento ligado a los derechos fundamentales, sino solo de sus elementos estructurales esenciales, definidos a partir de la teoría del núcleo esencial.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-791 de 2011 (criterios para determinar las materias sujetas a reserva de ley estatutaria).

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-756 de 2008. El trámite legislativo ordinario o estatutario se define por el contenido del asunto regulado y no por el nombre que el legislador le asigne; mediante ley estatutaria se regula únicamente el núcleo esencial del derecho. En ese caso, la Corte declaró inexecutable, por haberse tramitado como ley ordinaria, una regulación que afectaba el núcleo esencial de los derechos al trabajo y al ejercicio profesional.

corresponde al legislador ordinario, y la reserva estatutaria es de interpretación restrictiva³⁵.

Existe, además, un precedente que conviene tener presente: la Corte declaró inexecutable una regulación no por su contenido sustantivo, sino por haberse tramitado como ley ordinaria pese a que reglaba el núcleo esencial de un derecho fundamental³⁶.

Aplicado al proyecto, lo anterior sugiere una distinción. La mayor parte del articulado regula la organización del servicio público de educación superior, su sistema y sus subsistemas, la financiación, el gobierno de las instituciones, el aseguramiento de la calidad y la inspección y vigilancia, materias propias de la ley ordinaria. En cambio, algunas disposiciones podrían leerse como reguladoras del núcleo esencial del derecho fundamental: el acceso y la permanencia, la exigibilidad del derecho o la gratuidad concebida como su faceta.

Para esos contenidos conviene optar conscientemente entre formularlos como desarrollo de la faceta prestacional y de la realización progresiva del servicio (propio de la ley ordinaria) o reservarlos a una ley estatutaria, evitando, en todo caso, presentar el conjunto como una regulación integral y exhaustiva del núcleo esencial que arrastre toda la ley a la reserva.

La autonomía universitaria y la composición del Consejo Superior

El artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, cuyo contenido esencial la Corte ha situado en la capacidad de autorregulación y autodeterminación de las instituciones. En particular, son manifestaciones de su núcleo esencial la facultad de darse y modificar sus estatutos y la de designar sus autoridades académicas y administrativas³⁷. Esa autonomía no es, sin embargo, absoluta: encuentra límites en la Constitución y la ley, en los derechos fundamentales de los estudiantes y en la inspección y vigilancia del Estado³⁸, la cual constituye un control limitado que debe respetar y no menoscabar la autonomía³⁹.

De esta línea se desprende el marco para la reforma del gobierno universitario. Por una parte, el legislador es competente para configurar los órganos de dirección de las instituciones -como lo hizo la propia Ley 30 de 1992-; por otra, no puede, so pretexto de fijar ese marco legal, vaciar el núcleo esencial de la autonomía⁴⁰.

La nueva composición del Consejo Superior se inscribe en ese margen y, antes que reducir la autonomía, la refuerza: amplifica la participación de los estamentos de la comunidad universitaria en la designación de sus autoridades, conserva la presencia legítima del Estado y de la sociedad, y mantiene intacta la función estatal de inspección y vigilancia. No somete a la universidad a un control externo o gubernamental que desplace su autodeterminación, sino que profundiza el autogobierno dentro de los límites constitucionales.

La inspección y vigilancia y el debido proceso sancionatorio

La inspección y vigilancia de la educación superior corresponde al Presidente de la República y se ejerce por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, conforme a las normas marco que expida el Congreso⁴¹. Como se dijo, se trata de un control limitado, orientado a la calidad, al manejo ordenado de la actividad institucional y a la observancia de las directrices de la política educativa fijadas en la ley⁴². Cuando ese control se traduce en un régimen sancionatorio, queda sujeto a garantías estrictas: el derecho administrativo sancionador se rige por los principios de legalidad y tipicidad -aunque la conducta reprochable pueda describirse sin la rigurosidad propia del derecho penal- y por el debido proceso; y las medidas preventivas, como la vigilancia especial, no tienen carácter sancionatorio y constituyen actuaciones independientes del proceso sancionatorio⁴³.

Esta doctrina tiene una consecuencia directa sobre el articulado. El proyecto deroga la Ley 1740 de 2014, que contenía el catálogo de conductas, las medidas y el procedimiento de la inspección y vigilancia⁴⁴. Un régimen sancionatorio sin tipicidad ni procedimiento sería inconstitucional por vulnerar el principio de legalidad y el debido proceso.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-902 de 2011: la regulación puntual y detallada del derecho corresponde al legislador ordinario, y la reserva de ley estatutaria es de interpretación restrictiva. En el mismo sentido, C-818 de 2011.

³⁶

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-589 de 1997. Son manifestaciones del núcleo esencial de la autonomía universitaria darse y modificar sus estatutos y designar sus autoridades académicas y administrativas; la autonomía no es absoluta, pero el legislador no puede, so pretexto de fijar el marco legal de las instituciones, vulnerar ese núcleo.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencias C-220 de 1997 y SU-047 de 1999: la autonomía universitaria no es absoluta y encuentra límites en los derechos fundamentales de los estudiantes y en la inspección y vigilancia del Estado. En el mismo sentido, entre otras, C-547 de 1994, C-008 de 2001 y C-829 de 2002.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-926 de 2005. La inspección y vigilancia sobre la universidad es un control

limitado, referido a la calidad, al manejo ordenado de la actividad institucional y a la observancia de las grandes directrices de la política educativa fijadas en la ley; la autonomía presupuestal de las universidades estatales impide someterlas a un control presupuestal estricto por parte del Gobierno. En el mismo sentido, C-346 de 2021.

⁴⁰

⁴¹

⁴²

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2016. El derecho administrativo sancionador se rige por los principios de legalidad y tipicidad -aunque la disposición sancionatoria pueda describir la conducta sin la rigurosidad propia del derecho penal- y por el debido proceso; las medidas preventivas, como la vigilancia especial, no tienen carácter sancionatorio y constituyen actuaciones independientes del proceso sancionatorio.

⁴⁴ Ley 1740 de 2014, que el proyecto deroga, y cuyo artículo 3.º definía la inspección y vigilancia como preventiva y sancionatoria.

Por ello, la reforma reconstruye ese régimen: tipifica en la ley las infracciones, gradúa las sanciones, distingue las medidas preventivas de las sancionatorias y remite el procedimiento al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con plenas garantías de defensa. Así, el fortalecimiento de la inspección y vigilancia se concilia con el respeto de la autonomía y del debido proceso.

7. LA REFORMA INTEGRAL A LA LEY 30 DE 1992: UNA NECESIDAD HISTÓRICA, CONSTITUCIONAL E IMPOSTERGABLE

La necesidad de la reforma es un mandato constitucional. El artículo 122 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo “Colombia, potencia mundial de la vida”, ordenó expresamente al Ministerio de Educación Nacional, al CESU y al SUE adelantar, de manera participativa, la reforma integral de la Ley 30 de 1992 con el fin de garantizar la educación superior como un derecho. El legislador ordinario, en ejercicio de su función de planeación, reconoció que Colombia no puede alcanzar su potencial de desarrollo sin una educación superior transformada en su esencia jurídica. Negarse a cumplir ese mandato o intentar agotarlo con reformas parciales sería desconocer la voluntad del pueblo colombiano expresada en su Plan de Desarrollo. La reforma no es, por tanto, la iniciativa de un Gobierno: es la respuesta del Estado a una deuda social acumulada por más de tres décadas.

El segundo argumento es de orden constitucional sustantivo. La Ley 30 de 1992 definió la educación superior como un servicio público accesible únicamente a quienes demostraran poseer las capacidades requeridas y cumplir las condiciones académicas exigidas. Esta concepción -contraria al espíritu de la Carta Política de 1991- redujo la educación superior a una prerrogativa condicionada, desconectada del mandato del artículo 67 constitucional y de la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que desde sus primeras decisiones ha reconocido la educación como derecho fundamental exigible sin importar la edad del titular ni el nivel educativo de que se trate. Más de treinta años después de promulgada la Constitución, resulta inaceptable que la ley que rige la educación superior siga concibiendo a los jóvenes colombianos como aspirantes a un servicio, y no como titulares plenos de un derecho. La reforma no crea ese carácter fundamental: lo que hace es reconocerlo, desarrollarlo legislativamente y hacerlo exigible mediante un diseño institucional y financiero concreto que vincule al Estado con sus obligaciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad del sistema.

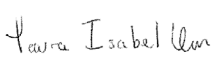
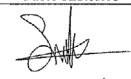
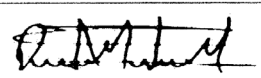
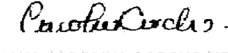
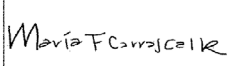
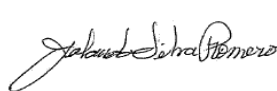
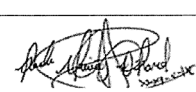
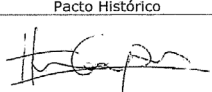
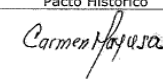
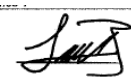
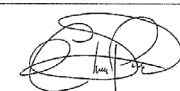
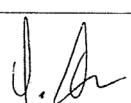
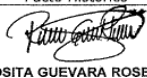
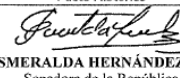
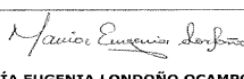
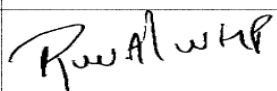
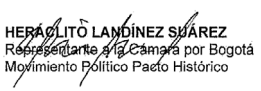
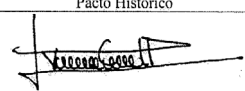
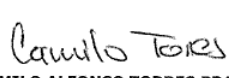
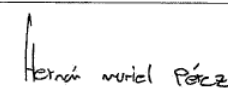
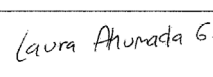
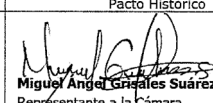
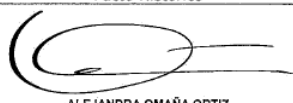
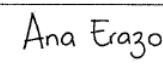
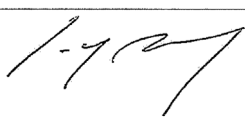
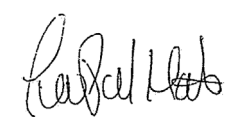
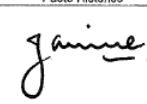
El tercer argumento es el de los datos. Colombia registró en 2024 una tasa de cobertura bruta del 57,53%, cifra que, aunque es histórica, deja fuera del sistema a más de dos millones de jóvenes entre los 17 y los 21 años. Las brechas territoriales persisten: mientras Bogotá supera el 147% de

cobertura, departamentos del Pacífico, la Amazonía y la Orinoquía permanecen muy por debajo del promedio nacional. El tránsito inmediato a la educación superior en zonas rurales apenas alcanza el 29,97%, frente al 51,05% en zonas urbanas; la deserción, aunque en descenso, sigue siendo estructural en los primeros semestres y se concentra en la población más vulnerable. Ninguna reforma parcial -ninguna modificación de artículos aislados- tiene la capacidad de responder a la magnitud de esta deuda social. Solo una reforma integral, que aborde simultáneamente la oferta, la financiación, la pertinencia, la permanencia y el gobierno del sistema, puede revertir estructuralmente esta realidad.

El cuarto argumento es sistémico. La Ley 30 de 1992 organizó un sistema fragmentado, con subsistemas desconectados entre sí y del entorno productivo y territorial. La oferta técnica y tecnológica creció al margen de una política de Estado coherente; las instituciones universitarias se concentraron en las ciudades capitales; el gobierno universitario quedó atrapado en estructuras corporativas con escasa representación de la comunidad académica; el aseguramiento de la calidad no incorporó enfoques de pertinencia territorial ni reconoció los saberes ancestrales y populares; y la investigación se desarrolló sin una articulación orgánica con la soberanía científica y tecnológica del país. Colombia no puede aspirar a la independencia energética, alimentaria, tecnológica y cultural que exige su proyecto de Nación si su educación superior no es capaz de producir el conocimiento que esas metas demandan. La reforma integral es, entonces, condición necesaria -aunque no suficiente- para la soberanía nacional en el siglo XXI y para la construcción de un modelo de desarrollo que cierre las brechas históricas y reduzca la dependencia frente a otros Estados y actores.

El quinto argumento es el de la coherencia del ordenamiento jurídico. La Ley 2568 de 2026 sentó un piso financiero imprescindible: corrigió la fórmula de indexación al sustituir el IPC por el ICES, creó la base presupuestal de las instituciones técnicas, tecnológicas y universitarias públicas, y estableció una senda de financiación progresiva orientada al 1% del PIB. Fue un primer paso decisivo y necesario. Pero la sostenibilidad de ese esfuerzo fiscal solo está garantizada si existe un marco legal que defina con claridad qué es el sistema, quién lo gobierna, cómo se asegura su calidad, con qué criterios se articula con los territorios y bajo qué reglas operan las instituciones privadas. Sin esa arquitectura institucional, los recursos adicionales corren el riesgo de ser absorbidos por inercias sistémicas sin transformar la realidad educativa de las regiones. La reforma integral y la reforma financiera son las dos caras inseparables de una misma política de Estado, y su articulación es lo que garantiza que el avance de 2026 no quede como un episodio aislado, sino como el primer tramo de una transformación duradera.

De los honorables Congressistas,

 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca - Pacto Histórico	 Iván Cepeda Castro Senador de la República	 LUZ MIRYAN MONCAYO	 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA Senadora de la República Pacto Histórico	Representante a la Cámara del Cauca Pacto Histórico	
 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico	 Wilson Néber Arias Castillo Senador de la República
 Fernando Arias Cardona Representante a la Cámara Del Pacto por Risaralda	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 Andrea Camila Vargas De La Hoz Representante a la cámara por el Atlántico Pacto Histórico	 Yolanda Silva Romero Representante a la Cámara Departamento de Santander Pacto Histórico
 Paola Andrea Quiñones D'haro Representante a la Cámara Valle del Cauca	 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico
Pacto Histórico	Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico		
 ALEXANDRA PINEDA ORTIZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico	 LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA Representante a la Cámara de Córdoba Pacto Histórico	 JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico
 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	 Christian Hósep Palacios Ledezma Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 FELIPE HERNÁNDEZ Representante a la Cámara del Magdalena Pacto Histórico	 JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN Representante a la cámara del Valle del Cauca Pacto Histórico
 MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara del Putumayo Pacto Histórico	 YEISSON SÚA CAJAMARCA ZAPATA Representante a la Cámara - Cundinamarca Pacto Histórico	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República Pacto Histórico	 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República Pacto Histórico
		 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
		 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Político Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara - Nariño Pacto Histórico	Pacto Histórico	Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 LUZ VERONICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico	 Hernán Muriel Pérez Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA Senadora de la República de Colombia Pacto Histórico	 Miguel Ángel González Suárez Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTORICO	 ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca. Pacto Histórico.
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico	 JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico	 SANDRA CHINDOY Senadora de la República

 JOHANA OSORIO MÁRQUEZ Senadora de la República Pacto Histórico	 CARLOS MARIO CALVO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena
 MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico	 ALEXANDRA PINEDA VÉLEZ Representante Cesar

El día 21 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley ✓ Acto Legislativo
No. 024 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL